



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Ricardo Anaya Cortés

Año II

Jueves 17 de octubre de 2013

Sesión No. 23 Anexo IV

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Ricardo Anaya Cortés

Vicepresidentes

Dip. José González Morfín

Dip. Francisco Agustín Arroyo Vieyra

Dip. Aleida Alavez Ruiz

Dip. Maricela Velázquez Sánchez

Secretarios

Dip. Angelina Carreño Mijares

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Ángel Cedillo Hernández

Dip. Javier Orozco Gómez

Dip. Merylyn Gómez Pozos

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fernando Bribiesca Sahagún

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Luis Alberto Villarreal García
Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano

Dip. María Sanjuana Cerda Franco
Coordinadora del Grupo Parlamentario
de Nueva Alianza



Manuel Huerta Ladron de Guevara

DIPUTADO FEDERAL

*En votación económica se
desahó, Octubre 17 del 2013.*

2
LCF

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA



Edgar A.
17 Oct B
14:05

Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al artículo 2, primer párrafo del Artículo Primero del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que presenta la Comisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos siguientes:

I.- Artículo Primero del Decreto, reforma al artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF)

Propuesta del Dictamen. Artículo Primero. Reforma al artículo 2º LCF	Propuesta de modificación
Artículo 2º El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.	Artículo 2º. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 30% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
...	...

H. CAMARA DE DIPUTADOS
14:25 hrs
17 OCT 2013
RECIBIDO
COMISION GENERAL DE ASUNTO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

DIPUTADO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVAR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de Octubre de 2013.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16:35 hs
17 OCT 2013

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

Magdalena Núñez Monreal

DIPUTADA FEDERAL
Secretaria de la Mesa Directiva

4
LCF



Sustituye orador
antes Dip. Couti

17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al respecto de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 4o, párrafo octavo, 4o- B, cuarto párrafo y 6o, primer párrafo**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Con la intención de fortalecer el federalismo, así como las finanzas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el Partido del Trabajo presenta la presente reserva con la intención de aumentar en un 50% sobre recaudación de recursos.

La presente iniciativa es congruente con la línea que ha venido tomando el Partido del Trabajo para contrarrestar las propuestas del Ejecutivo que atentan contra el federalismo.

En el Partido del Trabajo somos una oposición responsable, que no está en contra de todo por capricho. Tenemos la encomienda sincera de apoyar aquellas iniciativas que beneficien a los mexicanos y, a través de esta reserva pretendemos apoyar el federalismo mexicano reforzando a su partes integrantes.

Por lo expuesto, presentamos la siguiente reserva.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- ...	Artículo 4o.- ...
...	...
...	...

En votación económica, se desecha.
Octubre 17 de 2013.



Magdalena Núñez Monreal

DIPUTADA FEDERAL

Secretaria de la Mesa Directiva

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
...	...
...	...
Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.	Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 50% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.
...	...
Artículo 4o-B. ...	Artículo 4o-B. ...
...	...
...	...
Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.	Los municipios recibirán cuando menos el 50% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.
...	...
...	...
...	...
Artículo 6°.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.	Artículo 6°.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 50% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente


Diputada Federal Magdalena Núñez Monreal



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

5
LCF

RESERVA AL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26-A DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO.

Edgar A.
17 Oct 13
14:38

*En votación acordada se desahoga
Octubre 17 del 2013.*

RICARDO MEJÍA BERDEJA integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo de la fracción IV del Artículo 26-A del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Financiamiento Educativo al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
14:45 hrs
17 OCT 2013
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁMITE LEGISLATIVO
ELENA BARRERA EL ALBAZAN
DIRECTORA GENERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 14:38





La opacidad con la que se distribuyen los recursos en todos los órganos del Estado es, actualmente, casi una institución. Por lo que el sector de la educación no es la excepción.

De conformidad con los datos de la encuesta *“El Estado de la Educación en México 2013”*, del total de los 672 mil docentes que la Secretaría de Educación Pública (SEP) registró en el Programa de Carrera Magisterial, aproximadamente 11% de estos tienen salarios superiores a 40 mil pesos, es decir el equivalente a casi tres veces más de lo que gana en promedio un maestro en las zonas urbanas.

El mismo estudio reveló la existencia de casos en los que algunos maestros cobraran por cubrir cuatro, cinco y hasta seis turnos, lo cual además de ser una situación materialmente imposible, nos permite ver que el programa creado para *“premiar a los buenos maestros”* se ha convertido en un canal para premiar la falta de ética y permitir la consumación de hechos ilícitos.

Asimismo, se ha señalado que es 2.6 veces más probable que los maestros de carrera magisterial obtengan plazas extra en





comparación con docentes que no están inscritos en el programa, por lo que su sueldo suele ser mayor sin que haya evidencia de que sea en beneficio de los alumnos.

Otro caso que no podemos dejar de considerar es que el presupuesto destinado a la educación en el país está “capturado” por grupos de poder como los sindicatos, empresas privadas con las que se firman contratos millonarios que sólo atienden a intereses particulares.

Las irregularidades en cuanto a la asignación de las plazas es por demás un “foco rojo” en el sentido de que la inequidad que existe en los salarios de los docentes, impulsa la deserción escolar de los niños y niñas en las comunidades más necesitadas del país, pues la rotación de maestros ocurre sobre todo en áreas rurales debido a la búsqueda de mejores sueldos y a que las probabilidades de obtener una plaza extra es cuatro veces mayor en zonas urbanas.

En este sentido y siendo congruentes con el objeto y fin de las modificaciones que hoy se nos presentan, y con una visión clara de fomento a la transparencia y a la rendición de cuentas es que consideramos necesario que se establezca el





mecanismo para la realización de los pagos correspondientes a la nómina educativa y el proyecto de los gastos operativos de cada uno de los centros educativos, para aquellas regiones del territorio nacional que no cuenten con servicios bancarios.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo de la Fracción IV del Artículo 26-A del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley De Coordinación Fiscal en Materia de Financiamiento Educativo.

Único.- Se reforma el Artículo Primero Del Dictamen Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones De La Ley De Coordinación Fiscal Y De La Ley General De Contabilidad Gubernamental.

Se reforma el primer párrafo de la Fracción IV, del Artículo 26-A de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley De Coordinación Fiscal en Materia de Financiamiento Educativo, para quedar como sigue:





Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

[...]

[...]

[...]

IV.- Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patronos, directamente a sus empleados, del servicio educativo, a través de transferencias bancarias a sus respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no hay disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso **EL PAGO SE REALIZARÁ EN EFECTIVO Y PERSONALMENTE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EL MONITOREO BIMESTRAL RESPECTO A LA**





NÓMINA Y DE MÁS GASTOS DE OPERACIÓN EN AQUELLAS LOCALIDADES.

TEXTO DE LA LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUUESTO
<p>Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>IV.- Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuanta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, directamente a sus empleados, del servicio educativo, a través de transferencias bancarias a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no hay disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>	<p>IV.- Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuanta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, directamente a sus empleados, del servicio educativo, a través de transferencias bancarias a SUS respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no hay disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso EL PAGO SE REALIZARÁ EN EFECTIVO Y</p>





<p>determinará la forma u los medios a través de los cuales se entregaran los recursos correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>PERSONALMENTE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EL MONITOREO BIMESTRAL RESPECTO A LA NÓMINA Y DE MÁS GASTOS DE OPERACIÓN EN AQUELLAS LOCALIDADES.</p> <p>...</p>
---	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 17 días del mes de octubre de 2013.





Manuel Huerta Ladrón de Guevara

DIPUTADO FEDERAL

En votación económica, se desechó. Octubre 17 del 2013.

1
LCF

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes



Edgar A.
17 Oct 13
14:05

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al artículo 4, párrafo 8 del Artículo Primero del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que presenta la Comisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos siguientes:

I.- Artículo Primero del Decreto, reforma al artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF)

Propuesta del Dictamen. Artículo Primero. Reforma al artículo 4º LCF	Propuesta de modificación
Artículo 4º. ...	Artículo 4º. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de recaudación que	Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 50% de recaudación que



Manuel Huerta Ladron de Guevara

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

del Fondo de Fiscalización y recaudación corresponda a las entidades. ...	del Fondo de Fiscalización y recaudación corresponda a las entidades. ...
---	---


DIPUTADO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVAR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de Octubre de 2013.



Héctor Hugo Roblero Gordillo
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Edgar A.
17 Oct 13
14:20

3
LCF

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

17 de octubre de 2013

El que suscribe, Diputado Federal, Héctor Hugo Roblero Gordillo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49, segundo párrafo, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presenta reserva tiene por objeto eliminar la excepción que se establece en el dictamen para la administración y ejercicio por parte de los gobiernos de las entidades federativas, del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

En el Partido del Trabajo rechazamos que ahora sea el gobierno federal el que controle el dinero para el pago de la nómina de los maestros de niveles de educación básica. Respecto a la creación del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).

No comulgamos con la intención que ha venido mostrando el gobierno federal de romper con el pacto federal y una y otra vez, vienen proponiendo reformas que atenten contra este.

Por lo expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente reserva.

Table with 2 columns: TEXTO DEL DICTAMEN and TEXTO PROPUESTO. Row 1: Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que...

En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013,
[Signature]



Héctor Hugo Roblero Gordillo

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.</p>	<p>se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.</p>
<p>Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.</p>	<p>Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.</p>
<p>Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.</p>	<p>Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de</p>	<p>En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de</p>



Héctor Hugo Roblero Gordillo

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.

Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.

Atentamente

Héctor Hugo Roblero Gordillo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

14125

17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA
DIRECCIÓN GENERAL

10
IVA

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 2° DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
15:45
17 OCT 2013

MARTHA BEATRIZ CÓRDOVA BERNAL, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Primero del Dictamen con Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 2° del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 15:06

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edgar A.
17 Oct 13
15:10



La diferenciación del IVA fronterizo con el del resto del país responde desde su origen a una serie de consideraciones comerciales, en especial a la competencia que representa el comercio de los países vecinos, principalmente el de la frontera norte, caracterizado por sus precios menores a los aplicados dentro de nuestro país.

Otro de los motivos era el de incentivar el comercio nacional y desalentar el consumo de bienes y servicios extranjeros; es por eso que la modificación que ahora pretende aplicar el Ejecutivo en materia de IVA condenaría a las fronteras mexicanas a su total sometimiento frente a la competencia comercial que representan los países vecinos.

Lo más indignantes de esta reforma es el argumento del gobierno federal, según el cual las regiones fronterizas tienen un mayor ingreso per cápita y el grado de marginación es menor que en el resto del país. Aplican la lógica de "allá están mejor, todos deben estar igual de marginados." En lugar de pretender



aumentar el ingreso y el nivel de vida de todo el país, busca disminuirlo en las regiones donde la pobreza no golpea tan duro.

El impacto que tendrá el aumento del Impuesto al Valor Agregado en las fronteras no sólo será de carácter comercial, también traería consigo una fuerte disminución en el nivel de vida de los mexicanos radicados en esos territorios pues significaría un impacto directo a los bolsillos de los consumidores, reduciendo su capacidad de gasto golpeando de forma natural la economía local.

Por ejemplo, en las playas turísticas de la Riviera Maya el aumento de 5 puntos porcentuales al IVA representaría un crecimiento de al menos el 10% en las tarifas hoteleras, lo que impactaría el turismo de la región y de forma consecuente en los habitantes y comerciantes de la zona.

En el caso de la frontera norte, el primer golpe sería contra las empresas maquiladoras, pues el pago de este impuesto los



obligaría a aumentar sus costos o a reducir los salarios. En consecuencia, se perdería competitividad dentro del mercado y disminuiría la capacidad de consumo de los habitantes, pues son esas empresas la principal fuente de empleo en la frontera norte de nuestro país.

Además de lo antes mencionado, la reforma contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues eliminaría el privilegio fiscal que fortalece a las poblaciones fronterizas frente al mercado exterior. Toda vez que el impuesto menor es DIFERENCIAL, no preferencial.

Por último cabe destacar que el IVA generalizado en todo el país impactará directamente a los 11 estados fronterizos, en especial a Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, cuyos territorios son beneficiados por el IVA diferenciado.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 2º DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ÚNICO.- Se modifica el artículo 2 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 11% A LOS VALORES QUE SEÑALA ESTA LEY, CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO, SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA



REGIÓN FRONTERIZA, Y SIEMPRE QUE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE LLEVE A CABO EN LA CITADA REGIÓN FRONTERIZA.

TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN, SE APLICARÁ LA TASA DEL 11% SIEMPRE QUE LOS BIENES Y SERVICIOS SEAN ENAJENADOS O PRESTADOS EN LA MENCIONADA REGIÓN FRONTERIZA.

TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE CALCULARÁ APLICANDO AL VALOR QUE SEÑALA ESTA LEY LA TASA DEL 16%.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA COMO REGIÓN FRONTERIZA, ADEMÁS DE LA FRANJA FRONTERIZA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LAS LÍNEAS DIVISORIAS INTERNACIONALES DEL NORTE Y SUR DEL PAÍS, TODO EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, LOS MUNICIPIOS DE CABORCA Y DE CANANEA, SONORA, ASÍ COMO LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA COMPRENDIDA EN LOS SIGUIENTES LÍMITES: AL NORTE, LA LÍNEA DIVISORIA



INTERNACIONAL DESDE EL CAUCE DEL RÍO COLORADO HASTA EL PUNTO SITUADO EN ESA LÍNEA A 10 KILÓMETROS AL OESTE DEL MUNICIPIO PLUTARCO ELÍAS CALLES; DE ESE PUNTO, UNA LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR A LA COSTA, A UN PUNTO SITUADO A 10 KILÓMETROS, AL ESTE DE PUERTO PEÑASCO; DE AHÍ, SIGUIENDO EL CAUCE DE ESE RÍO, HACIA EL NORTE HASTA ENCONTRAR LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL.

Texto dictamen	Texto Propuesto
Artículo 2o.- (Se deroga)	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza,</p>



	<p>además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
--	---

Roberto Colorado

30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

En votación económica, se desahó.
Octubre 17 del 2013,



II
IVA

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NUMERAL 6, INCISO B, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2-A DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MERILYN GÓMEZ POZOS, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Primero del Dictamen con Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al numeral 6, inciso B, fracción I del artículo 2-A del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: **EDGAR** Hora: **15:06**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
15:48 hr
17 OCT 2013
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN GENERAL

Edgar A.
17 Oct 13
15:10



Para muchos, las mascotas representan un miembro más de la familia, para otros, sólo significan una carga, un gasto, una pérdida de tiempo y de dinero.

En la actualidad es común ver en la calle decenas de perros abandonados, maltratados, lastimados, atropellados. No hemos logrado concientizar a la sociedad mexicana que las mascotas también son seres vivos que quieren, sienten, sufren y extrañan.

Los niveles de abuso que diariamente son denunciados por diversos medios, en especial las redes sociales, nos hablan de una cultura que menosprecia a las mascotas, con una insensibilidad que los lleva a no sentir compasión por los animales, mucho menos respeto, preocupación o cariño.

Aunado a lo anterior, el día de hoy discutimos el incrementar automáticamente el 16% del precio de los alimentos procesados para mascotas, lo que constituirá un motivo más para el abandono de estos seres vivos.



Más grave aún será lo que ocurrirá a los albergues de mascotas, esos centros que dedican esfuerzo, tiempo y dinero a mantener y buscar hogar a estos seres, quienes gastan alrededor de 10 mil pesos solamente para alimentar a 30 animales de talla mediana.

El Estado pretende incrementar sus ingresos a costa de los dueños de los animales cuando, a cambio, no ofrece ningún tipo de servicio o atención para ellos.

Actualmente se carece de espacios públicos especializados, tampoco se ofrece atención veterinaria gratuita de caridad ni asesoría pública de adiestramiento o socialización. Sin el compromiso de atender estas necesidades no hay justificación para este impuesto.

Lo cierto es que con la política que se pretende implementar, únicamente se agravaría el problema de la sobrepoblación de perros vagabundos, agregando un incentivo económico para su abandono.



Porque todos merecemos un trato digno, y también los animales, es que nos oponemos a este gravamen, porque las consecuencias las sufrirán ellos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NUMERAL 6, INCISO B, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2-A DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



ÚNICO.- Se elimina el numeral 6, inciso B, fracción I del artículo 2-A del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación,



densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
5. Chicles o gomas de mascar.

Texto dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 2º A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está</p>



<p>.....</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>	<p>industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.3. Caviar, salmón ahumado y
---	--



	<p>angulas.</p> <p>4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p>
--	---

[Handwritten signature]



88



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica se
desecha. Octubre 17 del 2013.*



12
IVA

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Primero del Dictamen con Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo párrafo segundo de la fracción I del artículo 25 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente

Edgar A.
17 Oct 13
15:10

H. CAMARA DE DIPUTADOS
15:45 hr
17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FOLIO CLAVE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 15:06



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la Reforma en comento habla de una industria manufacturera que comercializa el 90% de su producción dentro del territorio nacional. Según el documento, hay una evasión en el pago de impuestos pues las maquiladoras utilizan el beneficio fiscal que les otorga la misma Ley.

El fondo de este desastre radica en el decreto Presidencial de 1993 que abrió a las maquiladoras la posibilidad de comercializar sus productos en territorio nacional, cuando el origen del beneficio fiscal era que aquí solo se hacía la transformación, los insumos y la maquinaria de trabajo venían del extranjero para la producción de artículos que allá se comercializarían.

La falla original es el decreto publicado por Carlos Salinas, es lo que hace falta derogar, no el régimen preferencial pues las consecuencias serían perjudiciales para todo el sector manufacturero.



La modificación que ahora pretenden hacer es un golpe fatal para la industria maquiladora de nuestro país, en especial la que se encuentra radicada en zonas próximas a las fronteras mexicanas, pues son quienes deberán pagar IVA por sus insumos y el aumento en el impuesto fronterizo. Un doble golpe por parte del gobierno mexicano a esta industria.

La maquila mexicana es uno de los líderes en su ramo, el cobro de nuevos impuestos disminuiría su competitividad frente al resto del mundo. El aumento de la carga impositiva definitivamente arrastraría una alarmante ola de desempleo pues tan solo para el estado de Nuevo León se calculan alrededor de 235 mil empleos formales afectados. Esta reforma fiscal afectará a los que menos tienen y no garantiza el pago de los que más tienen.

Es cierto que la mayoría de las empresas maquiladoras en México no respetan los derechos laborales, sin embargo esa es



una falla del gobierno que no ha sabido defender adecuadamente las prerrogativas de los trabajadores.

Definitivamente la disminución o desaparición de estas empresas impactaría de forma negativa la economía local y nacional, es un riesgo que en las circunstancias actuales de recesión no podemos tomar.

Reiteramos que el gobierno de Peña Nieto se niega a impulsar una política de austeridad o a implementar medidas anti corrupción. Esas son las principales fallas gubernamentales que no deben recaer en las clases media y baja, pues son ellas las que históricamente han resistido el peso de un gobierno corrupto y de una burocracia onerosa.

Antes de pretender imponer nuevas medidas fiscales, el gobierno emanado del PRI debería apelar por impulsar una administración austera, transparente, democrática y libre de



corrupción. Mientras eso no se corrija no pueden exprimir el bolsillo de los ciudadanos para sacar lo poco que les queda.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



ÚNICO.- Se modifica el párrafo segundo de la fracción I del artículo 25 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

TAMPOCO SE PAGARÁ ESTE IMPUESTO POR LOS BIENES QUE SE INTRODUCAN AL PAÍS MEDIANTE EL RÉGIMEN ADUANERO DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

I. a VIII. ...

Texto dictamen	Texto Propuesto
Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las	Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las



importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II. a VIII. ...

importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

II. a VIII. ...



*La votación no se emiten; Lilia Aguilar Gil
votos en Pro y doscientos sesenta y tres votos en contra.*

Lilia Aguilar Gil

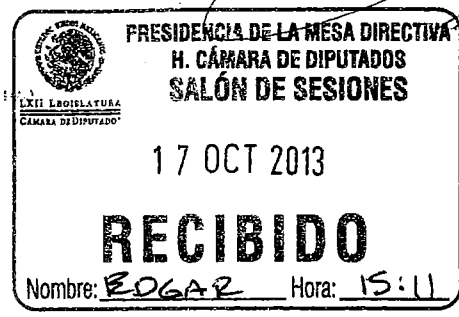
Octubre 17 del 2013,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DIPUTADA FEDERAL

15:40 hr

17 OCT 2013

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



13
IVA

Edgar N.
17 Oct 13
15:15

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los artículos 1o.-C, segundo párrafo, fracciones IV, V y VI, 2o., 2o.-A, fracción I, último párrafo, y 5o., último párrafo,** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La propuesta de dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, propone eliminar la tasa preferencial de 11% vigente actualmente en la región fronteriza. Argumentando, principalmente, que es una medida regresiva, ya que reduce el pago de impuestos a los habitantes que en promedio obtienen ingresos mayores a los del resto del país, además de que el otorgamiento de dicho beneficio para los contribuyentes de dicha zona ya no se justifica más.

Falso... esta medida de homologar el IVA en las zonas fronterizas con el resto del país, se justifica porque en la zona fronteriza las condiciones son diferentes a las del resto del país por el hecho de presentar mayor competencia con los estados del País vecino, situación que puede generar diferencias en la competitividad y para muestra podemos recurrir a que en determinado momento dicho beneficio obedeció a la necesidad de mantener la competitividad entre los contribuyentes que residen en la citada región.

Además, el homologar el IVA en la zona fronteriza repercutiría de manera drástica en dichas zonas y posteriormente en el país. Aumento en los servicios básicos, fuga de capital, aumento en las compras en los Estados Unidos de América, baja



Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

en la competitividad, baja en salarios, aumento de inseguridad y desempleo, son sólo algunas de las consecuencias que se estima podría generar aprobar dicha medida.

Por lo expuesto, estamos proponiendo que se mantenga la tasa diferenciada para el IVA en las zonas fronterizas, para quedar en términos de la legislación actual y que no se modifique.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente</p>	<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente</p>



Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

Artículo 2o. (Se deroga).

en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega



Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 2o.-A.</p> <p>I.</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>.....</p> <p>b)</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como</p>	<p>material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Artículo 2o.-A.</p> <p>I.</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>.....</p> <p>b)</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como</p>
---	---



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

mascotas en el hogar.	mascotas en el hogar.
Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda , a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
Artículo 5o.	Artículo 5o.
I.	I.
II.	II.
IV.	IV.
Último párrafo. (Se deroga).	Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil

52



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Graciela Saldaña Freyre
DIPUTADA FEDERAL

En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.

IVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º-A**, para suprimir el numeral 6 inciso b) de su fracción primera, de la **Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2o.-A ...

I.- ...

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

...

b) ...

5. Chicles o gomas de mascar.

6. Se suprime

...

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

...

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.



Graciela
Dip. Graciela Saldaña Freyre

H. CAMARA DE DIPUTADOS
16:20 hrs
17 OCT 2013
REGISTRADO
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO LEGISLATIVO

Edgar A.
17 Oct 13
15:30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. María de Lourdes Amaya Reyes
DIPUTADA FEDERAL

20
IVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º-A**, para suprimir el numeral 6 inciso b) de su fracción primera, de la **Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2º-A...

- I. ...
- a) ...
-
- b) ...
- 1-5...
- 6. Se suprime**
- ...



Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16:20
17 OCT 2013

[Signature]
Dip. María de Lourdes Amaya Reyes

[Signature]
Edgar A.
17 Oct 13
15:31

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
ESTADO DE GUERRERO
1945

45



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.*

Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro
DIPUTADA FEDERAL

21
IVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º** de la **Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue

*Edgar A.
17 Oct 13
15:33*

Ley Impuesto al Valor Agregado

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2o.- Se deroga</p>	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de</p>


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
 17 OCT 2013
RECIBIDO
 Nombre: EDGAR Hora: 15:33


 H. CAMARA DE DIPUTADOS
16/28/13
 17 OCT 2013

REGISTRADO
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA
 D.F.



Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

	<p>parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
--	---

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Mario Miguel Carrillo Huerta
DIPUTADA FEDERAL

*La votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.*

22
IVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º** de la **Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue

*Edgar A.
17 Oct 13
15:36*

Ley Impuesto al Valor Agregado

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2o.- Se deroga</p> <div data-bbox="203 1354 714 1774" style="border: 2px solid black; padding: 5px; transform: rotate(-15deg);"> <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 17 OCT 2013 RECIBIDO Hora: 15:35 Nombre: EDGAR</p> </div>	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de</p>

H. CAMARA DE DIPUTADOS
16:20
17 OCT 2013
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PROCESOS LEGISLATIVOS

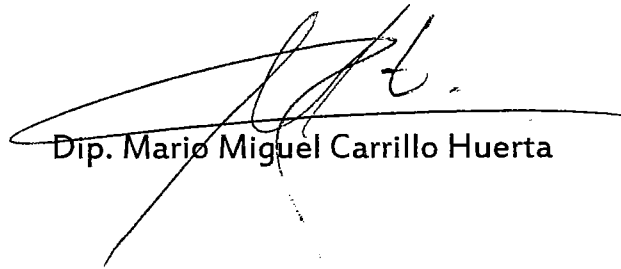


Dip. Mario Miguel Carrillo Huerta
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
--	--

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.



Dip. Mario Miguel Carrillo Huerta

25
IVA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16:20

Palacio Legislativo, a 17 de octubre de 2013.

17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FOLIO CLAVE
ESTADO DE GUJARAT
REGISTRO DE PROPIEDADES

Dip. Ricardo Anaya Cortés

Presidente de la Mesa Directiva de la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

LXII Legislatura,

Presente:



Edgar A.
17 Oct 13
15:42

Señoras y señores Diputadas y Diputados:

El dictamen que nos presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ha omitido considerar en tasa cero, para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a los usuarios de suministro de energía eléctrica para uso doméstico, actualmente gravado al 16%.

La Comisión Federal de Electricidad revela en su página de internet que para agosto de 2013, existen 32.84 millones de consumidores domésticos de energía eléctrica, que constituyen el 88.51% de los usuarios de CFE, y significan el 24.45% del total de ventas directas al público de energía eléctrica.

Esta medida beneficiaría a todos los hogares mexicanos, permitiendo un ahorro en el gasto familiar e impactando en el cobro del IVA, sólo a los sectores servicios, comercial, industrial y agrícola, que juntos son el 75.55% de las ventas directas al público, y que pueden acreditar el Impuesto al Valor Agregado a sus gastos y operaciones necesarias para la realización de sus actividades, mientras que un usuario de suministro de energía eléctrica para uso doméstico, no.

Considerando los datos públicos en la página electrónica de la Comisión Federal de Electricidad y los contenidos en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, se puede inferir que el gasto fiscal o pérdida en la recaudación de IVA por tasa cero a los usuarios de suministro de energía eléctrica para uso doméstico es de \$13,434.02 millones de pesos, lo cual es casi equivalente a la pérdida que se tendría de disminuir en un punto la tasa de ISR o el costo en el que se incurre por el decreto del estímulo fiscal en las Colegiaturas, por ello se considera razonable y viable la exención aquí propuesta, la cual incluso, podría ser factible aumentando el ISR a las ganancias en venta de acciones en las bolsas de valores

Beneficiemos a las familias mexicanas en el consumo de energía eléctrica, dándole tasa cero a sus cobros por el servicio del mismo y apoyemos la liberación de recursos del hogar para mejorar sus niveles de vida, logrando que toda persona tenga derecho al suministro de energía eléctrica suficiente y de calidad y que no se cobre el IVA a los usuarios de suministro de energía eléctrica para uso doméstico.

Por este conducto y con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo modificar el artículo 2-A, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos.....; se **ADICIONAN** los artículos.....; se **DEROGAN** los artículos.....2-C..... de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 2º.-C. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los **de suministro de energía eléctrica para uso doméstico.**

Cuadro comparativo

TEXTO DICTAMEN	TEXTO MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2o.-C.- (Se deroga)	Artículo 2o.-C.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los de suministro de energía eléctrica para uso doméstico

Atentamente

Dip. Aleida Alavez Ruiz



Luisa María Alcalde Luján

MOVIMIENTO CIUDADANO

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

28
ISR

TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **reserva a los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71** del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

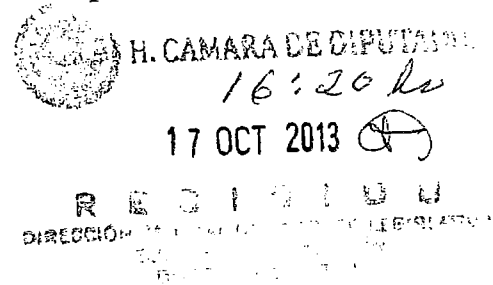
En votación económica, se desecha, Octubre 17 del 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 17 OCT 2013



Edgar A.
17 Oct 13
15:50

"Con la reforma hacendaria se acabaran los privilegios que no tienen justificación, ni razón de ser, en cumplimiento al





compromiso 72 del pacto por México, también se propone eliminar el régimen de consolidación fiscal.”

Eso dijo Enrique Peña Nieto en su discurso de presentación de la reforma hacendaria el 8 de septiembre en los Pinos.

“Se eliminan regímenes de privilegios, como lo es la consolidación fiscal... que francamente generan inequidades muy importantes, se busca que tengamos un régimen más justo”

Eso dijo Luis Videgaray en entrevista con Joaquín López-Doriga en su noticiero de la noche al día siguiente.

“La Consolidación Fiscal da un amplio margen de maniobra para las planeaciones fiscales, facilitando la evasión y la elusión fiscales, disminuyendo la capacidad recaudatoria del sistema.”

“Es evidente que este régimen... requiere eliminarse”

Eso se establece en la exposición de motivos de la reforma hacendaria.



Ahora, yo me pregunto, si estamos todos tan de acuerdo en que se debe eliminar la consolidación fiscal... por qué no la eliminaron.

Porque definitivamente no lo hicieron, ciertamente la cambiaron de nombre; ahora se llamará Régimen Especial de Grupos de Sociedades, pero fuera de eso y dos cambios mínimos, como lo son el porcentaje de acciones del que deberán ser dueñas y el plazo para el diferimiento de los pagos del impuesto sobre la renta. Es exactamente lo mismo, ahí está en la Ley, es el capítulo sexto del título 2, de los artículo 56 al 70. Ahí está la consolidación fiscal.

Ahora bien, se que no es el tema más sencillo de comprender, pero permítanme tratar de expresar la importancia de este régimen y que implica su existencia para las empresas y para el país.

La consolidación fiscal es una figura que permite que las grandes empresas no paguen impuestos individualmente sino que puedan contar las pérdidas de otras empresas de las que son dueñas o accionistas mayoritarias como pérdidas propias, y de esa forma compensar pérdidas con ganancias, simulando haber generado mucho menos ingresos para evitar aportar el impuesto sobre la renta que les corresponde.



Este régimen especial otorga un beneficio del que desde luego no gozan los pequeños contribuyentes, los pequeños negocios, los profesionistas independientes y desde luego quienes recibimos nuestro pago de nómina con el descuento incluido.

El beneficio que obtienen estas mega empresas es en realidad escandaloso.

Por ejemplo, gracias a la consolidación fiscal, Hacienda ha perdonado a 422 grupos empresariales cerca de 850 mil millones de pesos en impuestos.

Eso equivale a 26 veces el presupuesto que recibe la UNAM, o 65 veces lo estimado para reparar los daños materiales causados por los huracanes Ingrid y Manuel en todo el país.

Saben cuales son las empresas que más se benefician con el régimen de consolidación fiscal... adivinaron, las de Carlos Slim, las de Azcárraga, las de Salinas Pliego, las de los Zambrano, los Bailleres y los Serbitje.



Telcel, Grupo Carso e Inbursa de Carlos Slim, aunque ganan juntas más de 775 mil 70 millones de pesos, sólo aportan 46 mil millones, o sea, menos del 6% de sus ganancias.

FEMSA, que embotella los productos de Coca-Cola en México, tiene ingresos por más de 236 mil 992 millones, pero sólo paga 3.3% en impuestos.

La cementera Cemex tiene ganancias por 196 mil 330 millones de pesos, y sólo paga 3.1%.

El caso de Bimbo es aún más grave, pues de los 173 mil 139 millones de pesos que gana al año, aporta al fisco apenas el 1.2%.

En cambio, una papelería por ejemplo, que gana 50 mil pesos al mes paga 11 mil 200 pesos de impuestos, es decir aporta al fisco 22.4 % de sus ganancias. Si pudiera consolidar como Bimbo, pagaría 500 pesos.

Televisa, Walmart, Gruma y las empresas del Grupo Salinas, como TV Azteca, Elektra y Banco Azteca, entre otras son otros gigantes



que año con año buscan que se les reduzca, se les devuelva o se les difiera el pago de impuestos.

Este régimen de consolidación fiscal, se mantiene en la nueva ley, no se elimina, solo cambia que ahora las empresas deberán de ser dueñas de al menos un 80% de las acciones de las empresas controladas, en vez del 50% que contemplaba el régimen anterior y reduce la posibilidad de diferir los pagos de ISR, de cinco a tres años. Por lo demás, las cosas quedarán exactamente como están ahora, y las grandes empresas seguirán sin pagar impuestos.

¿Les parece una solución suficiente? ... ¡¿CAMBIARLE DE NOMBRE?!

Se debe eliminar por completo el régimen de consolidación fiscal, el cual está generando pérdidas multimillonarias al país. En lugar de que se afecte a la clase media con impuestos a colegiaturas, rentas e hipotecas, y hasta alimento de mascotas, necesitamos que los grandes grupos corporativos paguen el 32% del ISR que les corresponde por las ganancias de cada una de sus empresas.



Basta ya de privilegios y beneficios fiscales para los más ricos. No más simulación, no más evasión y no... más... consolidación.

Es por todo lo anterior que someto a consideración de la Asamblea, la presente Reserva, que propone eliminar el capítulo VI del título Segundo de la Ley, y recorrer la numeración sucesiva correspondiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO VI:

Se elimina.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES</p> <p>Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para</p>	<p align="center">Se elimina.</p>



ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo.

El aviso a que hace referencia el párrafo anterior deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Las sociedades que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo estarán a lo establecido en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

Artículo 60. Para los efectos de este Capítulo, se consideran sociedades integradoras las que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México.
- II. Que sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.
- III. Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Para los efectos de este Capítulo, no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que, en los términos de la legislación mercantil, se denominen acciones de goce. Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades integradas aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

Artículo 62. No tendrán el carácter de integradora o integradas, las siguientes sociedades:

- I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley.
- II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.
- III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.
- IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación.
- V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.
- VI. Las personas morales que tributen conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.
- VII. Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.
- VIII. Las que llevan a cabo operaciones de maquila a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.
- IX. Aquéllas que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en términos de lo dispuesto por el artículo 57



de esta Ley, que se hubieren generado con anterioridad a la fecha en que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60 ó 61 de esta Ley, según corresponda.

- X. Las empresas que presten el servicio de transporte público aéreo.

Artículo 63. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la sociedad integradora deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades integradas para determinar y enterar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Capítulo.
- II. Presentar la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, acompañada con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en dicho Capítulo.
- III. En la solicitud a que se refiere la fracción anterior, señalar a todas las sociedades que tengan el carácter de integradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

La autorización a que se refiere este artículo será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona ni con motivo de fusión.

Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:

- I. La sociedad de que se trate determinará su resultado o pérdida fiscal del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.
- II. La sociedad integradora obtendrá el resultado fiscal integrado, como sigue:
 - a) Sumará el resultado fiscal del ejercicio



de que se trate, correspondiente a las sociedades integradas.

- b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.
- c) Según sea el caso, sumará su resultado fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores se sumarán o se restarán en la participación integrable.

III. La sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio de que se trate, el cual se obtendrá dividiendo el resultado fiscal integrado del ejercicio entre la suma de los resultados fiscales obtenidos en dicho ejercicio por la sociedad integradora y por sus sociedades integradas en la participación integrable. El factor de resultado fiscal integrado se calculará hasta el diezmilésimo.

En caso de que el resultado fiscal integrado resulte negativo, el factor de resultado fiscal integrado será cero.

IV. La sociedad de que se trate determinará el impuesto del ejercicio a enterar, para lo cual sumará el monto del impuesto que corresponda a la participación integrable con el que corresponda a la participación no integrable, conforme a lo siguiente:

- a) El monto relativo a la participación integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación integrable del ejercicio, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado a que se refiere la fracción III del



presente artículo.

- b) El monto correspondiente a la participación no integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación no integrable del ejercicio.
 - c) La suma de los montos obtenidos en los incisos anteriores será el impuesto que se deberá enterar conjuntamente con la declaración que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.
- V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de tres ejercicios, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.

Para los efectos de este Capítulo, la participación integrable será la participación accionaria que una sociedad integradora tenga en el capital social de una sociedad integrada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

La participación integrable de las sociedades integradoras será del 100%.

La participación no integrable será la participación accionaria en que la sociedad integradora no participe directa o indirectamente en el capital social de una sociedad integrada.

Cuando la sociedad integradora o las sociedades integradas tengan inversiones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, la sociedad integradora o sus integradas no deberán considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal, derivados de dichas inversiones para determinar su resultado fiscal o la pérdida fiscal y estarán a lo



dispuesto en el artículo 177 de dicha Ley.

Artículo 65. Las sociedades integradora e integradas durante el periodo por el que deban pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo llevarán la cuenta de utilidad fiscal neta aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 77 de esta Ley, debiendo estar a lo dispuesto en el presente artículo respecto de la utilidad fiscal neta del ejercicio, conforme a lo siguiente:

- I.** En cada ejercicio identificará el monto de la utilidad fiscal neta correspondiente a:
 - a)** La participación integrable, para lo cual multiplicará la utilidad fiscal neta por la participación integrable que corresponda a la sociedad de que se trate.
 - b)** La participación integrable por la que se pagó el impuesto del ejercicio, misma que se obtendrá multiplicando la cantidad que resulte conforme al inciso anterior por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 64 de la presente Ley.
 - c)** La participación integrable por la que se difirió el impuesto del ejercicio, misma que se obtendrá de disminuir a la cantidad obtenida conforme al inciso a), la cantidad que resulte conforme al inciso b) anterior.
 - d)** La participación no integrable, la cual se calculará multiplicando la utilidad fiscal neta por la participación no integrable.
- II.** Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de esta Ley, únicamente se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte de la utilidad fiscal neta del ejercicio que se hubiere determinado conforme a los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo.
- III.** Cuando se pague el impuesto diferido a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, la sociedad de que se trate podrá incrementar el



saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurra dicho pago, con la utilidad fiscal neta señalada en el inciso c) de la fracción I de este artículo que le corresponda. Asimismo, cuando se pague en forma anticipada el impuesto diferido se podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurrió dicho pago con la utilidad fiscal neta que corresponda al mismo.

Artículo 66. La autorización para ejercer la opción a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, surtirá sus efectos para el grupo de sociedades a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.

Las sociedades que cumplan con lo dispuesto en este Capítulo para ser consideradas como integradas antes de que surta efectos la autorización, se incorporarán al grupo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización.

Las sociedades que califiquen como integradas con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar en el ejercicio siguiente a aquél en que ocurra dicho supuesto.

En el caso de sociedades integradas que se incorporen al grupo de sociedades en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para ejercer la opción a que se refiere el presente Capítulo y aquélla en que se notifique la autorización respectiva, la integradora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales.

Para los efectos de este artículo, la sociedad integradora deberá presentar, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otra u otras sociedades integradas, más del 80% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, un aviso ante las autoridades fiscales en el que se señale, el porcentaje de participación integrable, así como la clase de participación, ya sea directa, indirecta o de ambas formas, acompañado con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de la sociedad que surja con motivo de



una escisión, la sociedad integradora deberá presentar el aviso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituya la sociedad escindida.

Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada, el grupo deberá dejar de aplicar la opción referida en el presente Capítulo, quedando obligadas tanto la integradora como las integradas a enterar el impuesto que hubieren diferido, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió enterarse el impuesto de cada sociedad de no haber estado a lo dispuesto en el presente Capítulo y hasta que el mismo se realice. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a una sociedad que no califique como sociedad integrada en los términos del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 67. Las sociedades que hubieren optado por aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido en la misma fecha en que deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio siguiente a aquél en que concluya el plazo de tres ejercicios a que se refiere la fracción V del artículo 64 de esta Ley.

El impuesto sobre la renta diferido se deberá enterar actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada.

Artículo 68. La sociedad que ya no deba ser considerada como integrada o que deje de reunir los requisitos para serlo, deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad fusionante deberá pagar el impuesto que hubiere diferido la sociedad integrada que desaparezca con



motivo de la fusión, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de escisión de sociedades, la sociedad que participe con carácter de escidente o la que tenga el carácter de escindida designada en términos de lo dispuesto en el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo. La sociedad escidente que subsista podrá seguir aplicando lo dispuesto en este Capítulo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra la escisión.

Cuando una sociedad integrada se ubique en lo dispuesto en el presente artículo, la sociedad integradora deberá presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 69. Cuando la sociedad integradora deje de aplicar la opción a que se refiere el presente Capítulo, ya no pueda ser considerada como integradora o deje de reunir los requisitos para serlo, cada sociedad deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

Cuando la sociedad integradora se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las sociedades que conforman el grupo se encontrarán impedidas para volver a aplicar la opción a que se refiere este Capítulo durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que se actualice el supuesto de que se trate.

En el caso de fusión de sociedades, cuando la



sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad integradora, tanto la fusionante, como las sociedades integradas se encontrarán obligadas al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de la escisión parcial de la sociedad integradora, la sociedad que participe con carácter de escidente deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En caso de escisión total de la sociedad integradora, la sociedad que tenga el carácter de escindida designada a que se refiere el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y las sociedades integradas deberán estar a lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

Cuando el grupo se ubique en lo dispuesto en el presente artículo la sociedad integradora, la fusionante, la escidente o la escindida referida en el párrafo anterior, según corresponda, deberá presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 68 de esta Ley por cada una de las sociedades del grupo incluida ella misma ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, presentando la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En el caso de que alguna sociedad deje de ser integrada o integradora en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, o bien, cuando dichas sociedades dejen de cumplir los requisitos establecidos en el mismo y la sociedad de que se trata continúe aplicando la presente opción, el grupo se encontrará obligado al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo, así como los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta el mes en que éste se entere.

Artículo 70. Las sociedades que apliquen la opción



a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos del presente ordenamiento, tendrán las siguientes:

I. La integradora y las integradas deberán llevar y conservar los registros que a continuación se señalan:

- a) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.
- b) De los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, incluidos los que no hubieren provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. La integradora y las integradas deberán adjuntar a la declaración informativa de su situación fiscal que están obligadas a presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, copia de las opiniones que en materia fiscal recibieron de terceros y que hubieren tenido el efecto de disminuir el resultado fiscal o aumentar la pérdida fiscal del ejercicio.

III. La integradora deberá llevar y conservar los siguientes registros:

- a) Aquél en el que se muestre la determinación del resultado fiscal integrado y del factor de resultado fiscal integrado del ejercicio.
- b) Del porcentaje de participación integrable que la sociedad integradora hubiere mantenido en cada una de las sociedades integradas en el ejercicio.

Los registros a que se refiere el presente artículo deberán conservarse en tanto sus efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables.

IV. La sociedad integradora estará obligada a



presentar declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

También deberá hacer pública en el mes de mayo del ejercicio de que se trate, la información relativa al impuesto que se hubiere diferido conforme a este Capítulo, utilizando su página de Internet o los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

V. Las sociedades integradas deberán:

- a) Informar a la sociedad integradora dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio el resultado o pérdida fiscal que les hubiere correspondido.
- b) Presentar declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo.
- c) Hacer pública en el mes de mayo del ejercicio de que se trate, la información relativa al impuesto que se hubiere diferido conforme a este Capítulo, utilizando su página de Internet o los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades integradas deban modificar su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, presentarán declaración complementaria a la referida en el inciso b) de esta fracción. En dicho supuesto, la sociedad integradora se encontrará obligada a presentar una declaración complementaria del ejercicio en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

Cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales modifiquen el resultado fiscal o la pérdida fiscal de una o más



sociedades integradas o de la integradora y con ello se modifique el resultado fiscal integrado, la sociedad integradora e integradas presentarán declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si como consecuencia de lo dispuesto en cualquiera de los dos párrafos anteriores, resulta una diferencia de impuesto a cargo de la integradora o de alguna de sus integradas, dichas sociedades se encontrarán obligadas a enterar el impuesto actualizado y los recargos que correspondan por el periodo comprendido desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, mediante declaración complementaria.

Cuando el supuesto a que se refiere el párrafo anterior derive de una modificación al factor de resultado fiscal integrado, la sociedad integradora podrá presentar la declaración complementaria en la que se corrija el factor antes mencionado a más tardar en el último mes del primer o segundo semestre del ejercicio correspondiente a aquél en el que fue presentada la declaración que dio origen a la diferencia señalada o bien, en que la autoridad haya modificado el resultado o pérdida fiscal de alguna o algunas de las sociedades del grupo.

En caso de que la sociedad integradora o cualquiera de las sociedades integradas modifiquen su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, o bien cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales modifiquen el resultado fiscal o la pérdida fiscal de la integradora o de una o más sociedades integradas, y estos supuestos ocurran una vez enterado el impuesto diferido conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 64 de esta Ley, la sociedad integrada o la integradora, según se trate, deberá cubrir tanto el impuesto a su cargo como la actualización y recargos que en su caso se hubieren generado como consecuencia de la modificación referida, sin que por tal motivo se deba recalcular el resultado fiscal integrado, ni el factor de resultado fiscal integrado. Asimismo, cuando la irregularidad



consista en manifestar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, la sociedad integradora deberá modificar el resultado fiscal integrado y el factor de resultado fiscal integrado, y las sociedades que hubieren tenido impuesto a su cargo deberán enterar la actualización y recargos que les corresponda por la diferencia entre el impuesto que en su momento se enteró y el que debió enterarse, por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha en que se realice el pago.

- VI.** Cuando una sociedad integrada o integradora celebre operaciones a través de las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones, partes sociales, entre otras, con alguna otra sociedad del grupo, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

La sociedad integrada que no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley, quedando obligada a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice.

En caso de ser la sociedad integradora la que incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo, el grupo deberá dejar de aplicar la opción a que se refiere este Capítulo, quedando obligada cada sociedad a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con la actualización y los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice, estando a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo, de esta Ley.

Artículo 71. Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio



consista en manifestar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, la sociedad integradora deberá modificar el resultado fiscal integrado y el factor de resultado fiscal integrado, y las sociedades que hubieren tenido impuesto a su cargo deberán enterar la actualización y recargos que les corresponda por la diferencia entre el impuesto que en su momento se enteró y el que debió enterarse, por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha en que se realice el pago.

- VI.** Cuando una sociedad integrada o integradora celebre operaciones a través de las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones, partes sociales, entre otras, con alguna otra sociedad del grupo, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

La sociedad integrada que no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley, quedando obligada a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice.

En caso de ser la sociedad integradora la que incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo, el grupo deberá dejar de aplicar la opción a que se refiere este Capítulo, quedando obligada cada sociedad a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con la actualización y los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice, estando a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo, de esta Ley.

Artículo 71. Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio



conforme a lo siguiente:

- I. Calcularán el pago provisional del periodo de que se trate conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 15 de esta Ley.
- II. Al resultado determinado conforme a lo establecido en la fracción anterior, se le aplicará la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato anterior, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
- III. El resultado de la fracción I de este artículo se multiplicará por la participación no integrable.
- IV. El pago provisional del periodo a enterar, será la cantidad que se obtenga de sumar los resultados obtenidos conforme a las fracciones II y III anteriores.
- V. Contra el impuesto del ejercicio a enterar en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley se podrán acreditar los pagos provisionales correspondientes al mismo, efectuados conforme al presente artículo.

Tratándose del primer ejercicio en que el grupo aplique la opción a que se refiere este Capítulo, la sociedad integradora calculará el factor de resultado fiscal integrado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 61 de esta Ley que le hubiere correspondido al grupo en el ejercicio inmediato anterior de haber ejercido dicha opción. En este caso, el primer pago provisional del ejercicio comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del citado ejercicio.



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EOGAR Hora: 15:54

30
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E . -

*En votación económica, se desecha
octubre 17 del 2013.*

Quien suscribe, David Pérez Tejada Padilla, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la siguiente **RESERVA** con proyecto de propuesta, con fundamento en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como el Decreto de la mesa directiva por el que se propone las reglas básicas para el desarrollo de la educación de los dictámenes con proyecto de decreto que expide reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales que integran el paquete económico 2014.

A) Artículo del decreto que se reserva

Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios y del Código Fiscal de la Federación.

B) Ley a la que se refiere

Ley del Impuesto al Valor Agregado
El artículo, párrafo, fracción y/o inciso que se modifica
Art. 1º -C Fracciones. IV, V y VI.

C)

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
16:20 hrs
17 OCT 2013
REGISTRADO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
15:55

RESERVA	PROPUESTA
<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán</p>	<p>Artículo 1o.-C.-</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán</p>



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre **1.16**. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, **entre 1.16**. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre **1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente**. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, **entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente**. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre **1.16**. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, **dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.** El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

SUSCRIBE

David Pérez Tejada Padilla
Integrante de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados
Palacio Legislativo de San Lázaro



David Pérez Tejada Padilla

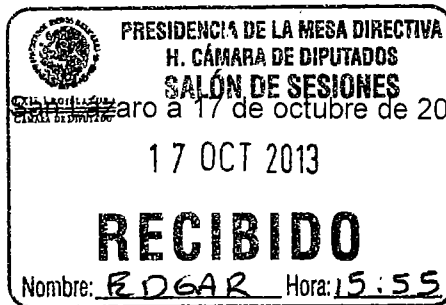
DIPUTADO FEDERAL

En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.

31
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013



DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, David Pérez Tejada Padilla, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la siguiente **RESERVA** con proyecto de propuesta, con fundamento en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como el Decreto de la mesa directiva por el que se propone las reglas básicas para el desarrollo de la educación de los dictámenes con proyecto de decreto que expide reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales que integran el paquete económico 2014.

A) Artículo del decreto que se reserva

Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios y del Código Fiscal de la Federación.

B) Ley a la que se refiere

Ley del Impuesto al Valor Agregado

C) El artículo, párrafo, fracción y/o inciso que se modifica

Edgar A.
17 Oct 13
15:55

RESERVA	PROPUESTA
<p>Artículo 2o. (Se deroga).</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS 16:20 hrs 17 OCT 2013</p>	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p>



David Pérez Tejada Padilla

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
--	--

SUSCRIBE

David Pérez Tejada Padilla

**Integrante de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados
Palacio Legislativo de San Lázaro**



David Pérez Tejada Padilla

DIPUTADO FEDERAL

En votación económica se
desecha. Octubre 17 del 2013. IVA

32

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, David Pérez Tejada Padilla, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la siguiente **RESERVA** con proyecto de propuesta, con fundamento en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como el Decreto de la mesa directiva por el que se propone las reglas básicas para el desarrollo de la educación de los dictámenes con proyecto de decreto que expide reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales que integran el paquete económico 2014.

A) Artículo del decreto que se reserva

Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios y del Código Fiscal de la Federación.

B) Ley a la que se refiere

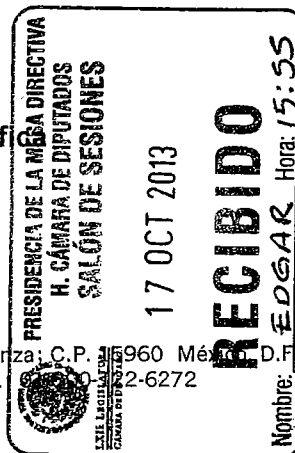
Ley del Impuesto al Valor Agregado

C) El artículo, párrafo, fracción y/o inciso que se modifica

2º.- A

EL CAMARA DE DIPUTADOS

16:20 hu
17 OCT 2013



Edgar A
17 Oct 13
15:56



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA	PROPUESTA
<p>Artículo 2o.-A.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>	<p>Artículo 2o.-A.-</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>

SUSCRIBE

David Pérez Tejada Padilla
Integrante de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados
Palacio Legislativo de San Lázaro



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

En votación económica, se desechó.
Octubre 17 del 2013, 33

[Firma manuscrita]
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E . -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
16:20 hrs
17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA

Quien suscribe, David Pérez Tejada Padilla, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la siguiente **RESERVA** con proyecto de propuesta, con fundamento en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como el Decreto de la mesa directiva por el que se propone las reglas básicas para el desarrollo de la educación de los dictámenes con proyecto de decreto que expide reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales que integran el paquete económico 2014.

A) Artículo del decreto que se reserva

Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios y del Código Fiscal de la Federación.

B) Ley a la que se refiere

Ley del Impuesto al Valor Agregado

C) El artículo, párrafo, fracción y/o inciso que se modifica

5º último párrafo.-

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
Nombre: EDGAR Hora: 15:56

*Edgar A
17 Oct 13
15:57*



David Pérez Tejada Padilla
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA	PROPUESTA
Artículo 5o. Último párrafo. (Se deroga).	Artículo 5o.- Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

SUSCRIBE

David Pérez Tejada Padilla
Integrante de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados
Palacio Legislativo de San Lázaro



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

JAIME BONILLA VALDEZ

DIPUTADO FEDERAL

En votación nominal se emiten: ciento ochenta y nueve votos en pro y doscientos setenta y tres votos en contra. Octubre 17 del 2013.

36
IVA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 octubre de 2013.

**DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en el Artículo 109, Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, en relación con las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación de los Dictámenes, con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adicionan y Derogan Diversos Ordenamientos Legales que Integran el Paquete Económico 2014, en la Regla Cuarta, fracciones V y VI, me dirijo a Usted, para proponer la reserva al Artículo Primero, Ley al Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 2º. del Dictamen que nos presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto al Valor Agregado, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Primero:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dice:

Edgar A.
17 Oct 13
16:01

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
16:25 hr
17 OCT 2013
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 16:00



JAIME BONILLA VALDEZ
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2º. (Se deroga)

Debe decir:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Lo anterior a efecto de que pueda someterse a su análisis y discusión en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada en esta fecha.

Atentamente.


Diputado Jaime Bonilla Valdez.

52

En votación económica se desecha. Octubre 17 del 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Graciela Saldaña Fraire 17 OCT 2013
DIPUTADA FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 16:04

38
IVA

México D. F. 17 de octubre de 2013
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
16:25 hr
17 OCT 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva el **artículo 1º fracciones IV, V, VI; Artículo 2º y Artículo 5º último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

*Edgar A.
17 Oct 13
16:05*

Ley Impuesto al Valor Agregado

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su</p>	<p>Artículo 1o.C....</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Graciela Saldaña Fraire
DIPUTADA FEDERAL

cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

Cuando el adquirente haya efectuado algún cobro parcial a cuenta de la contraprestación total consignada en los documentos pendientes de cobro, el cedente de los documentos mencionados podrá disminuir del impuesto al valor agregado determinado a su cargo conforme al párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que haya sido previamente determinado por dicho cobro parcial, conforme a lo señalado en la fracción IV anterior.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Graciela Saldaña Fraire
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 2o. (Se deroga).

impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

El impuesto a cargo del contribuyente determinado de conformidad con el párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se haya determinado de conformidad con lo establecido en la fracción V de este artículo.

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros a que se refiere esta fracción, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria

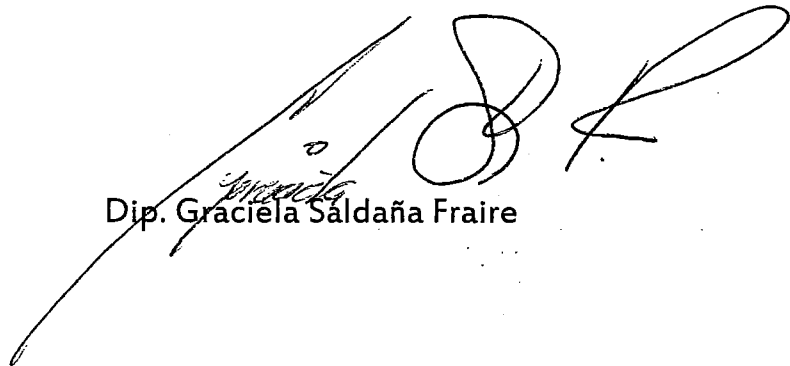


Dip. Graciela Saldaña Fraire
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 5o. ...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>IV.</p> <p>...</p> <p>Último párrafo. (Se deroga).</p>	<p>internacional.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>IV.</p> <p>...</p> <p>Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</p>
---	--

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.



Dip. Graciela Saldaña Fraire



Dip. Purificación Carpinteyro Calderón
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

17 OCT 2013

EDGAR 17:56

SALÓN DE SESIONES

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

H. CAMARA DE DIPUTADOS

18:25 hr

17 OCT 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

REGISTRADO
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DOCUMENTAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º-A de la Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2o.-A ...

I.- ...

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

...

b) ...

5. Chicles o gomas de mascar.

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas de hogar.

Para los efectos de la disposición señalada en esta fracción, las asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen al rescate y albergue de animales, podrán solicitar la devolución del impuesto previsto en esta Ley de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

...

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

...

53
IVA

Edgar A.
17:56
17 Oct 13



Dip. Purificación Carpiñero Calderón
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Purificación Carpiñero Calderón



Lilia Aguilar Gil

DIPUTADA FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:25 hs

56
IVA

LXII LEGISLATURA

17 OCT 2013

ⓐ

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Edgar A.
17 Oct 13
18:02

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los artículos 1o.-C, segundo párrafo, fracciones IV, V y VI, 2o., 2o.-A, fracción I, último párrafo, y 5o., último párrafo, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

La propuesta de dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, propone eliminar la tasa preferencial de 11% vigente actualmente en la región fronteriza. Argumentando, principalmente, que es una medida regresiva, ya que reduce el pago de impuestos a los habitantes que en promedio obtienen ingresos mayores a los del resto del país, además de que el otorgamiento de dicho beneficio para los contribuyentes de dicha zona ya no se justifica más.

Falso... esta medida de homologar el IVA en las zonas fronterizas con el resto del país, se justifica porque en la zona fronteriza las condiciones son diferentes a las del resto del país por el hecho de presentar mayor competencia con los estados del País vecino, situación que puede generar diferencias en la competitividad y para muestra podemos recurrir a que en determinado momento dicho beneficio obedeció a la necesidad de mantener la competitividad entre los contribuyentes que residen en la citada región.

Además, el homologar el IVA en la zona fronteriza repercutiría de manera drástica en dichas zonas y posteriormente en el país. Aumento en los servicios básicos, fuga de capital, aumento en las compras en los Estados Unidos de América, baja



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

en la competitividad, baja en salarios, aumento de inseguridad y desempleo, son sólo algunas de las consecuencias que se estima podría generar aprobar dicha medida.

Por lo expuesto, estamos proponiendo que se mantenga la tasa diferenciada para el IVA en las zonas fronterizas, para quedar en términos de la legislación actual y que no se modifique.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente</p>	<p>Artículo 1o.-C.</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente</p>



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>.....</p>	<p>en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>.....</p>
<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 2o. (Se deroga).</p>	<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega</p>



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 2o.-A.</p> <p>I.</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>.....</p> <p>b)</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como</p>	<p>material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Artículo 2o.-A.</p> <p>I.</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>.....</p> <p>b)</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como</p>
---	---



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

mascotas en el hogar.	mascotas en el hogar.
<p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>	<p>Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>
<p>.....</p>	<p>.....</p>
<p>Artículo 5o.</p>	<p>Artículo 5o.</p>
<p>I.</p>	<p>I.</p>
<p>.....</p>	<p>.....</p>
<p>II.</p>	<p>II.</p>
<p>.....</p>	<p>.....</p>
<p>IV.</p>	<p>IV.</p>
<p>.....</p> <p>Último párrafo. (Se deroga).</p>	<p>.....</p> <p>Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</p>

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil

49



En votación económica, se desecha, Octubre 17 de 2013.

57
IVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:25 hrs

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

17 OCT 2013

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

17 de Octubre de 2013.

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E



Edgar A.
17 Oct 13
18:03

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considera la siguiente reserva al artículo 2o-A, fracción I, inciso a), y se elimina del inciso b), el numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del artículo primero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	PROPUESTA
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, <u>perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</u></p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p>	<p>Artículo 2o.-A....</p> <p>I...</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.</p> <p>b) ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

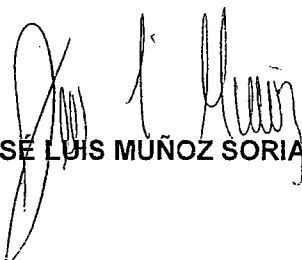
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>6. <u>Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</u></p>	<p>(Se elimina)</p>
---	---------------------

Bajo la siguiente consideración:

La adquisición de animales como mascota, no solamente representa que se deberán mantener durante su periodo de vida, sino que es un acto de generosidad hacia la fauna domestica; razón por la que, a pesar de que los animales domésticos pueden ser considerados como un bien por el derecho civil a razón de la responsabilidad objetiva que como dueños de estos pueda derivar, no deben ser considerados de tal forma por el derecho fiscal, puesto que no son un objeto de lujo, sino seres vivos que tienen necesidades muy elementales, la principal de ellas, su alimentación. La alimentación de los animales no puede ser cualquiera, necesitan alimento especial, el cual se pretende gravar al 16% por considerar "un lujo" contar con una mascota y su manutención; esto no es así, o a caso se pretende que se alimente a las mascotas con carne para consumo humano, en lugar de hacerlo con alimentos procesados especialmente para ellos.

La presente reserva no tiene impacto correlativo.


DIP. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA

49



En votación electrónica, se desahó. Octubre 17 de 2013.

58
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:25 hrs

17 OCT 2013

17 de Octubre de 2013.

R E G I S T R O
DIRECCIÓN DE REGISTRO

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E



Edgar A.
18:05
17:Oct 13

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considerada la siguiente reserva al artículo 2o.-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del artículo primero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	PROPUESTA
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>II. La prestación de servicios independientes:</p> <p>h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.</p>	<p>Artículo 2o.-A...</p> <p>II...</p> <p>h).- Los de suministro de agua, <u>energía eléctrica y gas</u> para uso doméstico.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Bajo la siguiente consideración:

De conformidad con el art 4 de la Constitución Política, toda familia gozará de una vivienda digna y decorosa, razón por la que se deben incorporar a tasa 0% los servicios por suministro de energía eléctrica y gas para uso domestico, homologando estos servicios básicos, con la actual tasa de 0% al suministro de agua para uso domestico.

Conforme al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010, el 3% de los mexicanos se encuentra sin cobertura de energía eléctrica; sin embargo el dato parece totalmente ajeno a la realidad mostrada en la totalidad del territorio mexicano, en especial en las zonas montañosas.

Del total de energía eléctrica consumida en el territorio nacional, el 80% se da por actividades comerciales, tanto en grandes como pequeñas y medianas empresas; y solamente el 20% se consume en los hogares nacionales, mientras que del total de consumo de gas en nuestro país, solamente alrededor del 30% es para uso domestico, el resto es utilizado para fines comerciales, de servicios y de manufactura.

La presente reserva no tiene impacto correlativo.



DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:20hs
Dip. Roberto Carlos Reyes Gámiz
17 OCT 2013
DIPUTADA FEDERAL

63
IVA

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva al **artículo 2º-A**, para suprimir el numeral 6 inciso b) de su fracción primera, de la **Ley Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el **Artículo Primero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto al Valor Agregado

Texto proyecto dictamen	Propuesta de modificación
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado Artículo 2o.-A. I. a) b) 5. 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado Artículo 2o.-A. I. a) b) 5. 6. Se suprime</p>

En votación condónica, se desecha, octubre 17 del 2013,

*Edgar A
17 Oct 13
18:13*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Roberto Carlos Reyes Gámiz
DIPUTADA FEDERAL

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Roberto Reyes Gámiz", written over the printed name.

Dip. Roberto Reyes Gámiz

55



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Leonor Romero Sevilla
DIPUTADA FEDERAL

70
IVA

*En votación económica, se desecha,
Octubre 17 del 2013.*

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hr
17 OCT 2013

REGISTRADO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Leonor Romero Sevilla, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el **Artículo 15, fracción V**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Art. 15</i> V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.</p>	<p>V. Se deroga.</p>

Es cuanto.

Atentamente

Diputada Leonor Romero Sevilla

47

71
IVA



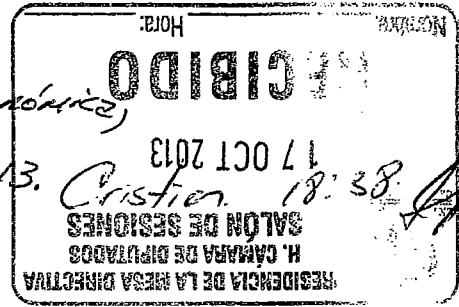
H. CAMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

R E G I S T R O
DIRECCIÓN



DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS:
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

*En votación económica,
se desecha
Octubre 17 del 2013.*

El suscrito Diputado Federal, **Juan Jesús Aquino Calvo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 2, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Vivimos en una economía en la que las desventajas relativas del pasado se están anulando y tienden a igualarse como resultado de la apertura e intercambio comercial; es decir, los países han abierto sus fronteras, al tiempo que reducen sus aranceles de importación más no el aumento de estos.

Las economías de todas las naciones crecen de manera interdependiente, lo cual genera nuevos retos y mejores oportunidades.

El sur de Chiapas, conforma parte de lo que es la frontera sur de México, marcando los límites de inicio y término de la República Mexicana. Esta frontera tiene una longitud de 654 km.

En la región fronteriza de Chiapas existen zonas con alto potencial de desarrollo que fomentan actividades económicas que permiten un mayor avance social y mejores condiciones de vida para sus pobladores; lo que con la propuesta de Ejecutivo Federal de derogar el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de anular la aplicación de la tasa preferencial del 11% vigente en la región fronteriza, se vería en detrimento, pues pensar en una homologación del Impuesto al Valor Agregado del 16%, generaría desventaja con el país vecino (Guatemala) ya que en la actualidad dicho país tiene una tarifa del 12%, lo que incita a los guatemaltecos a consumir y comercializar en nuestra frontera por la tasa preferente que en la actualidad se tiene en dicha región.

La actividad económica y social en esta región del país es fundamental para sus pobladores, existen comercios que el mayor porcentaje de su facturación de ventas es el que se da en la frontera sur de Chiapas y con ello el avance y la sustentabilidad de la economía, siendo así, lo que permite el fomentando una estrecha negociación e

intercambio comercial con nuestros países vecinos de Belice y Guatemala, por la tasa preferencial a diferencia de la que en aquellos existe.

Debemos tener en cuenta que, contar con tasas competitivas frente a las naciones vecinas incita a promover inversiones y lograr un mayor intercambio comercial que ayude a la creación de empleo e intercambio de mercancías en mejores condiciones fiscales, tal es el ejemplo que, en Tapachula el 35% del la inversión agrícola y ganadera, así como el intercambio comercial, es proveniente de los países vecinos Guatemala y Belice.

Lo que, pensar en una homologación del 16% del IVA en zonas fronterizas, en especial en la de Chiapas, generaría circunstancias políticas, económicas y sociales desfavorables, en las que impedirían un avance de crecimiento socioeconómico que nos permitiera ayudar en la erradicación de la pobreza y extrema pobreza, como lo es en el caso de Chiapas.

Estas razones, deben motivarnos a seguir procurando la vigencia del artículo 2° de la LIVA, de manera tal que con esto se garantice el desarrollo económico del país que permita un crecimiento regional en las zonas fronterizas.

Por lo que, solicito se reserve la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la derogación del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de dejar en sus términos el vigente artículo 2° del LIVA, para la no homologación de la tasa del IVA al 16% en las zonas fronterizas, al tenor de los siguiente.

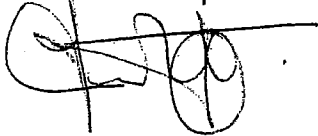
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o. (Se deroga).	<p><u>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</u></p> <p><u>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de</u></p>

Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Juan Jesús Aquino Calvo

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Jesús Aquino Calvo', written over a horizontal line.

48



Francisco Pelayo Covarrubias

Diputado Federal

CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

17 OCT 2013

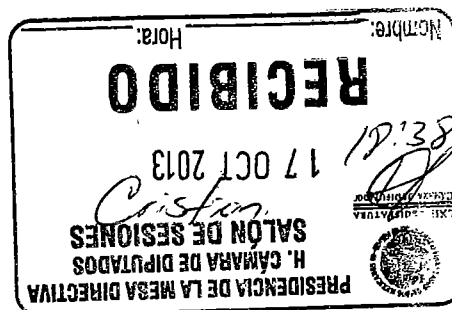
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

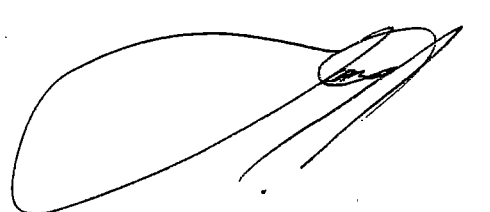

72

IVA

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Francisco Pelayo Covarrubias, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el Artículo 2o del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o. (Se deroga).</p> <p><i>En votación económica, se desecha. Octubre 17 de 2013.</i></p> 	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> 



Francisco Pelayo Covarrubias

Diputado Federal

CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado (a)  Francisco Pelayo Covarrubias



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adriana González Carrillo
DIPUTADA FEDERAL

73
IVA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

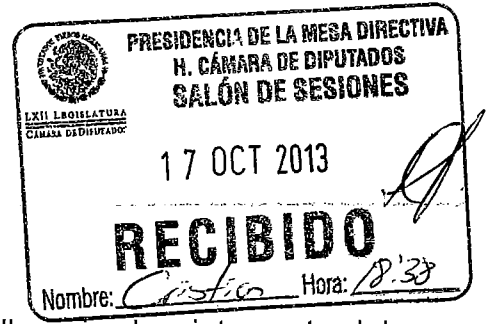
20:30 hrs

17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL LEGISLATIVO

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



La suscrita Diputada Federal, Adriana González Carrillo, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar la Consideración Décima Primera del inciso A. Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) con el numeral 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-A.	Artículo 2o.-A.
I.....	I.....
a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, así como perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, así como perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
.....
b).....	b).....
.....
5. Chicles o gomas de mascar.	5. Chicles o gomas de mascar.



Adriana González Carrillo

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Alimentos procesados para perros, ~~gatos y~~ pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

h) (Se deroga)

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

6. (se deroga)

h) (Se deroga)

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Es cuánto.

Atentamente,

56



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

20:30 hrs
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

74
~~ISR~~
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS *En votación*
Presidente de la Mesa Directiva. *económica, se*
Cámara de Diputados. *desecha, octubre 17 del 2013,*
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 9, fracción IX, Artículo 28-A primer párrafo, y Artículo Segundo Transitorio, fracción III, del Artículo Primero del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 9o. ...</p> <p>IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las</p>	<p>Artículo 9o. ...</p> <p>IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.</p>	<p>autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a dicho Decreto o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.</p>
<p>Artículo 28-A.</p> <p>La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 28-A.</p> <p>Se deroga.</p> <p>.....</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO SEGUNDO.

III. Lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación a que se refiere el citado artículo 28-A.

ARTÍCULO SEGUNDO.

III. Lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor el 1 de Enero de 2016.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra.

57



Glaforo Salinas Mendiola
DIPUTADO FEDERAL

75
IVA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

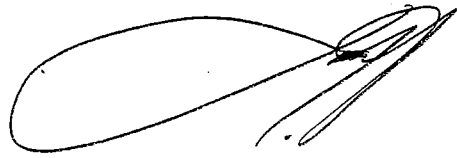
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:30 hrs
17 OCT 2013
R E C I B I D O
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: Cristina Hora: 18:58

El suscrito Diputado Federal, Glaforo Salinas Mendiola, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone derogar el artículo 28-A, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse</p>	<p>Se deroga el artículo 28-A.</p> <p><i>En votación económica, se desecha. octubre 17 del 2013</i></p> 



Glaforo Salinas Mendiola
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Es cuanto

Atentamente,

Diputado Glaforo Salinas Mendiola

20:30 hrs

17 OCT 2013

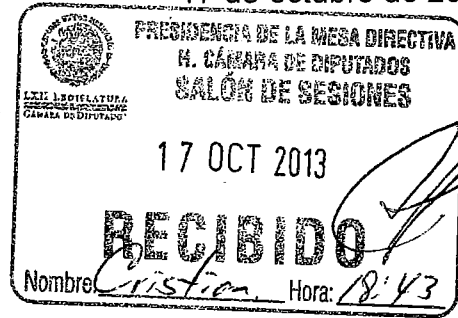
Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

88

IVA

DIRECCIÓN

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, **David Cuauhtémoc Galindo Delgado**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 1-C fracciones IV, V y VI, artículo 2o.-A último párrafo de la fracción I, artículo 5º último párrafo y la derogación del artículo 2º, del Artículo Primero del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

18:43

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1o.-C.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado</p>	<p>Artículo 1o.-C.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado</p>

<p>se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>	<p>se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>
<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>...</p>	<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>

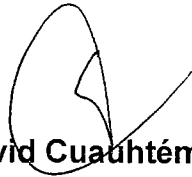
<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2o. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 2o.- <u>El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que</u></p>

	<p><u>los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</u></p> <p><u>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</u></p>
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.-</p> <p>....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.-</p> <p>....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% <u>o del 11%, según corresponda</u>, a la enajenación</p>

refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I a V.- ... Último párrafo. (Se deroga).	Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I a V.- ... <u>Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</u>

Es cuanto.

Atentamente,



Diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado.

En votación económica, se desecha a
Octubre 17 del 2013.

92
IVA

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:35 hrs
17 OCT 2013
R. ...

La suscrita Diputada Federal Adriana González Carrillo miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el **Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) numeral 6**, del artículo primero del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>b)...</p> <p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>	<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>b)...</p> <p>6. (se deroga).</p>

Es cuanto.

Atentamente,
Diputada Adriana González Carrillo

18:44

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: *Cristina* Hora: *18:44*

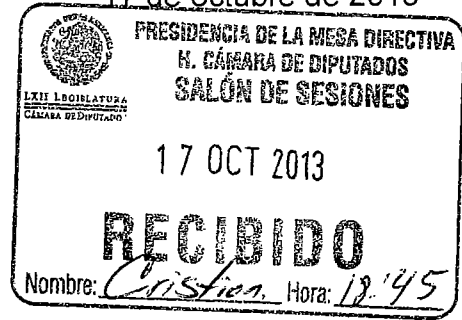
20:35 hrs

17 OCT 2013

A

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

93
IVA



DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Andrés de la Rosa Anaya**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 1-C fracciones IV, V y VI, artículo 2o.-A último párrafo de la fracción I, artículo 5º último párrafo y la derogación del artículo 2º, del Artículo Primero del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

18:44

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1o.-C.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado</p>	<p>Artículo 1o.-C.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado</p>

<p>se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>	<p>se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>
<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>...</p>	<p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p>

<p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 <u>ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente.</u> El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2o. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 2o.- <u>El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que</u></p>

	<p><u>los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</u></p> <p><u>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</u></p> <p><u>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</u></p>
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.-</p> <p>.....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.-</p> <p>.....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% <u>o del 11%, según corresponda</u>, a la enajenación</p>

refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I a V .- ... Último párrafo. (Se deroga).	Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I a V .- ... <u>Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</u>

Es cuanto.

Atentamente,


Diputado Andrés de la Rosa Anaya.

57

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

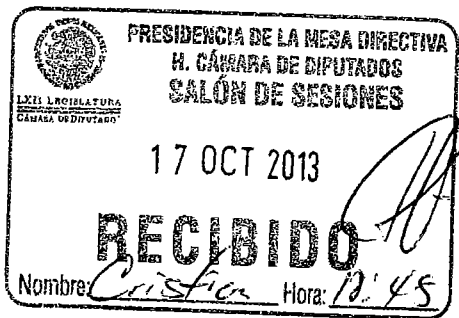
20:35hs

17 OCT 2013


Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

94
IVA

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, **Glaforo Salinas Mendiola**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 24 a través de la derogación de dos párrafos, el artículo 25 fracción I y la derogación de la adición de la fracción IX, artículo 28, derogar la adición del artículo 28-A, y derogar la adición de un segundo párrafo del artículo 30, del Artículo Primero del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:</p> <p>I.- La introducción al país de bienes.</p> <p>También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o</p>	<p>Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:</p> <p>I.- La introducción al país de bienes.</p> <p>Se deroga.</p> <p><i>En votación económica, se desecha, octubre 17 del 2013.</i></p> 

<p>reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.</p> <p>No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I.-</p> <p>No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.</p>	<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I.-</p> <p><u>Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.</u></p>
<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I a XIII.- ...</p> <p>IX. Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o</p>	<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I a XIII.- ...</p> <p>Se deroga.</p>

<p>reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.</p> <p>En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.</p>	<p>Artículo 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.</p> <p><u>Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.</u></p> <p>El impuesto al valor agregado pagado</p>

<p>El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.</p>	<p>al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.</p>
<p>Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p> <p>La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo</p>	<p>Se deroga</p>

<p>de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.</p> <p>El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.</p> <p>El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	
<p>Artículo 30.- ...</p> <p>Asimismo procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país retornen al extranjero los bienes que hayan destinado a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, siempre que dicho impuesto no haya sido acreditado en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>Se deroga.</p>

...	
-----	--

Es cuanto.

Atentamente,



Diputado Glafiro Salinas Mendiola.



9
IEPS

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

APARTADO A) NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2, DEL DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

JOSÉ LUIS VALLE MAGAÑA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Tercero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, apartado a) numeral 3 del artículo 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente,

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.*

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: *BOGAR* Hora: *15:15*

[Signature]
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
15:40
17 OCT 2013
REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE LEGISLATIVOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO





La producción y comercialización del tequila, bebida tradicional de México, ha logrado una gran expansión en los últimos años.

El tequila es la bebida más reconocida de México a nivel internacional. De hecho para llamarse tequila la bebida debe ser elaborada en México y contener al menos 51 por ciento de azúcares provenientes del agave.

El tequila tiene denominación de origen en cinco estados de la República Mexicana: Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Nayarit y Tamaulipas. La exportación beneficia a más de 181 municipios de los cinco estados de la República que integran el territorio de la Denominación de Origen "Tequila", así como a las más de 70 mil familias que conforman la cadena productiva y otros sectores como el de los envases, embalajes y demás insumos necesarios para contener el destilado, transportarlo y comercializarlo en su destino final.

El año pasado México produjo 253.2 millones de litros de la bebida, de los cuales 166.7 millones fueron exportados, según datos del Consejo Regulador del Tequila (CRT).

Sin embargo, con el presente dictamen se vuelven a confirmar abusos y perjuicios en contra de la industria tequilera mexicana,





al aumentarle el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el cual en la legislación vigente es del 50%.

La reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2010, establece en su artículo décimo transitorio lo siguiente.

“Décimo.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.”

Es decir que según el mandato contenido en el artículo transitorio anterior, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tendría que regresar al 50% a partir de 2014.

No obstante, la nueva modificación que se establece en el presente dictamen propone ignorar lo anterior e incrementar permanentemente el IEPS a 53% para las bebidas con contenido alcohólico, poniendo en grave desventaja a miles de familias productoras que conforman la industria tequilera en México.



Este aumento generará incrementos en el costo de producción, que se reflejan en el costo al consumo. Además de que en México el material de empaque, botella, etiqueta, cajas, etc., tienen costos más altos en comparación con otros países, además de que la calidad no es uniforme.

En lo que se refiere a la planta productiva, la tecnología (maquinaria y equipo) con que cuentan algunas empresas es obsoleta, además de que el tamaño de las plantas productivas es reducido. Tienen necesidad de inversión en envasadoras y solamente un par de empresas cuentan con capacidad de embasamiento subutilizado.

Ahora, si nos referimos a la comercialización del producto, podemos mencionar que existe falta de competitividad con los tequilas envasados en el extranjero, falta de promoción y publicidad para comercializar directamente en el mercado exterior.

Cabe destacar que en este rubro podemos incluir en la competencia desleal al exportar tequila a granel a precios muy bajos, que se envasa en el extranjero y debido a que en otros países no existe control en el contenido de agave del tequila, se puede adulterar y por tanto venderlo más barato que el tequila



envasado de origen y exportado directamente de México. Otra problemática que se presenta aquí es la falta de información de mercados potenciales.

Por lo anterior, nuestra propuesta es eliminar la presente reforma y exhortar enérgicamente al Ejecutivo Federal para que se respete el mandato contenido en el Artículo Décimo Transitorio que establece un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del 50%, a partir del 2014.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

APARTADO A) NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2, DEL DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS



DISPOSICIONES DE LA LEY AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ÚNICO.- Se reforma el apartado A) numeral 3 del artículo 2, del Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue,

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. ...



2. ...

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.

..... 50%

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

de 20°G.L. 53%	de 20°G.L. 50%
---------------------	---------------------

Jose Valle



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ing. Javier Orihuela García
DIPUTADO FEDERAL

*En votación económica, se desahó,
Octubre 17 del 2013,*

México D. F., 17 de octubre de 2013

23
1EPS

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

Edgar A.
17 Oct 13
15:38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva **al artículo 5º** contenido en el **Artículo Tercero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** para quedar como sigue

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 5º...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los</p>	<p>Artículo. 5...</p> <p>...</p> <div data-bbox="987 1381 1481 1768" data-label="Text"> <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 17 OCT 2013 RECIBIDO Nombre: <i>ARZOL</i> Hora: <i>15:38</i></p> </div> <div data-bbox="1075 1780 1546 1894" data-label="Text"> <p>H. CAMARA DE DIPUTADOS <i>16:20 hr</i></p> </div>

17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANDOVAL ALBERDIN
DIRECCIÓN GENERAL



Ing. Javier Orihuela García
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refiere el inciso H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción II, del artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, el pago del impuesto relativo a los bienes a que se refiere el inciso H), de la fracción I, del artículo 2º de esta Ley, podrá llevarse a cabo mediante compensación de cuando menos el 10% del impuesto que resulte a cargo, que se realizará a través de certificados de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, o bien a través de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda



Ing. Javier Orihuela García
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	y Crédito Público junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ...
-----	--

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Javier Orihuela García

63



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Yazmin de los Angeles Copete Zapot
DIPUTADA FEDERAL

24
1 EPS

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 2º fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** contenida en el Artículo Tercero del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 2. ...

I. ...

A) ...

1. ...

3. ...

C)...

G) **Se deroga**

H) ...

...

...

...

I) ...

J) ...

II. ...

*En votación económica, se desecha,
octubre 17 del 2013.*



*Edgar A.
17 Oct 13
15:40*

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Yazmin de los Angeles Copete Zapot



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16:20 hr

17 OCT 2013



REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN NACIONAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica se desechó.
Ocho 17 del 2013.*



MOVIMIENTO
CIUDADANO

34

18PS

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Edgar A.

17 Oct 13

15:59

APARTADO A) NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2, DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LORENA MENDEZ DENIS, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Tercero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, apartado a, numeral 1 del artículo 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente,

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 15:58

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16:20

17 OCT 2013

RECIBIDO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA





En México la industria cervecera ha podido desarrollarse con éxito por el alto nivel de inversiones realizado en desarrollo de mercados, en tecnologías de punta y en creación de valor de marcas.

Sin embargo, el tratamiento fiscal discriminatorio incide negativamente en la capacidad de la industria de generar los recursos necesarios para mantenerse competitiva a nivel mundial, especialmente frente al mercado estadounidense y las nuevas tendencias de consolidación de oferta en los mercados.

Por cada peso de venta, el ingreso neto después de impuestos para la Industria Cervecera Mexicana es de aproximadamente 70 centavos, mientras que para la industria estadounidense es de 85 centavos.

En EUA se paga una cuota fija por cada litro de cerveza (15.34 centavos EUA), mientras que en México el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) consiste en una tasa *ad valorem* de 25% sobre el precio de la cerveza al detallista.

Si comparamos ambos impuestos en los mismos términos, encontramos que en EUA la tasa *ad valorem* a la cerveza



equivale a 10.4%. Además de ser mayor, el impuesto en México crece a medida que aumenta el precio de la cerveza.

Si además del IEPS de cerveza en México se considera el IVA (16%), y al impuesto federal a la cerveza en EUA también se le considera el impuesto a las ventas (6.5% en promedio), resulta que por cada peso vendido de cerveza al detallista en México se pagan 27 centavos de impuestos, mientras que en EUA sólo 15 centavos.

Asimismo, en la reforma del 2010 se estableció en el Artículo Noveno Transitorio un aumento en el impuesto de la cerveza hasta del 26.5% en un periodo de 2010 a 2012; en 2013 sería de 26%; y a partir de 2014 volvería al 25%.

Con este aumento, la Industria Cervecera ha tenido pérdidas graduales del mercado interno. Los costos de la inversión y producción se elevaron considerablemente, y con ello, los precios al consumidor.

Ahora bien, el artículo reservado propone mantener el impuesto especial sobre producción y servicios del 26.5% a la cerveza, ignorando por completo el mandato contenido en el Noveno Transitorio de la Reforma aprobada en 2010, que a la letra dice:



Noveno.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

En este contexto, la industria cervecera mexicana se encuentra en desventaja por la capacidad de generar flujos financieros, pieza clave en la competencia mundial de cerveza, frente a los grandes grupos de otras partes de mundo. La principal razón de esta desventaja, está en la diferencia de cargas fiscales entre México y EUA, que lejos de beneficiar a la industria cervecera, la siguen afectando con el cobro de mayores impuestos.

Por lo anterior, nuestra propuesta es eliminar la presente reforma y exhortar enérgicamente al Ejecutivo Federal para que se respete el mandato contenido en el Artículo Noveno Transitorio que establece un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del 25%, a partir del 2014.



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO CUARTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

APARTADO A) NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ÚNICO.- Se reforma el apartado A) numeral 1 del artículo 2, del Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que



expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue,

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.

..... 25%

2. ...

3. ...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
--------------------	-----------------





<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 26.5%</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
---	---





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
EDGAR R. 15:59
17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

35
18PS

En votación económica, se desecha. Octubre 17 del 2013.

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 A, DEL DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Edgar A.
17 Oct 13
16:00

RICARDO MEJIA BERDEJA integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Tercero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
16:25 hrs
17 OCT 2013

RECIBIDO

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL





Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción II del artículo 2 A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la gasolina está lacerando a la población y está generando una inflación enorme en todos los sectores, por el incremento en el costo del transporte de las mercancías debido a que éste es relevante en la mayoría de los productos que se movilizan.

Se está perjudicando al pueblo, a quien paga sus impuestos todos los días, de manera anual, en lugar de apoyar o resarcir el daño que mensualmente se aplica con los incrementos en diésel, gasolina, gas doméstico y la energía eléctrica, además de los productos básicos; es un artículo engañoso, es decir, ya no es posible seguir dañando la bolsa de quienes realmente sostienen la economía de este país.

Estos incrementos por tasas y cuotas las propuso en 2007, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe Calderón



Hinojosa, mismas que el Congreso de la Unión aprobó en la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, y han deteriorado la economía popular; prueba de esto, es que en el período de 2008 a 2013, los porcentajes de aumento a la gasolina magna son de 69.41%; a la gasolina premium de 42.18%; y para el diésel de 106.21%.

Como resultado de lo anterior, las gasolinas son más caras en México que en Estados Unidos, y ha llegado el momento de exigir una política seria y definida al respecto.

Los ingresos por el petróleo son más del 30% de la recaudación fiscal federal, la venta de éste y derivados se grava en México con 12 contribuciones fiscales, con 9 derechos diferentes sobre hidrocarburos, más de 3 impuestos; al rendimiento de petróleo, especial sobre producción y servicio.

El gobierno de Enrique Peña Nieto quiere llevar al pueblo a la miseria y a la catástrofe, pues la gente está muy irritada por todos estos aumentos, pero además es necesario mencionar que es urgente cambiar las políticas públicas del gobierno actual para que realmente den resultados a favor de los que si lo





necesitan y no de unos cuantos; es urgente una austeridad republicana.

Exigimos que el PRI sea congruente, que frene el alza criminal de precios de gasolinas y productos básicos, no es posible que la gasolina magna cueste \$11.91 pesos por litro, la premium \$12.47 y el diésel se ubicará en \$12.27 pesos el litro. En Noviembre del 2012, antes de que el actual titular del ejecutivo tomara protesta, la gasolina magna costaba \$10.72 pesos por litro, la premium \$11.28, mientras que el diésel \$11.08; mostrándonos un evidente desinterés por mejorar las condiciones del pueblo.

En la Ley de Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios se menciona para efecto de impuestos como está establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas participando en la recaudación federal obtenida en su territorio; en el caso de la gasolina el 8 % corresponde a las Entidades Federativas y el 2% a los Municipios.



Actualmente se aplican las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diésel 29.88 centavos por litro.

Derivado de lo anterior, consideramos necesario establecer un alto a los gasolinazos con el fin de apoyar, en todo el país, la economía popular, contener las oleadas inflacionarias de los precios de los bienes de primera necesidad y evitar el colapso de los servicios de transporte de pasajeros, bienes y servicios tan necesarios en estos momentos de tragedia nacional, por lo que someto a consideración de esta H. Asamblea, reserva por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción II del artículo 2 A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.





Único.- Se reforma y adiciona la fracción II del artículo 2 A del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto especial Sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 2 A.- Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

LAS TARIFAS PREVIAMENTE MENCIONADAS SERÁN FIJAS Y NO PODRÁN SER MODIFICADAS POR EL EJECUTIVO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA...



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2 A.- Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.</p> <p>b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.</p> <p>c) Diesel 29.88 centavos por litro.</p>	<p>Artículo 2 A.- Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.</p> <p>b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.</p> <p>c) Diesel 29.88 centavos por litro.</p> <p>LAS TARIFAS PREVIAMENTE MENCIONADAS SERÁN FIJAS Y NO PODRÁN SER MODIFICADAS POR EL</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



...	EJECUTIVO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA...
-----	--

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los ____ días del
mes de ____ de 2013.*





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10 hr
17 OCT 2013

RECEPCION
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGISLATIVA
DIRECCIÓN GENERAL

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

Magdalena Núñez Monreal

DIPUTADA FEDERAL

Secretaria de la Mesa Directiva

En votación económica, se desecha.
17 de octubre 17 de 2013
18 PS



Edgar A.
17 Oct 13
17:35

17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, Magdalena Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO TERCERO**, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 2o., fracción I, inciso G), del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Partido del Trabajo está comprometido con la salud de los mexicanos y tenemos presente el problema de salud pública que ha venido provocando la obesidad y el sobrepeso, tanto en personas adultas como en las niñas, niños y adolescentes.

Una de las principales causas que generan dichas enfermedades, es el consumo desmedido en los refrescos y otras bebidas endulzadas.

Si bien estamos conscientes de que el origen de este mal es generado por la falta de educación para generar buenos hábitos alimenticios, consideramos que una manera de contrarrestar este mal es imponer un gravamen más elevado a las bebidas endulzadas.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:



Magdalena Núñez Monreal

DIPUTADA FEDERAL

Secretaría de la Mesa Directiva

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o.</p> <p>I.</p> <p>G). Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 2o.</p> <p>I.</p> <p>G). Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$2.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>.....</p>

Atentamente

Diputada Federal Magdalena Núñez Monreal

En votación electrónica se desahó el día 17 del 2013.

43
18PS

Héctor Hugo Roblero Gordillo

DIPUTADO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10 hrs

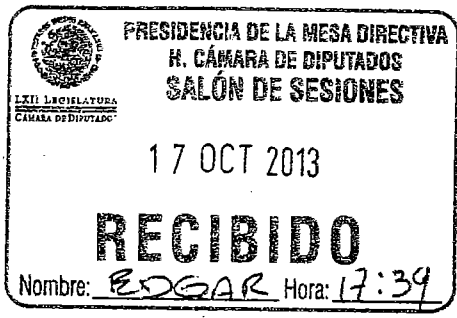
17 OCT 2013



LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Edgar A.
17 Oct 13
17:33

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

17 de octubre de 2013

El que suscribe, Diputado Federal, Héctor Hugo Roblero Gordillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO TERCERO**, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 2o., fracción I, inciso J), del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Derivado del problema de salud pública que con coloca como el primer lugar en países con obesidad, el Partido del Trabajo tiene el compromiso y la convicción de generar propuestas que beneficien a la mayoría de los ciudadanos mexicanos.

La llamada "comida chatarra" genera un problema de salud pública derivado de los malos hábitos que tenemos los mexicanos. Es comida que tiene pocos nutrientes y por ende perjudica la salud de los mexicanos.

México ostenta el primer lugar en obesidad y sobrepeso, por lo que consideramos urgente atacar los problemas que generan dicha situación. El Partido del Trabajo está convencido de que el origen de este mal está en la educación, pero consideramos una medida positiva gravar con un porcentaje más alto a la denominada "comida chatarra", cambiando así del 5% al 7%.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
--------------------	-----------------



Héctor Hugo Roblero Gordillo
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 2o.</p> <p>I.</p> <p>J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramo..... 5%</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Botanas. 2. Productos de confitería. 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao. 4. Flanes y pudines. 5. Dulces de frutas y hortalizas. 6. Cremas de cacahuete y avellanas. 7. Dulces de leche. 8. Alimentos preparados a base de cereales. 9. Helados, nieves y paletas de hielo. <p>Quando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.</p>	<p>Artículo 2o.</p> <p>I.</p> <p>J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramo..... 7%</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Botanas. 2. Productos de confitería. 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao. 4. Flanes y pudines. 5. Dulces de frutas y hortalizas. 6. Cremas de cacahuete y avellanas. 7. Dulces de leche. 8. Alimentos preparados a base de cereales. 9. Helados, nieves y paletas de hielo. <p>Quando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.</p>
---	---

Atentamente


Diputado Federal Héctor Hugo Roblero Gordillo



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013,*



MOVIMIENTO
CIUDADANO

51
18PS

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO G, DEL DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Tercero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 2, fracción I, inciso G), del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente:

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: **EDGAR** Hora: **17:53**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE DIPUTADOS
18:25hs
17 OCT 2013
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Edgar A.
17 Oct 10
17:53



El día de hoy discutimos imponer un impuesto de \$2 pesos a las bebidas añadidas con azúcares, argumentando los perjuicios a la salud que han tenido en la población, entre ellas la diabetes, el sobrepeso y la obesidad.

Pareciera que el consumo de azúcar fuera el culpable de los problemas de salud de la población, pues únicamente mencionamos como culpables a las bebidas con azúcares añadidas.

Lo cierto es que la culpa de la epidemia de sobrepeso y obesidad existente en el país no lo constituye el consumo de bebidas azucaradas, más bien se nutre de un cumulo de situaciones, como un sistema educativo que aleja a los niños del ejercicio.

Igualmente es de considerar lo que ocurre con la industria cañera del país, que debido a la importación indiscriminada de edulcorantes sintéticos ponen en riesgo una industria que proporciona alrededor de 2 millones 650 mil empleos directos e indirectos.





A la par de la importación de edulcorante, existen restricciones que inhiben la exportación a la producción excedente de azúcar, es decir, el mercado que acapara el edulcorante ha provocado que exista una sobreproducción de azúcar que no cuenta con un mecanismo para que sea asumida.

Esta reducción en el mercado y un excedente en la producción han generado una oferta excesiva que ha impactado en el precio del insumo, reduciéndolo a niveles alarmantes para los productores.

Estas son las principales causas de la crisis que han tenido ya un impacto muy grande en la economía nacional; incluso en 2001 motivaron la expropiación de los ingenios, que al día de hoy mantiene a la industria sumida en litigios aun por resolver.

Tal y como se encuentra redactado el primer párrafo del inciso G) del artículo 2 de la Ley del IEPS, dispone que únicamente se encontraran gravadas las bebidas con Azucares añadidos, excluyendo los edulcorantes sintéticos.



Lo anterior tendrá consecuencias graves para la industria cañera nacional, situándola en una posición aún más precaria frente a la competencia de los edulcorantes sintéticos.

Por lo anterior, se plantea que si es el caso que se pretende combatir uno de los aspectos que nutren la epidemia de obesidad en la población, no únicamente se graven las bebidas con azúcares añadidos, más bien todas las bebidas endulzadas, ya sea por azúcares o edulcorantes sintéticos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO G, DEL DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Único.- Se modifica el artículo 2, fracción I, inciso G), del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. ...

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de **endulzante natural o sintético.**





TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azucares añadidos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de endulzante natural o sintético.</p> <p>...</p>



67

En votación económica, se desecha

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán *Octubre 17 de 2013*

DIPUTADA FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS MICHOACÁN

18:25 hr

18PS



LXII LEGISLATURA

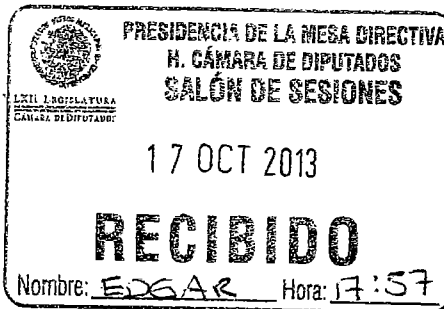
17 OCT 2013

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

REGISTRO

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.



17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, María del Carmen Martínez Santillán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO TERCERO**, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 2o., inciso H), del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presenta reserva tiene por objeto eliminar el impuesto a los combustibles fósiles establecido en el dictamen en comento. Si bien es cierto que el uso de los combustibles fósiles libera bióxido de carbono, que es uno de los principales contaminantes ambientales, creemos que la medida de gravar estos combustibles no sólo no conseguirá los fines ecológicos perseguidos, sino que repercutirá profundamente en el bolsillo de los mexicanos.

El Partido del Trabajo está a favor de tomar medidas para garantizar a los mexicanos un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, derecho consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna. En ese sentido, consideramos necesario generar mediadas que fomenten una reducción de emisiones de bióxido de carbono a la atmósfera –principal gas de efecto invernadero-.

Sin embargo, estamos en contra de gravar los combustibles fósiles, debido a que encarecerá los precios de los productos de la cadena productiva del sector industrial, incrementará el costo de producción de bienes y servicios, los precios de éstos y el salario real de los consumidores. En este sentido, se generará un

*Edgar A.
17 Oct 13
17:57*



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

círculo vicioso en donde habrá menores ingresos a las industrias, menor inversión y menor empleo, afectando gravemente los costos de vida de los mexicanos.

Por otro lado, esta propuesta restará competitividad al país, al encarecer insumos esenciales para el sector industrial, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 25 Constitucional: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

Finalmente, es de mencionarse que no se ofrecen alternativas al consumo de combustibles fósiles.

Creemos que imponer un impuesto a combustibles fósiles, no ayudará a limpiar el aire de nuestras ciudades. El Partido del Trabajo legislará a favor de la reducción de emisores, que incluya campañas de información y difusión a nivel nacional, para crear una cultura orientada a un mejor desempeño ambiental, sin afectar el poder adquisitivo y el bienestar de los mexicanos.

TEXTO DEL DICTAMEN		TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o. ...		Artículo 2o. ...
H) Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida	H) Se elimina
1. Propano	5.91 centavos por litro.	
2. Butano	7.66 centavos por litro.	
3. Gasolinas y gasavión	10.38 centavos por litro.	
4. Turbosina y otros kerosenos	12.40 centavos por litro.	
5. Diesel	12.59 centavos por litro.	
6. Combustóleo	13.45 centavos por litro.	
7. Coque de petróleo	15.60 pesos por tonelada.	



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- | | |
|--------------------------------|--|
| 8. Coque de carbón | 36.57 pesos por tonelada. |
| 9. Carbón mineral | 27.54 pesos por tonelada. |
| 10. Otros combustibles fósiles | 39.80 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible. |

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Atentamente

Diputada Federal María del Carmen Martínez Santillán

En votación económica se desecha.
Octubre 17 del 2013.

59

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
P.R.E.S.E.N.T.E.

1E/15

Artículo Tercero

Reserva al Artículo tercero del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su artículo 2 incisos G) y J).



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:20 hrs

17 OCT 2013

RECIBIDO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

DEBE DECIR Hora: 18:40

ARTÍCULO 2

DICE

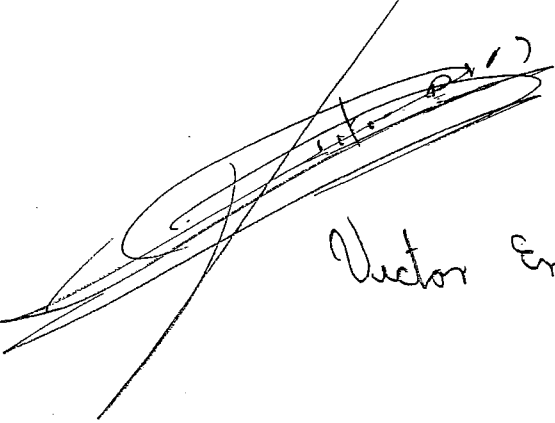
<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>	<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>
<p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>	<p>La cuota aplicable será de UN 20% por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>
<p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>	<p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>

J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos5%

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos20%

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.



Victor Emanuel Diaz Palacios



En votación económica, se desecha. Octubre 17 del 2013.

76
IEPS

DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

17 OCT 2013

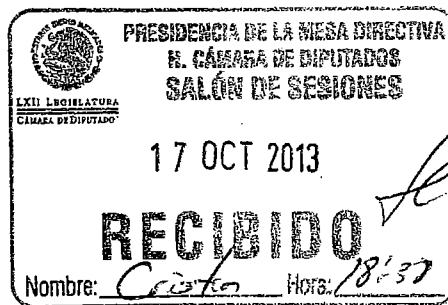


Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de Octubre de 2013
OFICIO: VSM/001/2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE...

CC. Secretario de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados

PRESENTE



El suscrito, Diputado **Víctor Serralde Martínez**, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109 numerales 2, y 3, 110 numeral 1, 112 numeral 1 y demás relativos al Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted a efecto de formular la siguiente **RESERVA que elimina el inciso i, de la fracción primera, del artículo segundo, del Proyecto de Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como la fracción VI, del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley en cita.**

Lo anterior, acompañado el anexo correspondiente y solicitándole muy atentamente se dé cuenta de esta propuesta al pleno, para solicitar su aprobación e incorporación al texto del Dictamen en comento para su discusión.

Atentamente

Dip. Fed. Víctor Serralde Martínez



COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

RESERVA PLAGUICIDAS

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN	RESERVA																																				
<p>ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 1o., fracción I; 2o., fracciones I, incisos A), numerales 1 y 3, y C), tercer párrafo y II, inciso A); 2o.-A; 2o.-B; 3o., fracciones IX y X; 4o., segundo y tercer párrafos, y cuarto párrafo en su fracción II; 5o., segundo párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracciones I, inciso c), III, inciso a), y IV, inciso d), segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 12, fracción I; 13, fracción I, segundo párrafo; 14, actual segundo párrafo; 19, fracciones I, II, primero, segundo, tercero y quinto párrafos, VI, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo, y XXII, y 20, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I, con los incisos G), H), e I) y J); 3o., con las fracciones, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, y XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 5o., con un último párrafo; 5o.-D; 7o., con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto y séptimo a ser séptimo y octavo párrafos; 8o., fracción I, con los incisos f), y h) e i); 13, las fracciones VI, VII, VIII y IX; 14, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 15, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; 15-A; 19, con una fracción XXIII; 19-A, y 20, con un quinto y sexto párrafos, y se DEROGAN los artículos 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, incisos a) y g); 13, fracción IV, y 29, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.</p> <p>I.</p> <p>1) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:</p> <p>1. Categorías 1 y 2 9%</p> <p>2. Categoría 3 7%</p> <p>3. Categoría 6%</p> <p>La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vía de exposición</th> <th>Categoría 1</th> <th>Categoría 2</th> <th>Categoría 3</th> <th>Categoría 4</th> <th>Categoría 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oral (mg/kg)</td> <td>5</td> <td>50</td> <td>300</td> <td>2000</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Dérmica (mg/kg)</td> <td>50</td> <td>200</td> <td>1000</td> <td>2000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalación Gases (ppmV)</td> <td>100</td> <td>500</td> <td>2500</td> <td>5000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalación Vapores (mg/l)</td> <td>0.5</td> <td>2</td> <td>10</td> <td>20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inhalación Polvos y neblinas (mg/l)</td> <td>0.05</td> <td>0.5</td> <td>1</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>La aplicación de la tabla se sujetará a lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana "NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>	Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5	Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000	Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000		Inhalación Gases (ppmV)	100	500	2500	5000		Inhalación Vapores (mg/l)	0.5	2	10	20		Inhalación Polvos y neblinas (mg/l)	0.05	0.5	1	5		<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I.</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>
Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5																																
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000																																
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000																																	
Inhalación Gases (ppmV)	100	500	2500	5000																																	
Inhalación Vapores (mg/l)	0.5	2	10	20																																	
Inhalación Polvos y neblinas (mg/l)	0.05	0.5	1	5																																	



COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

RESERVA PLAGUICIDAS

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>ARTÍCULO CUARTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. fracción I, inciso I) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal de 2014, en sustitución de las tasas previstas en dicho inciso se aplicarán las siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td>1.</td> <td>Categorías 1 y 2</td> <td>4.5%</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Categoría 3</td> <td>3.5%</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Categoría 4</td> <td>3.0%</td> </tr> </table>	1.	Categorías 1 y 2	4.5%	2.	Categoría 3	3.5%	3.	Categoría 4	3.0%	<p>ARTÍCULO CUARTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. <u>SE ELIMINA</u></p>
1.	Categorías 1 y 2	4.5%								
2.	Categoría 3	3.5%								
3.	Categoría 4	3.0%								

77

IEPS



C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hr

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



EL suscrito Diputado Federal, MARIO SANCHEZ RUIZ miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone modificar el (Artículo 2, Inciso J, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. ... (.....)</p> <p>J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 5%</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Botanas. 2. Productos de confitería. 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao. 4. Flanes y pudines. 5. Dulces de frutas y hortalizas. 6. Cremas de cacahuete y avellanas. 7. Dulces de leche. 	<p>Artículo 2o. (.....)</p> <p>J) Alimentos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 5%</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Botanas. 2. Productos de confitería. 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao. 4. Flanes y pudines. 5. Dulces de frutas y hortalizas. 6. Cremas de cacahuete y avellanas. 7. Dulces de leche. 8. Alimentos preparados a base de cereales.



C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8. Alimentos preparados a base de
- 9. cereales.
- 10. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

~~9. Helados, nieves y paletas de hielo. Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.~~

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado: Mario Sánchez Ruiz

68



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En votación económica, se
desechó. Octubre 17 del 2013.

79

IERS

DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

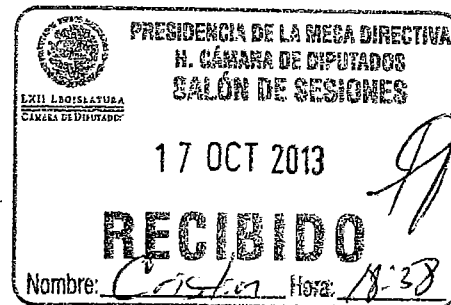
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro

17 de Octubre de 2013

OFICIO: VSM/002/2013

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS



CC. Secretario de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados

10/10

PRESENTE

El suscrito, Diputado **Víctor Serralde Martínez**, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109 numerales 2, y 3, 110 numeral 1, 112 numeral 1 y demás relativos al Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted a efecto de formular la siguiente **RESERVA** que **elimina el inciso G, de la fracción primera, del artículo segundo, así como las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo tercero del Proyecto de Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Lo anterior, acompañado el anexo correspondiente y solicitándole muy atentamente se dé cuenta de esta propuesta al pleno, para solicitar su aprobación e incorporación al texto del Dictamen en comentario para su discusión.

Atentamente

Dip. Fed. Víctor Serralde Martínez

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL
RESERVAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICTAMEN DE COMISIÓN DE HACIENDA	RESERVA
<p>ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 1o., fracción I; 2o., fracciones I, incisos A), numerales 1 y 3, y C), tercer párrafo y II, inciso A); 2o.-A; 2o.-B; 3o., fracciones IX y X; 4o., segundo y tercer párrafos, y cuarto párrafo en su fracción II; 5o., segundo párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracciones I, inciso c), III, inciso a), y IV, inciso d), segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 42, fracción I; 13, fracción I, segundo párrafo; 14, actual segundo párrafo; 19, fracciones I, II, primero, segundo, tercero y quinto párrafos, VI, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo, y XXII, y 20, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I, con los incisos G), H), e-l) y J); 3o., con las fracciones, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, y-XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 5o., con un último párrafo; 5o.-D; 7o., con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto y séptimo a ser séptimo y octavo párrafos; 8o., fracción I, con los incisos f), y-h) e i); 13, las fracciones VI, VII, VIII y IX; 14, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 15, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; 15-A; 19, con una fracción XXIII; 19-A, y 20, con un quinto y sexto párrafos, y se DEROGAN los artículos 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, incisos a) y g); 13, fracción IV, y 29, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 2o.</p>	<p>Artículo 2o.</p>

<p>expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>	
<p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 30.</p>	<p>Artículo 30.</p>
<p>IX. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se obtiene del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada), formado por una mezcla de hidrocarburos alifáticos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, y que cumple con especificaciones para ser usado en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica.</p>	<p>IX. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se obtiene del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada), formado por una mezcla de hidrocarburos alifáticos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, y que cumple con especificaciones para ser usado en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica.</p>
<p>X. Diesel, combustible líquido e incoloro, compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas,</p>	<p>X. Diesel, combustible líquido e incoloro, compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas,</p>

<p>puediendo contener aditivos, y que cumple con especificaciones para ser usado principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna por inyección y cuyo encendido se logra por la temperatura elevada que produce la compresión del aire y combustible en el interior del cilindro que no necesita bujías, para uso: marino, automotriz, así como industrial (flama abierta) y cuya eficiencia se mide en número de cetano.</p>	<p>puediendo contener aditivos, y que cumple con especificaciones para ser usado principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna por inyección y cuyo encendido se logra por la temperatura elevada que produce la compresión del aire y combustible en el interior del cilindro que no necesita bujías, para uso: marino, automotriz, así como industrial (flama abierta) y cuya eficiencia se mide en número de cetano.</p>
<p>.....</p> <p>XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.</p>	<p>.....</p> <p>XVIII. SE ELIMINA</p>
<p>XIX. Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.</p>	<p>XIX. SE ELIMINA</p>
<p>XX. Azúcares, a los monosacáridos, y disacáridos y polisacáridos.</p>	<p>XX. SE ELIMINA</p>
<p>XXI. Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.</p>	<p>XXI. SE ELIMINA</p>



C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

78
IERS

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
Nombre: *Casta* Hora: *18:38*

EL suscrito Diputado Federal, MARIO SANCHEZ RUIZ miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el (Artículo2, Inciso G, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios , para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo2o.(.....).....</p> <p>G Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>	<p>Artículo2o.(.....).....</p> <p>Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>



C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

~~Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).~~

~~La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.~~

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado: Mario Sánchez Ruiz



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan Bueno Torio

DIPUTADO FEDERAL

81
1EPS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro

17 de octubre de 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS LEGISLATIVOS




DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Juan Bueno Torio**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **derogar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2** del Dictamen referente al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>G) (Se deroga).</p> <p><i>En votación económica, se desecha. Octubre 7 del 2013</i></p> 



Juan Bueno Torio

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente,



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica se desecha.
Octubre 17 del 2013*



94
18PS

RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VÍCTOR MANUEL JORRÍN LOZANO, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo Tercero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción I, del artículo 1 del Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente,

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: **EDGAR** Hora: **15:15**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

15:45 hr

17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN LEGISLATIVA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de 1965, surge la industria maquiladora en México como una solución al desempleo y a la crisis generalizada de los países industrializados. Ésta representa un fuerte generador de divisas y un medio para permanecer a la vanguardia en los últimos adelantos tecnológicos.

Su principal antecedente, lo encontramos en 1942 con el acuerdo "Bracero Agreement" firmado entre México y Estados Unidos, el cual consistía en otorgar ciertos beneficios de manera legal, a los ciudadanos interesados en trabajar en el país vecino del Norte principalmente en el sector Agrícola.

En 1965, se crea un Programa conocido como "Programa de Industrialización de la frontera" (PIF), el cual definía a la frontera como "zona de exportación" y creaba las bases para la instalación legal de la industria denominada Maquiladora a lo largo de toda la franja fronteriza.

A partir de ese momento la industria maquiladora tuvo diversos avances como crear fuentes de empleo, fortalecer la balanza comercial a través de una mayor aportación de divisas, integrar



la frontera al resto del país, incrementar la competitividad, capacitar a los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología para el país.

En 1966, nace el primer parque industrial en Ciudad Juárez, siendo el ensamblado de televisores la primera empresa maquiladora establecida en el país y extendiéndose rápidamente a lo largo de la frontera en múltiples giros como la industria textil, partes de automóviles, plásticos y componentes eléctricos entre otros.

La industria maquiladora, está regida por ordenamientos, disposiciones legales y fiscales. El primer decreto con carácter legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1971, con la finalidad de otorgar mayores facilidades para la instalación de esta industria.

Actualmente, la fracción I, del artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:



I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

II. ...

...

Por lo que se establece, la posibilidad de importar sin pagar impuestos equipo, materias primas y productos semi terminados necesarios para el proceso de transformación y ensamble de productos a exportar. Siempre que estos regresaran a su país de origen después del tiempo estipulado.

Sin embargo, con la presente reforma se establece el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación de bienes en general, es decir, que con esta modificación todas las importaciones temporales o definitivas serán gravadas con este impuesto.

Este gravamen implicará necesariamente un incremento, no sólo en el costo de producción, sino también en las inversiones de las empresas, ya que incluye maquinaria y equipo, con la consecuente pérdida de competitividad.



Así, las empresas que están tomando decisiones respecto a su llegada a

México van a tener que considerar este costo y comparar la situación en otros países, poniendo en grave riesgo el crecimiento del sector.

Por lo anterior, la presente reserva está dirigida a mantener la exención de pago del IEPS a la industria maquiladora, como una estrategia de desarrollo que pretenda mantener la competitividad en términos de costos y calidad frente al exterior.

Es increíble como esta reforma lejos de beneficiar a los ciudadanos con los cambios propuestos en la miscelánea fiscal, se esté optando por una política que desincentiva la inversión nacional y extranjera en el establecimiento de compañías maquiladoras, que generen nuevos empleos, desarrollo tecnológico, pero sobretodo, hacer que la industria siga creciendo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:



RESERVA AL ARTÍCULO TERCERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ÚNICO.- Se reforma la fracción I, del artículo 1 del Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las



morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, **definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.**

II. ...

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luis Miguel Ramírez Romero
DIPUTADO FEDERAL

96
1EPS



H. CAMARA DE DIPUTADOS

20:35 hr
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIRECCIÓN DE...

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: Cristian Hora: 18:47

El suscrito Diputado Federal, **Luis Miguel Ramírez Romero**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone adicionar un inciso K, a la fracción I, del artículo 2, se adiciona la fracción XXXVII del artículo 3° y se modifica la fracción VIII del artículo 19 del artículo Tercero del Dictamen referente al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>K. Tratándose de la enajenación de leche en polvo descremada o en pastillas.....20%</p>
<p>Artículo 3°...</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 3° ...</p> <p>XXXVII.- Leche en polvo descremada o en pastillas, la leche concentrada o con adición de azúcar y materia grasa inferior al</p>

Adiciona



Luis Miguel Ramírez Romero
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>1% en peso.</p> <p>La leche con materia grasa superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar u otro endulzante y; la leche y nata con materia grasa superior en 1.5% en peso con adición de azúcar u otro endulzante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas.</p>
<p>Artículo 19....</p> <p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>	<p>Artículo 19....</p> <p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>

Es cuanto Señor Presidente.

[Signature]

Atentamente,

Diputado Luis Miguel Ramírez Romero.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
 Edificio H, Nivel 2; Tels.: 5522-0048 ext. 469; 5036-0000 ext. 51141;
 Cel.: 045-777-417-2495; Nextel: 01-777-279-6753
 luis.ramirez@diputadospan.org.mx luismiramrom@hotmail.com



Juan Bueno Torio

DIPUTADO FEDERAL

101
18PS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

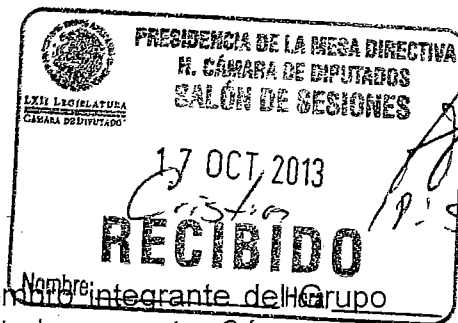
20135

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013


DIRECCIÓN DE...
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, **Juan Bueno Torio**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **derogar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2,** establecido en el artículo TERCERO del Dictamen referente al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
18:50

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>G) (Se deroga).</p> <p><i>En votación económica se desecha. Octubre 17 del 2013,</i></p> 



Juan Bueno Torio

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

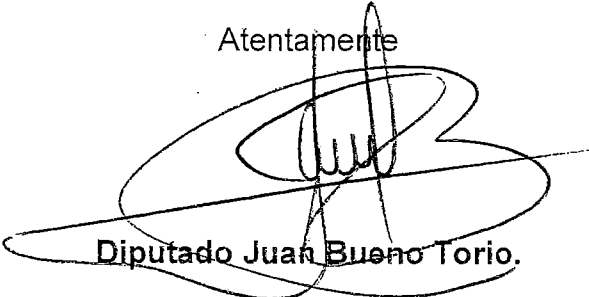
este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente



Diputado Juan Bueno Torio.

77



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En materia económica, se desecha.
octubre 17 del 2013.*



MOVIMIENTO
CIUDADANO

18

Derechos

RESERVA AL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

RESERVA AL ARTÍCULO 275 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ZULEYMA HUIGORDO GONZÁLEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente del Dictamen con proyecto de decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reserva **al artículo 275** del decreto de la Ley Federal de Derechos, contenido en el Artículo Quinto, al tenor de la siguiente:



H. CAMARA DE DIPUTADOS

16:20 *hs*

17 OCT 2013 (A)

REGISTRO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 15:27



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 60 años México perdió su capacidad metalúrgica; heredó pueblos fantasmas, de lo que antes eran pueblos mineros; vio reducida su capacidad de planeación y posiblemente de progreso social, al perder fuentes de trabajo local que obligaron a la emigración masiva de sus habitantes a las grandes ciudades.

A pesar de la riqueza mineral con la que cuenta nuestro país, los beneficios no se reflejan en la población.

Son las empresas mineras quienes acaparan el 26% del territorio nacional pagando impuestos ínfimos y salarios míseros, sin prestaciones y, en la mayoría de los casos, sin las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de sus actividades.

En la composición del producto minero de México, existen operaciones mineras en 22 de 32 Entidades Federativas del país, las cuales ocupan más de 200 mil trabajadores, que son el 2 por ciento de la fuerza del trabajo nacional.

La minería es uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana, lo que se refleja en la inversión en el sector, el cual



registra un máximo histórico de 25,245 millones de dólares durante el periodo 2007-2012. En ese sentido, es de señalar que en el año de 2012 se alcanzó el valor más alto de producción minero-metalúrgica registrado, con 21,318 millones de dólares, posicionando a México como uno de los principales productores de minerales metálicos.

Por otra parte, de conformidad con lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Bienes Nacionales señalan, los minerales y sustancias del subsuelo son considerados bienes del dominio público de la Nación. En ese sentido, la exploración y explotación de los mismos únicamente puede llevarse a cabo por quienes cuenten con un título de asignación o una concesión minera debidamente otorgados por la Secretaría de Economía.

Adicional a lo anterior, podemos señalar que los mencionados títulos mineros otorgan el derecho de llevar a cabo trabajos de exploración y explotación mineros sobre una superficie determinada, independiente de si éstos se llevan a cabo o no. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, las empresas mineras



se han visto beneficiadas por el incremento de los precios de los minerales en los mercados internacionales, lo que se traduce en mayores ganancias económicas para dichas empresas y de las cuales el Estado no ha participado.

En ese mismo sentido, considerando que los minerales y sustancias del subsuelo son bienes no renovables de la naturaleza, debe considerarse prioritario para el Estado Mexicano la optimización de los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo.

En tal virtud, es necesario que se cubra por parte de quienes se benefician de las minas, una justa retribución a favor del Estado Mexicano y de las propias comunidades en donde se realizan actividades mineras, mediante el establecimiento de un porcentaje razonable directo del beneficio obtenido por la extracción.

Podemos mencionar que las condiciones económicas por las que nuestro país atraviesa son alarmantes. Las administraciones municipales atraviesan problemas económicos serios por la baja de recaudación y la caída en las participaciones.



Hay muchos casos donde no han podido pagara nóminas, Hay una gran cantidad de municipios que tienen problemas financieros y de liquidez.

En el último trimestre de 2012, la deuda de estados y municipios de México creció 27,996.6 millones de pesos, con lo que su saldo al cierre de ese año se ubicó en 434,761.2 millones de pesos, de acuerdo con cifras que dio a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

El endeudamiento de los gobiernos subnacionales aumentó 11.25%, o 43,983.7 millones de pesos, desde los 390,777.5 millones en que se ubicaba a diciembre de 2011, lo que significa que creció 120.5 millones de pesos por día.

Por lo anterior es que solicitamos que se aumenten los recursos a estados y municipios y que por otra parte, los beneficios que la industria minera genere deben incluir a los habitantes de las zonas en donde ésta se establece. Para efectos de lo anterior, la distribución se determinará con base en el valor de la actividad extractiva, a fin de contribuir a resarcir al entorno ambiental y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.



En El Dictamen se ajusta la distribución de los nuevos derechos mineros para quedar: 40% Gobierno Federal, 30% Entidades Federativas mineras y 30% municipios mineros.

En la Reserva que proponemos quedaría 20% Gobierno Federal, 40% Entidades Federativas mineras y 40% municipios mineros.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al artículo 275 del Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma la de la ley federal de derechos

ÚNICO.- Se reforma el artículo 275 del Dictamen con proyecto de Decreto que Reforma la ley federal de derechos para quedar como sigue:

Artículo 275...

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un **80%** al Fondo para el Desarrollo Regional



Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.

...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 275. ...</p> <p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 60% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 50% a los municipios y demarcaciones</p>	<p>“Artículo 275. ...</p> <p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 80% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se</p>



<p>del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica,
se desecha, octubre 17 del 2013.*

Dip. Carlos Reyes Gárniz
DIPUTADO FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 16:17

39
Derechos

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva para **reformular la Tabla B del artículo 244-G de La Ley Federal de Derechos del Artículo Quinto del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue

Ley Federal de Derechos

Artículo 244-G....

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado 1 MHz=1000 KHz.
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,906.73
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$282.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,200.54
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,971.31
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar,	\$2,319.12

*Edgar A
17 Oct 13
16:20*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Carlos Reyes Gámiz
DIPUTADO FEDERAL

Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$967.55
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$165.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$111.72
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$8,685.07

...
...
...

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Carlos Reyes Gámiz



EN VOTACIÓN ECONOMICA,
Sedesecho, Octubre 17 de 2013,



50
Derechos

Palacio Legislativo, a 17 de octubre de 2013.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10hs

17 OCT 2013



Edgar A.
17 Oct 13
17:50

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,
LXII Legislatura,
Presente:

Señoras y señores Diputadas y Diputados:

Propongo que en el dictamen que nos presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la industria de radio y televisión con señal gratuita, paguen el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, ya que como lo establece el artículo cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión: la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. Y el cumplimiento de esa función social, implica la eliminación de privilegios en materia tributaria, respecto de los diferentes actores que hacen uso también del espectro radioeléctrico.

Se hace necesario especificar el pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico en las empresas de la industria de la radio y la televisión, la cual comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio. Y con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Por este conducto y con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo modificar el artículo 239, en el Dictamen de la Comisión de

Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos.....239, segundo y quinto párrafos; se **ADICIONAN** los artículos.....; se **DEROGAN** los artículos.... de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 239.

Las empresas de radio y televisión estarán obligadas al pago del derecho que se establece en este capítulo por los servicios de radiodifusión, no obstante estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación. Por servicios de radiodifusión se entienden aquellos que se prestan mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

~~No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.~~

Cuadro comparativo

TEXTO DICTAMEN	TEXTO MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 239.</p> <p>Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.</p>	<p>239.-</p> <p>Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.</p> <p><i>Las empresas de radio y televisión estarán obligadas al pago del derecho que se establece en este capítulo por los servicios de radiodifusión, no obstante estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación. Por servicios de radiodifusión se entienden aquellos que se prestan mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.</i></p> <p>No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los</p>

~~que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.~~

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso,

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso,

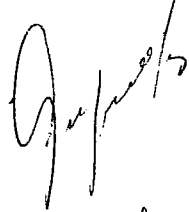
goce, aprovechamiento o explotación.

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

goce, aprovechamiento o explotación.

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Atentamente



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ



Dip. Carlos Augusto Morales López

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:20 hrs
17 OCT 2013

62
Derechos
Edgar A
17 Oct 13
18:12

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe diputado Carlos Augusto Morales López, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, someto a consideración del Pleno esta soberanía, **LA RESERVA para REFORMAR el artículo 270 de La Ley Federal de Derechos contenida en el artículo quinto del Dictamen con Proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Impuesto Sobre Producción y Servicios de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:**

Texto en el dictamen	Modificación propuesta
<p>Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>	<p>Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.75% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>
<p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p>	<p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p>
<p>Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro,</p>	<p>Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro,</p>



Dip. Carlos Augusto Morales López

<p>plata y platino.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.</p>	<p>plata y platino.</p> <p>En caso de que se compruebe del impacto ambiental negativo que la mina cause en el municipio, poblado o lugar donde se encuentre instalada, pagará una tasa del 1% de sus ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. Dicho estudio lo llevará a cabo la autoridad correspondiente. Donde hasta un proyecto podrá revisarse por lo menos en 3 ocasiones o cada 10 años.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.</p>
--	--

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

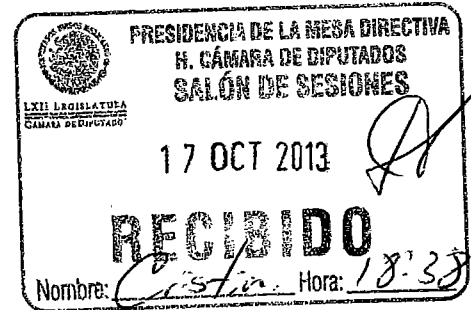
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

20:30 hrs
17 OCT 2013

80
DERECHOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2013.

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente.



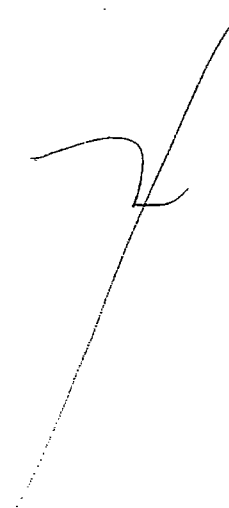
El que suscribe, Diputado Federal, **Federico José González Luna Bueno** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al Artículo Quinto del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Derechos, así como la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, **relativo a la reserva al Artículo 244-H a efecto de que se suprima del dictamen referido**, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporada en el dictamen de mérito.

ARTÍCULO QUINTO LEY FEDERAL DE DERECHOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 244-H. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico,	NO SE ADICIONA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE		DEBE DECIR														
<p>por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Tabla A</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th colspan="2">Rango de frecuencias en Megahertz</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De 698 MHz</td> <td style="text-align: center;">A 806 MHz</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Tabla B</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cobertura</th> <th style="text-align: center;">Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.</td> <td style="text-align: center;">\$349.92</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.</td> <td style="text-align: center;">\$51.87</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.</td> <td style="text-align: center;">\$220.32</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.</td> <td style="text-align: center;">\$1,095.85</td> </tr> </tbody> </table>		Rango de frecuencias en Megahertz		De 698 MHz	A 806 MHz	Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz	Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$349.92	Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$51.87	Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$220.32	Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$1,095.85	
Rango de frecuencias en Megahertz																
De 698 MHz	A 806 MHz															
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz															
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$349.92															
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$51.87															
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$220.32															
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$1,095.85															



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

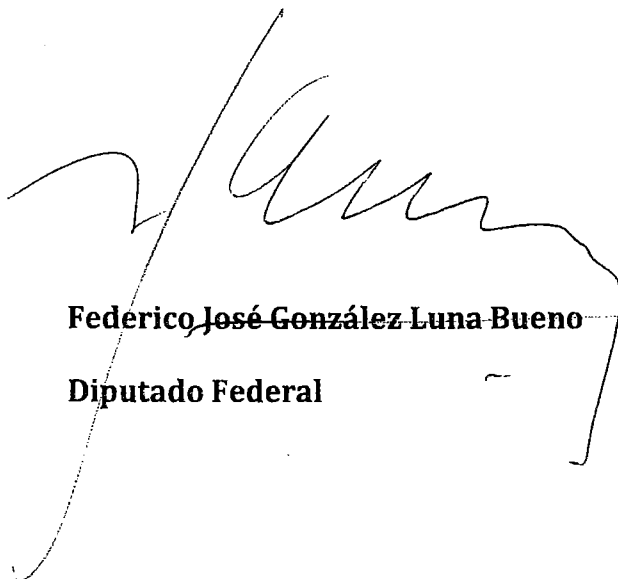
DICE		DEBE DECIR
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$425.60	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$177.57	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$30.33	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$20.50	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,593.88	
<p>Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o</p>		



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p> <p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p> <p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o el que lo sustituya.</p>	

Atentamente



Federico José González Luna Bueno
Diputado Federal

74



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se desecha
octubre*

Juan Pablo Adame Alemán
DIPUTADO FEDERAL

89

Derechos

Palacio Legislativo de San Lázaro

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs
17 OCT 2013

17 de octubre de 2013
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: *Cristian* Hora: *18:43*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Juan Pablo Adame Alemán miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 244-H de la Ley Federal de Derechos del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Leyes del IVA, ISR, IEPS y Federal de Derechos, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Argumentos:

- La reforma de Telecomunicaciones busca impulsar una mayor penetración de banda ancha en el país, apoyada en tarifas cada vez más bajas para los usuarios; sin embargo, la propuesta de reforma hacendaria podría frenar ese objetivo, ya que contempla un nuevo esquema tarifario por el pago de derechos por concesiones por el espectro radioeléctrico de 700 MHz
- En caso de aprobarse en los actuales términos, el Gobierno Federal se encontraría anteponiendo la necesidad de recaudar más impuestos al compromiso de reducir las tarifas y así lograr mayor cobertura.
- Las nuevas tarifas por el pago de derechos por concesiones del espectro, elevarían el costo de las empresas para transmitir servicios de voz, datos y televisión, a través del espectro radioeléctrico.



Juan Pablo Adame Alemán

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- La instalación de una red pública compartida de servicios inalámbricos al mayoreo, según la reforma constitucional, tiene como objetivo impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.
- Se debe estimular formar una asociación público privada para que el capital privado invierta en esta red.

Propuesta normativa:

DICE	
Cobertura	Cuota por cada Kilohertz concesionado o Permisinado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$349.92
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$51.87
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$220.32
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$1,095.85
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$425.60
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$177.57



Juan Pablo Adame Alemán

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$30.33
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$20.50
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,593.88

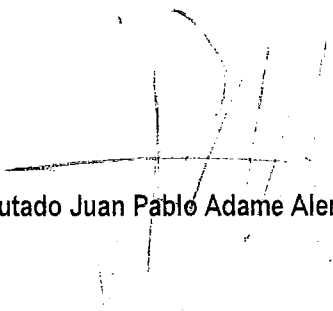
DEBE DECIR

Se elimina la tabla

TRANSITORIO.- En lo que refiere a las tarifas de la banda de los 700 MHz seguirán vigentes las aprobadas en el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y contemplado para la Ley de Ingresos de la Federación 2013.

Es cuanto.

Atentamente,

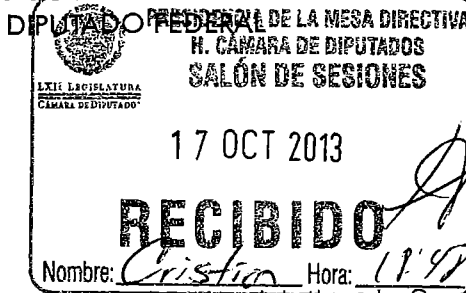


Diputado Juan Pablo Adame Alemán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Marcelo de Jesús Torres Cofiño



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:35 hr

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

*En votación económica, se desecha
octubre 17 del 2013.*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

ARTÍCULO QUINTO DEL D.

EL/La suscrito (a) Diputado (a) Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 268, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>	<p>Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 4.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>
Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se	Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:</p> <p>a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y</p> <p>b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.</p> <p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p> <p>Los concesionarios y asignatarios mineros que paguen el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, no estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo únicamente respecto de dicho gas.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:</p> <p>a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y</p> <p>b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.</p> <p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p> <p>Los concesionarios y asignatarios mineros que paguen el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, no estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo únicamente respecto de dicho gas.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley</p> <p>El derecho especial sobre minería, se calculará</p>
---	--



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	aplicando la tasa del 0% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, conforme se menciona en el presente artículo, cuando se trate de medianos y pequeños mineros cuyas ventas no excedan de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.
--	---

Es cuanto.

Atentamente,


Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

76



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

98
Derechos

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:35 hrs

17 OCT 2013



R E S E R V A
DIRECCIÓN

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

*En votación económica sedesahé.
Octubre 17 del 2013.*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

ARTÍCULO QUINTO DEL D.

El suscrito Diputado Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el **Artículo 270**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p> <p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de</p>	<p>Artículo 270. (Se deroga).</p> <div data-bbox="958 1407 1421 1732" data-label="Text"> <p>RECIBIDO PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 17 OCT 2013 Nombre: <i>Cristian</i> Hora: <i>17:48</i></p> </div>



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p> <p>Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.</p>	
---	--

Es cuanto.

Atentamente,


Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA

108
DERECHOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20135
17 OCT 2013

20135 PVERN Federico (PVERN)
Derechos, González

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2013.

Derechos

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente.



El que suscribe, Diputado Federal, **Federico José González Luna Bueno** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Derechos, así como la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la reserva al Artículo 244-H a efecto de que se **suprima del dictamen referido**, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporada en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 244-H. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:</p>	<p>NO SE ADICIONA</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE		DEBE DECIR				
Tabla A						
<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Rango de frecuencias en Megahertz</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De 698 MHz</td> <td style="text-align: center;">A 806 MHz</td> </tr> </table>			Rango de frecuencias en Megahertz		De 698 MHz	A 806 MHz
Rango de frecuencias en Megahertz						
De 698 MHz	A 806 MHz					
Tabla B						
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz					
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$349.92					
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$51.87					
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$220.32					
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$1,095.85					



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE		DEBE DECIR
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$425.60	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$177.57	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$30.33	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$20.50	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,593.88	

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p> <p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p> <p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o el que lo sustituya.</p>	

Atentamente

Federico José González Luna Bueno

Diputado Federal



GRUPO PARLAMENTARIO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1
ISR

Edgar A.
17 Oct 13
14:20

RESERVA AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
15:40
17 OCT 2013
RECIBIDO

*En votación económica se desecha.
8 octubre 17 del 2013.*

RECIBIDO
17 OCT 2013
14:19

Viene Manuel Jorrín Lozano, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 9, fracción II, tercer párrafo,





del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país está constituido por múltiples contrastes en todos los ámbitos de la vida nacional, y uno de los más marcados es la disparidad económica de los participantes en el mercado nacional.

Es evidente la existencia de un campo subdesarrollado constituido mayormente por la propiedad comunal que ha situado en clara desventaja a los campesinos nacionales.

La mayor desventaja que sufre el campo mexicano es la ausencia de tecnología y los bajos precios de las cosechas, que han provocado un ámbito económico precario.

Actualmente la Ley de ISR plantea la existencia del régimen simplificado que otorga beneficios a los negocios agrícolas, entre





otros, con facilidades como las llamadas deducciones ciegas e ingresos exentos.

Estos beneficios corresponden al reconocimiento de la desventaja contributiva y de competencia económica que enfrentan, sin acceso a tecnología y con apoyos precarios.

Hoy el gobierno promueve una nueva legislación en materia del impuesto sobre la renta que suprime por completo los beneficios a productores agrícolas, sin embargo paradójicamente permite a los grandes corporativos continuar con el régimen de consolidación fiscal, ahora llamado régimen opcional para grupos empresariales.

Se argumenta que esta propuesta es en beneficio de los que menos tienen y en perjuicio de los que más generan, nada más falso. Por un lado, a los productores agrícolas se les inhibe de los beneficios que contaban y por otro perpetúan un régimen de excepción a los grandes corporativos, cuanta hipocresía.





Esta reforma se muestra como realmente es, un atentado a los contribuyentes con menores ingresos y un instrumento para acrecentar la desigualdad económica y social que tanto ha perjudicado a este país. En ese sentido se propone que al reconocer la disparidad económica existente se adicione una tope de exención de impuestos a productores agrícolas.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 9, fracción II, tercer párrafo del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se reserva el artículo 9, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:





I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. **Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras consideraran**





como ingresos exentos del impuesto los ingresos derivados de esas actividades que no excedan los doscientos salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal; por lo ingresos que excedan el tope señalado se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.</p> <p>El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la</p>	<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.</p> <p>El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la</p>





fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. **Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras consideraran como ingresos exentos del impuesto los ingresos derivados de esas actividades que no excedan los doscientos salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal; por lo ingresos que excedan el tope señalado se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.**





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013,*



2
ISR

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Nombre: **Edgar** Hora: **14:19**

RECIBIDO

17 OCT 2013

PRESENCIA DE LA SEPA DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION
CAMARA DE DIPUTADOS
CIÓNE SEÑORES

15:40 hs
17 OCT 2013

*Edgar A.
17 Oct 13
14:21*

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 27, tercer párrafo del





dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los requisitos de las deducciones se constituyen en candados para evitar que los contribuyentes hagan un uso indebido de los mismos y con ello se vulnera la hacienda pública.

A través de estos candados se da certeza a las autoridades fiscales de la veracidad de las deducciones argumentadas por los contribuyentes, correspondiendo, que tales requisitos sean de fácil cumplimiento para el contribuyente.

La simpleza de los requisitos atiende a la propia naturaleza de la medida impuesta, es decir, toda vez que se trata de requisitos para la veracidad de una deducción que se encuentra relacionada con el pago de impuestos, corresponde que tenga una carga menor para el contribuyente y casi intrínseca a la actividad que se realiza.





Ahora bien, se propone como requisito a las deducciones que superen el monto de 2 mil pesos, que únicamente sean pagadas por medios electrónicos, cheques, tarjetas de crédito y débito, restringiendo el pago en efectivo, ponderando el control que supone el uso del sistema bancario.

Lo anterior, encierra la falta de visión de la realidad de quien promueve esta reforma, ya que la disposición señalada no contempla en ningún momento que la penetración de los servicios financieros apenas asciende a 20% de las pequeñas y medianas empresas.

Más aun si consideramos que en muchas zonas de nuestro país permanecen al margen de los servicios financieros, pues no cuentan con las sucursales bancarias que pudieran avalar las operaciones en los términos señalados.

En ese sentido, la medida impuesta en la propuesta que hoy discutimos deja manifiesta la carga excesiva que se plantea a los contribuyentes, pues se desconoce en todo momento la realidad en la que viven y les impone un requisito que en muchos casos será imposible de cumplir.





Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 27, fracción III, tercer de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se modifica la fracción III, tercer párrafo del artículo 27, de la Ley del Impuesto sobre la Renta la Ley, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.





...

Las autoridades fiscales **deberán** liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.</p>





...

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

...

Las autoridades fiscales **deberán** liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

*En votación económica se desecha.
Octubre 17 del 2013.*



84

3
ISR

Nombre: **EDGAR** Hora: **14:19**

RECIBIDO

17 OCT 2013

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SALA DE SESIONES

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DIRECTIVA

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

15:40 kw
17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTO LEGISLATIVO

Edgar A.
17 Oct 13
14:22

ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

José Luis Valle Magaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 28, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deducción de los consumos en restaurantes tiene dos finalidades, por un lado, la de permitir a los gobernados deducir los consumos que por el ejercicio de sus actividades puedan incurrir, y por el otro, a través de la solicitud de estos comprobantes, tener un mayor control sobre este tipo de establecimientos.

El primer ejemplo de la utilidad de esta disposición actual, es permitir que los contribuyentes bajo ciertas condiciones puedan deducir un gasto propio, reconociendo que por las actividades de los contribuyentes, en muchas ocasiones resulta fundamental establecer lazos de negocios a través de reuniones con clientes.

El segundo aspecto, facilita las labores de las autoridades fiscales pues cuando los comensales solicitan el comprobante por el pago de sus alimentos, no existe posibilidad para los establecimientos de no reportar ese ingreso.



Igualmente debemos tener en cuenta que el porcentaje del 12.5% del consumo que se permite deducir, no representa un monto grave para el ingreso a la hacienda pública, y por el contrario si representa un monto considerable para el contribuyente y un elemento mas de control para las autoridades.

Así las cosas, la utilidad de esta disposición es determinante para el buen funcionamiento de sistema tributario, pues facilita tanto a los particulares, como a las autoridades fiscales un ejercicio eficaz en sus ámbitos.

No obstante, en la reforma planteada se propone reducir el monto de deducción autorizada para el consumo en restaurantes al 8.5%.

Lo anterior, tendrá un efecto negativo ya que los contribuyentes podrán acreditar menor cantidad del pago efectuado, lo que tendrá como consecuencia una perdida efectiva en su patrimonio.





Por otro lado, la disminución del monto a deducir provocara que se reduzca la cantidad de los contribuyentes que soliciten el comprobante fiscal lo que reducirá el control de las autoridades en este tipo de establecimientos.

Por lo anterior se solicita se mantenga el monto actual de la deducción del consumo de restaurantes, para con ello no añadir distorsiones al sistema tributario que pudieran provocar que un menoscabo en la hacienda, mayor a los beneficios que se obtendrían.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 28, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Único.- Se modifica el artículo 28, fracción XX, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XX. El **87.5%** de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>

Jose Valle





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En votación económica se desecha. octubre 17 del 2013

4
ISR

Montre: ROGAR
Hora: 4:56
RECIBIDO
17 OCT 2013

ARTICULO 64, FRACCION II, INCISO B), DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Edgard
17 Oct 13
14:22

REGISTRO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
15:40
17 OCT 2013

Luisa María Alcalde Luján, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 64, fracción II, Inciso b), del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema tributario mexicano plantea dos problemas principalmente: aquel relativo a la falta de un sistema incluyente que incorpore todos los potenciales contribuyentes, y los regímenes especiales que permiten a un grupo de entidades contar con un tratamiento distinto, como es el caso del régimen de consolidación fiscal.

Los tres ejes principales del régimen señalado son: el pago de un impuesto integrado por el grupo empresarial, la posibilidad de integrar las pérdidas de las entidades participantes y el diferimiento de una parte del impuesto hasta por 5 años.

En la presentación de la Reforma Fiscal, el Presidente de la República gritó a los cuatro vientos, la supuesta eliminación de la mitad de los regímenes especiales, en lo particular enfatizó la eliminación del Régimen de Consolidación fiscal.



No existe discurso más falso, en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, NO ha desaparecido el régimen de consolidación fiscal, únicamente se le hizo un cambio de nombre y se eliminó uno de sus ejes: el pago de un solo impuesto por grupo empresarial.

Los beneficiarios de este régimen aún pueden integrar sus pérdidas y diferir el pago, la eliminación fue simple retórica.

Resulta vergonzoso y de moralidad cuestionable que la reforma pretenda hacer una sobrecarga fiscal a las personas físicas y la industria maquiladora, pero se permita a los grandes consorcios empresariales continuar con el esquema que ha facilitado la elusión constante de sus obligaciones tributarias.

La permanencia de estas ventajas únicamente ha tenido como consecuencia la profunda inequidad del sistema tributario; no existe razón que permita avalara la generación de este esquema diferenciador.





Es de llamar la atención que gracias a este esquema se puede dar el fenómeno de que una empresa pague menos impuestos que el conjunto de sus trabajadores, lo que encierra un profundo esquema inequitativo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Único.- Se elimina el inciso b), de la fracción II, del artículo 64, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:



Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:

I. ...

II. La sociedad Integradora obtendrá el resultado fiscal integrado como sigue:

a)...

~~b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley~~



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sociedad Integradora obtendrá el resultado fiscal integrado como sigue:</p> <p>a)...</p> <p>b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sociedad Integradora obtendrá el resultado fiscal integrado como sigue:</p> <p>a)...</p> <p>b) (Se elimina)</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5
ISR

Nombre: **EDGAR**
Hora: **14:54**
RECIBIDO
17 OCT 2013

RESERVA AL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

15140
17 OCT 2013
REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA

Edgar A.
17 Oct 13
14:23

Gerardo Villanueva Albarrán, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 64, Fracción V, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

*En votación económica, se desecha,
Octubre 17 del 2013.*





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es paradójico que por un lado se promueva la creación de la llamada clausula anti-elusión en el Código Fiscal de la Federación, que permite al fisco considerar como practica elusoria del pago de impuestos cualquier acto tendiente al diferimiento.

Y por otro, permita que a través de una disposición legal se autorice la existencia de un sistema de diferimiento para los grupos empresariales.

Pareciera que la intención de la autoridad fiscal no va mas allá de perpetuar el Status quo, que los beneficiados permanezcan en un régimen de excepción que les permite eludir el pago de sus impuestos y el restante de los contribuyentes, sean sancionados por sus prácticas "abusivas".

Como podemos observar de la simple lectura de lo que hoy discutimos nos podemos dar cuenta que la "eliminación de la





consolidación fiscal” no fue más que un golpe publicitario, sin sustento en la realidad, una mera ficción de un discurso falso.

De los ejes rectores de la consolidación fiscal, únicamente se ha eliminado la posibilidad del pago de un solo impuesto, el Régimen Opcional para Grupos Empresariales aun permite la integración de las pérdidas y el diferimiento del pago de un impuesto.

Resulta de llamar la atención que los empleados de un grupo empresarial pagan cada quincena los impuestos correspondientes a la generación de su ingreso, sin embargo su patrón podría tener la posibilidad de diferir hasta por 3 años el pago de una parte del impuesto.

La nueva Ley de ISR nos muestra que la progresividad de la reforma Fiscal propuesta únicamente fue discursiva; la realidad es que el sistema tributario que se generaría únicamente será motor de la desigualdad económica en el país.





Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESERVA AL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Único.- Se elimina la fracción V, del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:





I. a IV)

~~V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de **un** ejercicio, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.~~

...





TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. a IV)</p> <p>V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de tres ejercicios, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. a IV)</p> <p>V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de un ejercicio, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.</p> <p>...</p>





RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

6
ISR

Nombre: **EDSAR** Hora: **4:50**
RECIBIDO
17 OCT 2013
PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

H. CAMARA DE DIPUTADOS
15:40 hrs
17 OCT 2013

Edgar A.
17 Oct 13
14:23

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
ELENA MARTHA GARCÍA

ARTÍCULO 96, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En votación económica se desecha. Octubre 17 del 2013.

Zuleyma Huidobro González, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 96, del dictamen con proyecto





de decreto que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los planteamientos de esta reforma fiscal encierran una profunda desigualdad, por un lado se mantienen los privilegios para lo que más generan y, por el otro, se hace un sobrecargo a las obligaciones tributarias de los asalariados.

Con la reforma se plantea aumentar la tasa del ISR de 30 a 31% a aquellas personas que tengan un ingreso mensual mayor a \$41,666 pesos con 68 centavos.

La reforma propuesta de fondo no merecería ningún tipo de objeción pues se cobra un mayor porcentaje a las personas que más ganan, sin embargo en un análisis global de la situación lo anterior es falso, únicamente se hace mayor cobro a los asalariados que más ganan, no a aquellos contribuyentes que más ingresos generan y que mas impuestos deberían enterar.





Lo anterior plantea que la carga de la reforma fiscal sea soportada únicamente por la clase media, dejando a los grupos empresariales como entidades protegidas de la carga tributaria, permitiéndoles la existencia de un régimen tributario preferencial que en todo momento atenta contra la equidad tributaria.

Lo anterior es aún más claro cuando tenemos en cuenta que con esta reforma igualmente se pretende cobrar IVA a colegiaturas e intereses hipotecarios, es decir, dos bienes adquiridos por la clase media.

La reforma planteada tiene como consecuencia la inequidad del sistema tributario, haciendo de las personas físicas los grandes contribuyentes, siendo que los grupos empresariales son los que más generan ingresos.





Habría que preguntarnos ¿Qué equidad puede predicarse de un régimen tributario en el que un grupo empresarial reporta menores impuestos que sus empleados?

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente la siguiente reserva al artículo 96, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se modifica el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.





La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	41,666.67	6,141.95	30.00
41,666.68	62,500.00	8,820.90	31.00
62,500.01	83,333.33	15,279.23	32.00
83,333.34	230,000.00	21,945.90	34.00
250,000.01	En adelante	78,212.57	35.00





RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Nombre: **EDGAR**
RECIBIDO
Hora: **14:50**
17 OCT 2013
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE ASISTENCIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
15:40 hs
17 OCT 2013

RECIBIDO

ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

José Luis Valle Magaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 109, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.*

7
15R

Edgar A.
17 Oct 13
14:24



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agave se ha constituido como un emblema de la nacionalidad mexicana y el producto del mismo se constituye como la bebida nacional por excelencia.

A nivel internacional constituye un bien reconocido y prestigiado, lo que ha permitido a los productores de agave explotar en la medida del posible ese mercado.

Sin embargo, la producción de tequila no es sencilla y corresponde a un periodo pre operativo de 7 años, en los que el agave debe madurar previo a la producción.

Durante ese periodo no existen beneficios obtenidos por la cosecha de los agaves, es decir, durante ese periodo las inversiones son fuertes y no existe remuneración alguna para los productores, que en muchas ocasiones deben sustentarse respecto de la siembra de otros cultivos.





No obstante, esta condición natural adversa a los productores de agave, se pretende hoy eliminar el régimen simplificado bajo el cual tributaban gran parte de los productores de este insumo.

Lo anterior representara un atentado en contra de la economía de los productores del agave, pues no existe una aplicación de un régimen que les permita evitar la carga tributaria durante el periodo de maduración de ese insumo.

Por lo anterior se plantea que se incluya la necesidad de reconocer un régimen tributario mas laxo para los productores de agave y con ello beneficiar de igual forma a un producto nacional con reconocimiento en todo el mundo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 109, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la





Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se modifica el artículo 109, último párrafo, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 147 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.





...

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 147 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de</p>	<p>Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 147 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores</p>





los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

...

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

...

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior. **En el caso de los productores de agave, que se dediquen preponderantemente a esa actividad y que lo acrediten de forma indubitable ante las autoridades fiscales, se les aplicara una exención de sus ingresos durante el periodo de cosecha de ese producto.**

José Valle





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Nombre: EDGAR
RECIBIDO
 Hora: 4:50
 17 OCT 2013
 PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

8
 15R
 Edgar A.
 17 Oct 13
 14:24

ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 151 último párrafo, del

En votación económica, se desecha. Octubre 17 del 2013.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

15:40 hs

17 OCT 2013

[Handwritten signature]

REGISTRUM
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
 CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA
 MÉXICO



dictamen con proyecto de decreto que expide La Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De aprobarse la reforma hacendaria propuesta por el Gobierno federal, habría un doble impacto negativo para los contribuyentes cautivos, ya que mientras el monto máximo de deducciones se reduciría, el monto que pagarán de impuestos aumentarían, pues su base gravable sobre la que se calculan los impuestos, será mayor.

La reforma propuesta por el titular del Ejecutivo, generaría nuevas dificultades para los profesionistas que se desempeñan en forma independiente, que por las condiciones de la economía nacional son cada vez más. Así pues, el trabajador, además de no contar con las prestaciones de ley, también se verá impactado por el límite a las deducciones personales que propone la iniciativa. Esta medida, lejos de mejorar la recaudación genera que el contribuyente busque la manera de evadir sus impuestos.

Se debería buscar ampliar la base de contribuyentes, pero esta reforma se concentra en recaudar más impuestos a las personas



que ya los pagan, que son los contribuyentes más cautivos, trabajadores formales y productivos. Es la clase media y los contribuyentes cautivos los que pagarán más y seguirán sosteniendo la recaudación del país.

Dado que la reforma actúa en contra de la clase media asalariada formal, su efecto es pernicioso, ya que incentiva la informalidad y no alienta la formalidad, que es uno de los puntos neurálgicos que requería la Reforma. Se encarecerá la creación de empleo formal, y se perjudicará la calidad de vida de los trabajadores.

Además, numerosos académicos han señalado que si el gobierno gastara de forma más eficiente o ahorrara uno de cada 10 pesos que gasta, podría generar recursos muy superiores al monto que pretende recaudar con la reforma hacendaria, por lo que en vez de intentar cobrar más impuestos, el gobierno debe disminuir de el desperdicio de recursos, sancionar cualquier acto de corrupción, así como incrementar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos. No debemos aceptar estas alzas en impuestos si hay opacidad en el gasto.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:



Único.- Se elimina el último párrafo del Artículo 151 propuesto en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en</p>



los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

~~los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre dos salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.~~



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO SÉPTIMO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y QUE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

15
15R

Nombre: EDGAR
Hora: 15:23
RECIBIDO
17 OCT 2013
RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
SESIONES

RESERVA AL ARTÍCULO 96, PRIMER PÁRRAFO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Edgar A.
17 Oct 13
15:30

En votación económica, se desecha, octubre 17 de 2013
14:45 hrs
17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ALFONSO DURAZO MONTAÑO, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96, primer párrafo, al tenor de la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto sobre la renta que pagan los trabajadores es retenido por los patrones, quienes en esos casos funcionan como auxiliares del Estado en la recaudación.

Dicho impuesto deriva del salario declarado, por lo que constituye en términos claros el fruto del esfuerzo de los trabajadores.

Por otro lado, una de las garantías que rige el derecho tributario es la garantía de proporcionalidad, que no indica que corresponde el pago de mayores tributos a quienes tienen mayores posibilidades para hacerlo y en menor medida a quienes tienen menores ingresos.

En ese entendido, las leyes fiscales deben reconocer de manera plena la existencia de estas diferencias y tratar de aminorarlas a través de la imposición de tributos progresivos.

Esa progresividad forzosamente obligará al establecimiento de un tope de ingreso para el pago de impuestos, ya que aquellos





sujetos cuyo salario sea tan bajo que únicamente les permita la subsistencia, deberán de estar exentos de la carga tributaria que comparten aquellos sujetos que tengan mayores ingresos.

Atendiendo a la garantía de proporcionalidad es que se propone elevar el rango del salario que está exento del pago de impuesto, ya no para que se trate de un salario mínimo, sino de diez, para con ello reconocer que incluso en caso de salarios mayores, el ingreso de los trabajadores es insuficiente para garantizar la subsistencia de este y su familia.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente la siguiente reserva al artículo 96, del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se modifica el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:





Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban **dos** salarios mínimos generales correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:</p>	<p>Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban dos salarios mínimos generales correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:</p>





87

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

16
ISR

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 EDGAR 15:24
 17 OCT 2013
RECIBIDO
 Nombre:

En votación económica se desecha, octubre 17 del 2013.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
16:20 hrs
17 OCT 2013

ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XXX DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

MARIA FERNANDA ROMERO LOZANO, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 28, fracción XXX del dictamen



con proyecto de decreto que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La simetría fiscal es un concepto que refiere a la equivalencia que debe de existir en un sistema tributario, es decir, cuando hay una erogación de una persona, esa erogación debe significar un ingreso para otra.

A través de este concepto se pretende tener un control en el sistema tributario y en la medida que esto ocurra el sistema operara de forma óptima.

Para la autoridad garantiza que no existan ingresos que se encuentren fuera del sistema tributario o que se pierda la cadena contributiva, mientras que para el particular evita la sobre recaudación de un solo concepto.

Ahora bien, los concepto exentos del salarios de los trabajadores corresponden a ingresos que erogan los patrones, es decir, que



efectivamente constituyen un gasto en el haber patrimonial del patrón, sin embargo por razón de beneficiar a los trabajadores se encuentran exentos, tal como es el caso de los vales de despensa hasta cierto monto. Esta exención se establece con el mero objetivo de favorecer a los trabajadores, pues el ISR a cargo de esos conceptos sería generado y pagado por los trabajadores.

No obstante, en la iniciativa que se discute, bajo el argumento de sostener la simetría fiscal del sistema tributario nacional, se pretende limitar para los patrones la deducibilidad de los conceptos de salario que se encuentren exentos del pago de ISR para el trabajador.

Lo anterior no indica simetría fiscal, significa un tratamiento abusivo, pues impide la deducibilidad de una erogación de forma arbitraria, pues sin importar que el ingreso se mantiene en la cadena contributiva y el control del sistema tributario se le da un tratamiento de un ingreso perdido y se le pretende limitar la deducibilidad, lo cual afectara las finanzas de las empresas que paguen el impuesto.



Por su parte a los trabajadores se les afecta de igual medida ya que incentivara a las empresas a omitir este tipo de conceptos exentos en los salarios lo que necesariamente contribuirá a la integración de ese en el salario y con ello la aplicación de impuesto correspondiente lo que tendría como consecuencia que si un trabajador recibía 750 pesos en vales de despensa, se integre ese monto a su salario con la correspondiente reducción por impuesto.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno, la siguiente reserva al artículo 28, fracción XXX, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se elimina el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:


Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...



~~XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.~~

....

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XXX. (Se elimina).</p> <p>..</p> 





Luisa María Alcalde Luján

MOVIMIENTO CIUDADANO

XII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

17
ISR

ARTÍCULO 59 DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

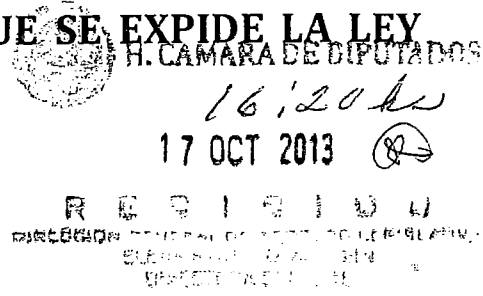
LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **reserva al artículo 59**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En votación económica, se desecha, Octubre 17 del 2013.

RESERVA:



ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.





ARTÍCULO 59 DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO 59:

Se elimina.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.</p> <p>La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo.</p> <p>El aviso a que hace referencia el párrafo anterior deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar la opción prevista en este Capítulo.</p> <p>Las sociedades que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo estarán a lo establecido en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.</p>	<p>Se elimina.</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADA FEDERAL

26
15R

Recinto Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito someter a la consideración del Pleno adición del artículo 113 bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el **Artículo Séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 113 Bis.- Se crea un Fondo de Compensación de Ingresos Coordinados, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa, de la disminución de ingresos derivada de la desaparición de los Regímenes de Pequeños Contribuyentes y de Intermedios, equivalente a \$ 5,164'037,833.00.

Mensualmente se distribuirá la cantidad que resulte de dividir el monto establecido en el primer párrafo de este artículo entre 12 a las Entidades Federativas, de acuerdo a los coeficientes de distribución de la siguiente tabla:

Entidad	Coefficiente
Aguascalientes	0.010356
Baja California	0.056977
Baja California Sur	0.008246
Campeche	0.007830
Coahuila	0.026240
Colima	0.013427
Chiapas	0.019274
Chihuahua	0.041136
Distrito Federal	0.093255
Durango	0.008790
Guanajuato	0.030362
Guerrero	0.014607
Hidalgo	0.018303
Jalisco	0.112987
México	0.077701
Michoacán	0.040650
Morelos	0.007838
Nayarit	0.013306
Nuevo León	0.045708
Oaxaca	0.016299
Puebla	0.038529
Querétaro	0.023350
Quintana Roo	0.028485

Edgar N.
17 Oct 13
15:44

H. CAMARA DE DIPUTADOS
16:20 hs

17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 15:43



Lic. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

San Luis Potosí	0.017956
Sinaloa	0.031157
Sonora	0.041930
Tabasco	0.018613
Tamaulipas	0.038974
Tlaxcala	0.006992
Veracruz	0.053461
Yucatán	0.023479
Zacatecas	0.013783
TOTAL	1.000000

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá los recursos del fondo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dentro de los primeros 25 días de cada mes y se considerará como pago definitivo. El monto del fondo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación hasta por cinco ejercicios fiscales, el cual se actualizará cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de julio del penúltimo año hasta el mes de julio inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

La asignación de recursos podrá ajustarse en la medida que se cumplan los supuestos del régimen de incorporación mediante un acuerdo en el seno de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, e incluso, podrá crecer en los casos en que la Federación acuerde con las entidades federativas convenios de colaboración para incrementar la eficiencia recaudatoria en el segmento de contribuyentes identificados con el régimen de incorporación.

No tiene impacto correlativo con otras Leyes contenidas en el dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reserva para que se eliminen, **los artículos 56 al 70 del Artículo Séptimo del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y las fracciones XV y XVI de las Disposiciones Transitorias contenidas en el Artículo Noveno del Dictamen antes referido, para quedar como sigue**

Ley del Impuesto Sobre la Renta

27
ISR

Edgar A.
17 Oct 13
15:48

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES</p> <p>Artículo 56. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo.</p> <p>El aviso a que hace referencia el párrafo anterior deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar la opción prevista en este Capítulo.</p> <p>Las sociedades que opten por aplicar lo dispuesto en el</p>	<p>(SE SUPRIME)</p> <div data-bbox="1006 1249 1477 1585" style="border: 2px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> </div> <div data-bbox="1023 1648 1494 1816" style="text-align: center;"> </div>

94



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

<p>presente artículo estarán a lo establecido en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.</p>	
<p>Artículo 57. Para los efectos de este Capítulo, se consideran sociedades integradoras las que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Que se trate de una sociedad residente en México.II. Que sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.III. Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. <p>Para los efectos de este Capítulo, no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que, en los términos de la legislación mercantil, se denominen acciones de goce. Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>
<p>Artículo 58. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades integradas aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>
<p>Artículo 59. No tendrán el carácter de integradora o integradas, las siguientes sociedades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley.	<p>(SE SUPRIME)</p>



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.</p> <p>III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.</p> <p>IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación.</p> <p>V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.</p> <p>VI. Las personas morales que tributen conforme a los artículos 69 y 70 de esta Ley.</p> <p>VII. Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>VIII. Las que llevan a cabo operaciones de maquila a que se refiere el artículo 176 de esta Ley.</p> <p>IX. Aquéllas que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley, que se hubieren generado con anterioridad a la fecha en que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 57 o 58 de esta Ley, según corresponda.</p> <p>X Las empresas que presten el servicio de transporte público aéreo.</p>	
<p>Artículo 60. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la sociedad integradora deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades integradas para determinar y</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

enterar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Capítulo.

- II. Presentar la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, acompañada con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en dicho Capítulo.
- III. En la solicitud a que se refiere la fracción anterior, señalar a todas las sociedades que tengan el carácter de integradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

La autorización a que se refiere este artículo será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona ni con motivo de fusión.

Artículo 61. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:

- I. La sociedad de que se trate determinará su resultado o pérdida fiscal del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.
- II. La sociedad integradora obtendrá el resultado fiscal integrado, como sigue:
 - a) Sumará el resultado fiscal del ejercicio de que se trate, correspondiente a las sociedades integradas.
 - b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.
 - c) Según sea el caso, sumará su resultado fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores se sumarán o se restarán en la participación integrable.

(SE SUPRIME)



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio de que se trate, el cual se obtendrá dividiendo el resultado fiscal integrado del ejercicio entre la suma de los resultados fiscales obtenidos en dicho ejercicio por la sociedad integradora y por sus sociedades integradas en la participación integrable. El factor de resultado fiscal integrado se calculará hasta el diezmilésimo.

En caso de que el resultado fiscal integrado resulte negativo, el factor de resultado fiscal integrado será cero.

- IV. La sociedad de que se trate determinará el impuesto del ejercicio a enterar, para lo cual sumará el monto del impuesto que corresponda a la participación integrable con el que corresponda a la participación no integrable, conforme a lo siguiente:

- a) El monto relativo a la participación integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación integrable del ejercicio, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado a que se refiere la fracción III del presente artículo.
- b) El monto correspondiente a la participación no integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación no integrable del ejercicio.
- c) La suma de los montos obtenidos en los incisos anteriores será el impuesto que se deberá enterar conjuntamente con la declaración que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.

- V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y



el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá **diferirse por un plazo de tres ejercicios, al término** del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 64 de esta Ley.

Para los efectos de este Capítulo, la participación integrable será la participación accionaria que una sociedad integradora tenga en el capital social de una sociedad integrada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

La participación integrable de las sociedades integradoras será del 100%.

La participación no integrable será la participación accionaria en que la sociedad integradora no participe directa o indirectamente en el capital social de una sociedad integrada.

Cuando la sociedad integradora o las sociedades integradas tengan inversiones a que se refiere el artículo 170 de esta Ley, la sociedad integradora o sus integradas no deberán considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal, derivados de dichas inversiones para determinar su resultado fiscal o la pérdida fiscal y estarán a lo dispuesto en el artículo 171 de dicha Ley.

Artículo 62. Las sociedades integradora e integradas durante el periodo por el que deban pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo llevarán la cuenta de utilidad fiscal neta aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 72 de esta Ley, debiendo estar a lo dispuesto en el presente artículo respecto de la utilidad fiscal neta del ejercicio, conforme a lo siguiente:

- I. En cada ejercicio identificará el monto de la utilidad fiscal neta correspondiente a:
 - a) La participación integrable, para lo cual multiplicará la utilidad fiscal neta por la participación integrable que corresponda a la sociedad de que se trate.
 - b) La participación integrable por la que se pagó el impuesto del ejercicio, misma

(SE SUPRIME)



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>que se obtendrá multiplicando la cantidad que resulte conforme al inciso anterior por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 61 de la presente Ley.</p> <p>c) La participación integrable por la que se difirió el impuesto del ejercicio, misma que se obtendrá de disminuir a la cantidad obtenida conforme al inciso a), la cantidad que resulte conforme al inciso b) anterior.</p> <p>d) La participación no integrable, la cual se calculará multiplicando la utilidad fiscal neta por la participación no integrable.</p> <p>II. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de esta Ley, únicamente se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte de la utilidad fiscal neta del ejercicio que se hubiere determinado conforme a los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo.</p> <p>Quando se pague el impuesto diferido a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, la sociedad de que se trate podrá incrementar el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurra dicho pago, con la utilidad fiscal neta señalada en el inciso c) de la fracción I de este artículo.</p>	
<p>Artículo 63. La autorización para ejercer la opción a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, surtirá sus efectos para el grupo de sociedades a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.</p> <p>Las sociedades que cumplan con lo dispuesto en este Capítulo para ser consideradas como integradas antes de que surta efectos la autorización, se incorporarán al grupo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización.</p> <p>Las sociedades que califiquen como integradas con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar en el ejercicio siguiente a aquél en que ocurra dicho supuesto.</p> <p>En el caso de sociedades integradas que se incorporen al grupo de sociedades en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para ejercer la opción a que se refiere el presente Capítulo y aquélla en que se notifique la autorización respectiva, la integradora deberá presentar el aviso de incorporación</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

<p>dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la sociedad integradora deberá presentar, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otra u otras sociedades integradas, más del 80% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, un aviso ante las autoridades fiscales en el que se señale, el porcentaje de participación integrable, así como la clase de participación, ya sea directa, indirecta o de ambas formas, acompañado con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En el caso de la sociedad que surja con motivo de una escisión, la sociedad integradora deberá presentar el aviso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituya la sociedad escindida.</p> <p>Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada, el grupo deberá dejar de aplicar la opción referida en el presente Capítulo, quedando obligadas tanto la integradora como las integradas a enterar el impuesto que hubieren diferido, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió enterarse el impuesto de cada sociedad de no haber estado a lo dispuesto en el presente Capítulo y hasta que el mismo se realice. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a una sociedad que no califique como sociedad integrada en los términos del artículo 59 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 64. Las sociedades que hubieren optado por aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido en la misma fecha en que deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio siguiente a aquél en que concluya el plazo de tres ejercicios a que se refiere la fracción V del artículo 61 de esta Ley.</p> <p>El impuesto sobre la renta diferido se deberá enterar actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada.</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>
<p>Artículo 65. La sociedad que ya no deba ser considerada como integrada o que deje de reunir los requisitos para serlo, deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro</p>	<p>(SE SUPRIME)</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad fusionante deberá pagar el impuesto que hubiere diferido la sociedad integrada que desaparezca con motivo de la fusión, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de escisión de sociedades, la sociedad que participe con carácter de escidente o la que tenga el carácter de escindida designada en términos de lo dispuesto en el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo. La sociedad escidente que subsista podrá seguir aplicando lo dispuesto en este Capítulo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra la escisión.

Cuando una sociedad integrada se ubique en lo dispuesto en el presente artículo, la sociedad integradora deberá presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 66. Cuando la sociedad integradora deje de aplicar la opción a que se refiere el presente Capítulo, ya no pueda ser considerada como integradora o deje de reunir los requisitos para serlo, cada sociedad deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta

(SE SUPRIME)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

que el mismo se realice.

Cuando la sociedad integradora se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las sociedades que conforman el grupo se encontrarán impedidas para volver a aplicar la opción a que se refiere este Capítulo durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que se actualice el supuesto de que se trate.

En el caso de fusión de sociedades, cuando la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad integradora, tanto la fusionante, como las sociedades integradas se encontrarán obligadas al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de la escisión parcial de la sociedad integradora, la sociedad que participe con carácter de escidente deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En caso de escisión total de la sociedad integradora, la sociedad que tenga el carácter de escindida designada a que se refiere el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y las sociedades integradas deberán estar a lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

Cuando el grupo se ubique en lo dispuesto en el presente artículo la sociedad integradora, la fusionante, la escidente o la escindida referida en el párrafo anterior, según corresponda, deberá presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 65 de esta Ley por cada una de las sociedades del grupo incluida ella misma ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, presentando la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En el caso de que alguna sociedad deje de ser integrada o integradora en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, o bien, cuando dichas sociedades dejen de cumplir los requisitos establecidos en el mismo y la sociedad de que se trata continúe aplicando la presente opción, el grupo se encontrará obligado al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

<p>el primer y segundo párrafos del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 67. Las sociedades que apliquen la opción a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos del presente ordenamiento, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La integradora y las integradas deberán llevar y conservar los registros que a continuación se señalan:<ol style="list-style-type: none">a) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.b) De los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, incluidos los que no hubieren provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.II. La integradora y las integradas deberán adjuntar a la declaración informativa de su situación fiscal que están obligadas a presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, copia de las opiniones que en materia fiscal recibieron de terceros y que hubieren tenido el efecto de disminuir el resultado fiscal o aumentar la pérdida fiscal del ejercicio.III. La integradora deberá llevar y conservar los siguientes registros:<ol style="list-style-type: none">a) Aquél en el que se muestre la determinación del resultado fiscal integrado y del factor de resultado fiscal integrado del ejercicio.b) Del porcentaje de participación integrable que la sociedad integradora hubiere mantenido en cada una de las sociedades integradas en el ejercicio. <p>Los registros a que se refiere el presente artículo deberán conservarse en tanto sus efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables.</p> <ol style="list-style-type: none">IV. La sociedad integradora estará obligada a presentar declaración del ejercicio dentro de	<p>(SE SUPRIME)</p>



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

los tres meses siguientes al cierre del mismo, en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

También deberá hacer pública en el mes de mayo del ejercicio de que se trate, la información relativa al impuesto que se hubiere diferido conforme a este Capítulo, utilizando la página de internet y los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

V. Las sociedades integradas deberán:

- a) Informar a la sociedad integradora dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio el resultado o pérdida fiscal que les hubiere correspondido.
- b) Presentar declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades integradas deban modificar su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, presentarán declaración complementaria la referida en el inciso b) de esta fracción. En dicho supuesto, la sociedad integradora se encontrará obligada a presentar una declaración complementaria del ejercicio en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

Cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales modifiquen el resultado fiscal o la pérdida fiscal de una o más sociedades integradas o de la integradora y con ello se modifique el resultado fiscal integrado, la sociedad integradora e integradas presentarán declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si como consecuencia de lo dispuesto en cualquiera de los dos párrafos anteriores, resulta una diferencia de impuesto a cargo de la integradora o de alguna de sus integradas, dichas sociedades se encontrarán obligadas a enterar el impuesto actualizado y los recargos que correspondan por el periodo comprendido desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, mediante declaración complementaria.

Cuando el supuesto a que se refiere el párrafo anterior derive de una modificación al factor de resultado fiscal



integrado, la sociedad integradora podrá presentar la declaración complementaria en la que se corrija el factor antes mencionado a más tardar en el último mes del primer o segundo semestre del ejercicio correspondiente a aquél en el que fue presentada la declaración que dio origen a la diferencia señalada o bien, en que la autoridad haya modificado el resultado o pérdida fiscal de alguna o algunas de las sociedades del grupo.

- VI. Cuando una sociedad integrada o integradora celebre operaciones a través de las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones, partes sociales, entre otras, con alguna otra sociedad del grupo, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 173 de esta Ley.

La sociedad integrada que no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, quedando obligada a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice.

En caso de ser la sociedad integradora la que incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo, el grupo deberá dejar de aplicar la opción a que se refiere este Capítulo, quedando obligada cada sociedad a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con la actualización y los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice, estando a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo, de esta Ley.

Artículo 68. Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio conforme a lo siguiente:

- I. Calcularán el pago provisional del periodo de que se trate conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 15 de esta Ley.
- II. Al resultado determinado conforme a lo establecido en la fracción anterior, se le aplicará la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato

(SE SUPRIME)



anterior, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

- III. El resultado de la fracción I de este artículo se multiplicará por la participación no integrable.
- IV. El pago provisional del periodo a enterar, será la cantidad que se obtenga de sumar los resultados obtenidos conforme a las fracciones II y III anteriores.
- V. Contra el impuesto del ejercicio a enterar en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley se podrán acreditar los pagos provisionales correspondientes al mismo, efectuados conforme al presente artículo.

Tratándose del primer ejercicio en que el grupo aplique la opción a que se refiere este Capítulo, la sociedad integradora calculará el factor de resultado fiscal integrado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 61 de esta Ley que le hubiere correspondido al grupo en el ejercicio inmediato anterior de haber ejercido dicha opción. En este caso, el primer pago provisional del ejercicio comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del citado ejercicio.

Artículo 69. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 101 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

- II. Para calcular y enterar el impuesto del

(SE SUPRIME)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 147 de la presente Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

- III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.
- IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 70 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.
- V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Para los efectos de este artículo, los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes.

No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Artículo 70. Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho

(SE SUPRIME)



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 147 del presente ordenamiento.

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos.

Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales a que se refiere el artículo 69 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 69, 97 y 100 de la presente Ley.



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ejercicio fiscal al mencionado en el inciso anterior.

- d) 15% en el mes de abril del siguiente ejercicio fiscal al mencionado en el inciso anterior.
- e) 15% en el mes de abril del siguiente ejercicio fiscal al mencionado en el inciso anterior.

Los enteros a que se refieren los incisos b) a e) de esta fracción, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó el pago a que se refiere el inciso a) de esta fracción y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el entero de la parcialidad de que se trate.

XVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, contaban con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, podrán ejercer a partir del 1 de enero de 2014, la opción a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que para ello sea necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo anterior, siempre que a más tardar el 15 de febrero de 2014 la sociedad integradora presente un aviso en el cual señale que ejercerá dicha opción y manifieste la denominación o razón social de la totalidad de las sociedades que conformarán el grupo así como el porcentaje de participación integrable de la sociedad integradora en cada sociedad integrada.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el grupo de sociedades deberá reunir los requisitos a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La sociedad integradora que al 1 de enero de 2014, no cuente con la participación establecida en el artículo 58 de esta Ley en sus sociedades integradas, podrá ejercer la opción en comento, siempre que al 31 de diciembre de 2014 cumpla con la participación requerida en dichos artículos y no se trate de una sociedad de las referidas en

(Se suprime)



Dip. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el artículo 59 de la misma Ley. En caso de no cumplir con dicha participación a esta última fecha, la sociedad integradora deberá desincorporar a la sociedad de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de dicha Ley, considerando como fecha de desincorporación el 1 de enero de 2014, y tendrá la obligación de pagar el impuesto sobre la renta que se difirió en los pagos provisionales del ejercicio con actualización y recargos, calculados desde que debieron efectuarse dichos pagos y hasta que los mismos se realicen.

XVII al XLII. ...

XVII al XLII. ...

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.



Dip. Silvano Blanco Deaquino



GRUPO PARLAMENTARIO



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

29
ISR

ARTÍCULO 109, CUARTO PÁRRAFO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En votación económica se desecha, Octubre 17 del 2013.

Edgar A.
17 Oct 13
15:40

Aida Fabiola Valencia Ramirez integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 109, cuarto párrafo, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:



H. CAMARA DE DIPUTADOS

16:20 hrs

17 OCT 2013

(Signature)

PRESENCIA DE LA RIESA DIRECTIVA
EL CHAMA DE DIPUTADOS
CALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 15:39



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo mexicano está integrado principalmente por personas físicas que explotan pequeños núcleos de propiedad que difícilmente pueden obtener los ingresos suficientes para su subsistencia.

Sumando a lo anterior debemos tener en cuenta la ausencia de tecnología efectiva para el desarrollo industrial del campo, lo que somete a las actividades agrícolas a los temporales y a la siembra estacional.

No obstante lo anterior, el Estado lejos de fortalecer la industria a través de la creación de políticas públicas tendientes a la implementación de tecnología entre los productores y apoyos que efectivamente contribuyan para el desarrollo de la industria agrícola, ha facilitado la marginación de este sector.



La reforma que hoy discutimos muestra de nueva cuenta su talante regresivo, en vez de cobrar lo correspondiente a los que más generan en cumplimiento a la equidad tributaria, plantea la eliminación del régimen simplificado, lo que indudablemente atentara de forma alarmante en contra de los productores agrícolas.

Se plantea que los productores agrícolas quienes difícilmente producen lo necesario para su sustento contribuyan de la misma forma que cualquier persona física que presta un servicio profesional, por ejemplo un contador.

Lo anterior manifiesta una profunda inequidad y trato desfavorable, ya que el sistema tributario sería ciego ante las circunstancias diversas; mientras el primero carece de un sistema eficaz para la aplicación de deducciones pues la mayoría de sus insumos los adquiere por medio de dinero en efectivo, el segundo cuenta con el avance tecnológico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



La incorporación de los pequeños productores al sistema tributario debe ser razonada, y estableciendo a la vez los incentivos necesarios para el desarrollo de sus actividades; su incorporación no puede ser por decreto cuando persisten tantas desigualdades.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 109, CUARTO PÁRRAFO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Único.- Se modifica el cuarto párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:





Artículo 109. ...

...

I....

...

...

...

II. ...

...

...

...

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior. **Las**





personas físicas con actividades empresariales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras consideraran como ingresos exentos del impuesto los ingresos derivados de esas actividades que no excedan los doscientos salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el contribuyente</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el contribuyente</p>





obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior. **Las personas físicas con actividades empresariales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras consideraran como ingresos exentos del impuesto los ingresos derivados de esas actividades que no excedan los doscientos salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal.**



Dip. Carlos Augusto Morales López
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 161...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la citada Ley o a índices accionarios que representen a las citadas acciones, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario del mercado de valores, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones. Para estos efectos, la determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones, se determinará disminuyendo al precio de venta de las acciones, considerando el precio de cotización en</p>	<p>Artículo 161...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la citada Ley o a índices accionarios que representen a las citadas acciones, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario del mercado de valores, aplicando la tasa del 15% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones. Para estos efectos, la determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones, se determinará disminuyendo al precio de venta de las acciones, considerando el precio de cotización en</p>
---	--



Dip. Carlos Augusto Morales López
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el que se llevó a cabo la enajenación en la bolsa de valores, el precio promedio en el que se adquirieron durante el periodo de tenencia.	el que se llevó a cabo la enajenación en la bolsa de valores, el precio promedio en el que se adquirieron durante el periodo de tenencia.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Carlos Augusto Morales López

ANEXOS ECONÓMICOS SE DESECHA.
Octubre 17 del 2013.
[Signature]

44
ISR



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

17 de Octubre de 2013.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10 hs

17 OCT 2013

[Signature]

RECIBIDO
DIRECCIÓN

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E

RECIBIDO stamp:

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: EDGAR Hora: 17:40

Edgar A.
17 Oct 13
17:40

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considera la siguiente reserva al artículo 25, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del artículo séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p>	<p>Artículo 25...</p> <p>V. <u>El 50% de</u> los créditos incobrables, y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p>

Bajo la siguiente consideración:

Algunas instituciones de créditos hipotecarios, en prenda o de ventas a plazos, y los banqueros se benefician por malos cobros, creando un gasto fiscal costoso para el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

estado sin mayor riesgo para ellos; beneficiándose directamente por el importe total de su cartera de cobranza que no hacen efectiva, al deducir de impuestos la totalidad del importe, por lo que se propone que solamente puedan hacer deducible un importe hasta por la mitad de sus créditos incobrables.

La presente reserva no tiene impacto correlativo.


DIP. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO FEDERAL

18:10hs **DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL**

17 OCT 2013

17 de Octubre de 2013.

REGISTRADO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIAS

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
PRESENTE



Edgar A
17 Oct 13
17:43

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considera la siguiente reserva al artículo 28, fracción XX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del artículo séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>Artículo 28...</p> <p>XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>



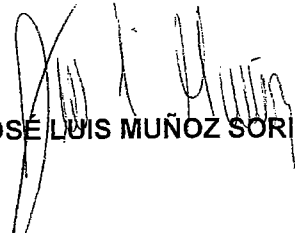
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Bajo la siguiente consideración:

La alimentación es indispensable para llevar a cabo cualquier actividad, razón por la que se debe mantener como deducción por lo menos, el escaso 12.5% que se ha manejado los últimos años al consumo en restaurantes, y no el 8.5% que se establece en el dictamen.

La presente reserva no tiene impacto correlativo.


DIP. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA



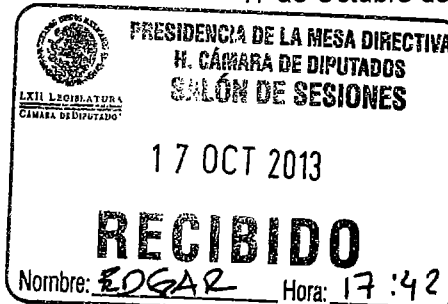
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
18:10 hr
17 OCT 2013

17 de Octubre de 2013.

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
PRESENTE



46
ISR
Edgar A.
17 Oct 13
17:43

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considera la siguiente reserva al artículo 36, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del artículo séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00.</p>	<p>Artículo 36...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.</p>

Bajo la siguiente consideración:

Actualmente el valor de los automóviles (nuevos) supera los 130,000 pesos de deducción que plantea el dictamen, haciendo necesario mantener el monto actual de 175,000 pesos, en virtud de la necesidad que implica el contar con un auto para movilidad, propia de cualquier actividad.

La presente reserva no tiene impacto correlativo.

DIP. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA



En votación económica se desecha. Octubre 17 de 2013.

47
ISR



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10 **ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**

17 OCT 2013

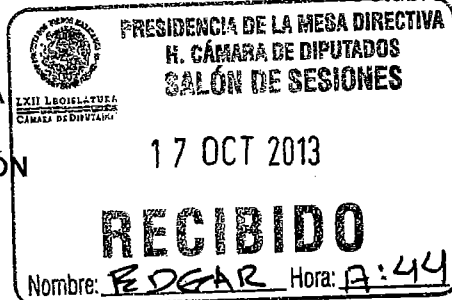
DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

17 de Octubre de 2013.

REGISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXII LEGISLATURA.
PRESENTE



Edgar A.
17 Oct 13
17:45

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, solicito sea considera la siguiente reserva al artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del artículo séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I... a VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que</u></p>	<p>Artículo 151...</p> <p>I... a VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se elimina)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p><u>resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo.</u></p>	
---	--

Bajo la siguiente consideración:

Las deducciones personales, son un beneficio que se le otorga a los ciudadanos no bajo el esquema de contribuyentes, sino de persona, por aquellas erogaciones que realiza para su bienestar, tales como gastos médicos o por los intereses al adquirir vivienda; por lo que no debe limitar se el monto a deducir, al no tratarse de deducciones propias de alguna actividad lucrativa, sino del aspecto humano.

La presente iniciativa no tiene impacto correlativo.


DIP. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA

110

En votación económica, se desecha, Octubre 17 del 2013.

[Handwritten signature]

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

48
15R



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

18:10 *hw*

17 OCT 2013

Palacio Legislativo, a 17 de octubre de 2013.

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO LEGISLATIVO

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la
LXII Legislatura,
Presente:

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
Nombre: ROGAR Hora: 17:44

Edgar A.
17 Oct 13
17:45

Señoras y señores Diputadas y Diputados:

El dictamen que nos presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se ha establecido acertadamente establecer un gravamen para las ganancias obtenidas en la venta de acciones en las bolsas de valores, no obstante se hace necesario incrementar el 10% propuesto a un 15% como impuesto definitivo, ya que sería más justo cobrarles una tasa efectiva cercana al promedio de las tasas efectivas que se cobraran en las tarifas del Impuesto Sobre la Renta.

La tasa del 10% corresponde a ingresos que llegan hasta 10 mil pesos mensuales de ingresos y la tasa del 15% se aproxima al promedio de la tasa efectiva del 31.45% que se cobrara a los ingresos de 250 mil pesos mensuales para cualquier persona física y ya que ha sido evidente durante años lo abusivo que fue la exención porque ha sido aprovechada en forma excesiva por accionistas de grandes grupos empresariales de nuestro país, que paradójicamente son personas físicas con grandes recursos patrimoniales a su disposición. Es de suyo injusto para efectos constitucionales, que los sectores de mayor rezago social en México, en particular los trabajadores de bajos salarios, a partir de ciertos niveles de ingresos tengan que pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, en tanto que los grandes empresarios del país, cuyas fortunas personales exceden en forma mayúscula e incalculable las de aquéllos; gocen de un tasa preferencial, aunque hay que reconocer que ya no será de una exención total, en el pago del propio impuesto al momento en que hacen efectivas sus ganancias de capital con motivo de la enajenación de acciones

Por este conducto y con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo modificar el artículo 129, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta:

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

SECCIÓN II DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES

Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la **tasa del 15%** a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:

Cuadro comparativo

TEXTO DICTAMEN	TEXTO MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES</p> <p>Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES</p> <p>Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 15% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:</p>

Atentamente


DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOSORQUEZ JAVIER



RESERVA AL ARTÍCULO SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

52
ISR

*En votación económica,
Se desecha. Octubre 17 del 2013.*

H. CAMARA DE DIPUTADOS
18:25 hr
17 OCT 2013

REGISTRO
DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL

ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XV DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Edgar A.
17 Oct 13
17:54

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
EDGAR 17:53
17 OCT 2013

RECIBIDO
Hora

Nombre:
José

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

José **oto Martínez**, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 28, fracción XV del dictamen con





proyecto de decreto que expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La traslación de impuestos refiere a transmitir por disposición de ley el pago de impuesto generado por un contribuyente a otro, por ejemplo, uno de los hechos generadores del IVA es la enajenación de bienes, y por lo tanto el causante del impuesto es el enajenante, sin embargo el que paga el impuesto es quien adquiere el bien.

Una vez que esto ocurre, el pago del impuesto queda a cargo del enajenante quien debe de enterarlo a las autoridades fiscales, y en caso de no hacerlo es una agravante del delito de defraudación fiscal.

En ese sentido el impuesto que le es trasladado a un contribuyente significó una erogación de un gasto y siempre que se trata de un gasto intrínseco a sus actividades y necesario para la generación de sus ingresos, debe considerarse como un





concepto deducible, de lo contrario se le sobrecarga tributariamente.

Con la propuesta de reforma a la Ley de ISR se plantea eliminar la deducción de este impuesto que le fue trasladado al contribuyente, lo que implica una falta de reconocimiento de sus gastos de forma arbitraria, pues incluso cuando lo puede acreditar ello es únicamente para el pago de un tributo distinto y que no tiene relación con la generación de ingresos.

A través de esta restricción para acreditar el monto completo de los gastos generados por la adquisición de un insumo para el ejercicio de sus actividades y la generación de su ingreso, se le genera al contribuyente una sobrecarga fiscal pues se le restringe el reconocimiento del monto total de sus erogaciones.

De nueva cuenta observamos la arbitrariedad y regresividad que se plantea con la reforma, ya que se pretende cargar tributariamente a los contribuyentes cautivos, sin buscar ampliar la base tributaria.





Teniendo en cuenta la precariedad de la economía de las MIPYMES, disposiciones de este tipo únicamente nos aseguran que el porcentaje de éxito de estas empresas se reduzca aun mas y con ello las fuentes de empleo que generan.

Por lo anterior se propone eliminar del artículo 28, la fracción que ordena la no deducibilidad del pago de los conceptos señalados, con ello se aliviaría y salvaría este planteamiento abusivo que conlleva una profunda inequidad de fondo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 28, fracción XV, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Único.- Se elimina la fracción XV del artículo 28, recorriéndose las siguientes, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:





Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

~~XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.~~

~~Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.~~

...

...





TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>...</p> <p>XV. (Se elimina).</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina.</p> <p>...</p>





producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley

...



103



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

18:25
17 OCT 2013

En votación económica, se desecha.
54
ISR

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.



17 de octubre de 2013

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al **ARTÍCULO SÉPTIMO, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 93, fracción XIX, inciso a),** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente reserva, tiene el propósito de eliminar el gravamen propuesto en el dictamen en comento a la enajenación de casas habitación.

La presente propuesta señala la conveniencia de reducir el límite aplicable a la exención del pago de Impuesto Sobre la Renta en la enajenación de casa habitación, toda vez que no se justifica que la ganancia por la venta de residencias de muy alto valor no sea gravada por este impuesto, siempre que la misma esté valuada en un monto igual o mayor a 0.7 millones de UDIS (alrededor de 3.5 millones de pesos), monto que, se argumenta, permitirá concentrar el efecto recaudatorio en poco más del 2% de las viviendas enajenadas.

No obstante, el Partido del Trabajo considera que esta medida causará severos daños no solo al patrimonio actual de los mexicanos, sino también al ánimo aspiracional de crecimiento de la gente.

Es de considerarse que en el contexto actual de desaceleración económica, también se han registrado tendencias de desaceleración en el mercado inmobiliario. Asimismo, este sector incorpora a más de 60 subsectores económicos, mismos que se verán afectados tremendamente por los efectos de la mencionada desaceleración y el gravamen propuesto en el dictamen

Asimismo, la medida propuesta contraviene el artículo 4º Constitucional, que a la letra menciona: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Edgar A.
17 Oct E
17:59



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

En este tenor, el Partido del Trabajo legislará a favor defender los derechos de la gente a una vivienda digna y de la consecución de su bienestar.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 93. ...</p> <p>XIX. Los derivados de la enajenación de:</p> <p>a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.</p> <p>La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.</p> <p>El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>XIX. Los derivados de la enajenación de:</p> <p>a) La casa habitación del contribuyente.</p>



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

5

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

Atentamente


Diputada Federal Lilia Aguilar Gil

96



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

17 OCT 2013

RECIBIDO

Nombre: **EDGAR** Hora: **18:08**

60
ISR

Dip. Socorro Ceseñas Chapa
DIPUTADA FEDERAL

Recinto Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

*En votación económica, se desechó.
Octubre 17 del 2013.*

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito someter a la consideración del Pleno reforma el artículo 152 de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** contenida en el **Artículo Séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:20 hrs

17 OCT 2013

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Edgar A.
17 Oct 13
18:09

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 150...</p> <p>Artículo 151...</p> <p>Artículo 152 Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al</p>	<p>Artículo 150...</p> <p>Artículo 151...</p> <p>Artículo 152 Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que</p>



Dip. Socorro Ceseñas Chapa
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TABLA ANUAL

TABLA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	60,524.92	114.29	6.4
60,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	500,000.00	105,850.82	32
500,000.01	750,000.00	140,000.00	33
750,000.01	1,000,000.00	260,000.00	35
1,000,000.01	3,500,000.00	3,500,000.00	40
3,500,000.01	En adelante		

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

366

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0	1.92
5,952.85	60,524.92	114.29	6.4
60,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	500,000.00	105,850.82	32
500,000.01	750,000.00	140,000.00	33
750,000.01	1,000,000.00	260,000.00	35
1,000,000.01	10,000,000.00	260,000.00	35
10,000,000.01	En adelante	3,500,000.00	40

No tiene impacto correlativo con otras Leyes contenidas en el dictamen.

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.

61
15R



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Socorro Ceseñas Chapa
DIPUTADA FEDERAL

Recinto Legislativo de San Lázaro a 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito someter a la consideración del Pleno eliminar los artículos 56 AL 70 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Artículo Séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta , para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES</p> <p>Artículo 56... al 70 ...</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES</p> <p>SE ELIMINAN LOS ARTÍCULOS DEL 56 al 70</p>

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:20hs
17 OCT 2013
R. ...
DIRECCIÓN ...

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
17 OCT 2013
RECIBIDO
Nombre: EDGAR Hora: 18:10

Edgar A
17 Oct 13
18:11

97



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Se retira,
Octubre 17 del 2013.*

Dip. Fernando Belauzarán Méndez
DIPUTADO FEDERAL

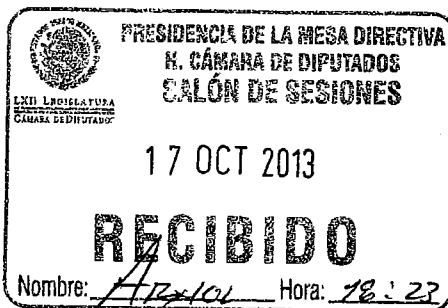


H. CÁMARA DE DIPUTADOS
2013

17 OCT 2013

66
ISR

RECIBIDO



Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva de los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 65, 65, 66, 67, 68 69, 70 y 71**, de la **Ley Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el **Artículo Séptimo del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto Sobre la Renta

Artículo 59. Se suprime

Artículo 60. Se suprime

Artículo 61. Se suprime

Artículo 62. Se suprime

Artículo 63. Se suprime

Artículo 64. Se suprime

Artículo 65. Se suprime

Artículo 66. Se suprime

Artículo 67. Se suprime

Artículo 68. Se suprime

*Edgar A.
17 Oct 13
18:23*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fernando Belauzarán Méndez
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 69. Se suprime

Artículo 70. Se suprime

Artículo 71. Se suprime

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the representative, Fernando Belauzarán Méndez.

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

120



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs

17 OCT 2013

REGISTRADO

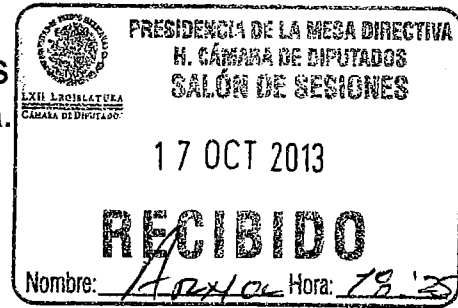
En votación económica se desecha. Octubre 17 del 2013.

Magdalena Jiménez

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

67
ISR

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



Edgar A
17 Oct B
18:25

El suscrito Diputado Federal, FERNÁNDO RODRÍGUEZ DOVAL, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, fracción XXVI, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Derechos, así como la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:	ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:
... (I a XXV)	... (I a XXV)
XXVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la Sección III del Capítulo	XXVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la Sección III del Capítulo

Il del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del último Capítulo mencionado.

Para efectos de los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I señalada en el párrafo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I citada en el párrafo anterior, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, siempre que no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los

Il del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del último Capítulo mencionado o podrán optar por calcular el impuesto que les corresponda, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.

Aplicarán la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual en virtud de que la autoridad fiscal competente haya ampliado los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120

ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I mencionada.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, y que dejen de tributar conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, para hacerlo en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere esta fracción.

b) Presentar ante las autoridades fiscales el aviso correspondiente, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta fracción, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de \$2'000,000.00 o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el inciso a) anterior estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta fracción y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según

corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta fracción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

c) Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

d) Llevar un registro de sus ingresos diarios.

e) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

f) Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta fracción, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

g) Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar

originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

h) Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto de esta fracción. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta fracción. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el

contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de este inciso, cuando los contribuyentes a que se refiere esta fracción tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta fracción, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

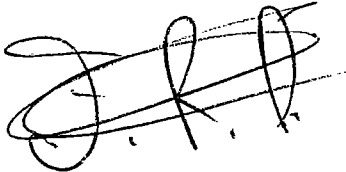
Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta fracción, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

i) Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. Esta obligación podrá

	<p>no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.</p> <p>j) No realizar actividades a través de fideicomisos.</p> <p>Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta fracción, cambien régimen, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las demás obligaciones previstas Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos establecidos en los párrafos segundo a sexto de esta fracción, deberán dar aviso en tal sentido al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 28 de febrero de 2014.</p>
--	---

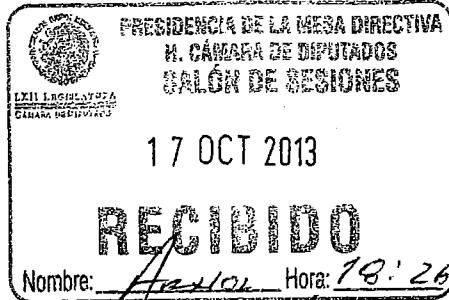
Es cuanto.

Atentamente,



Diputado Fernando Rodríguez Doval

120



LA VOTACION (LXI LEGISLATURA) SE CERRA
0 octubre 17 del 2013.

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013
20:30 hrs
17 OCT 2013

68
ISR

DIP. RICARDO ANAYA CORTES
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

Artículo Séptimo del Decreto

EL suscrito Diputado Federal, MARIO SANCHEZ RUIZ miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el (Artículo 17, Fracción III, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:</p> <p>.....</p> <p>III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado. La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se deberá ejercer por la</p>	<p>Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:</p> <p>.....</p> <p>III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.</p> <p>En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el</p>

*Edgar A
17 Oct 13
18:26*

totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción, el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

.....
..

ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción refieren los dos párrafos anteriores de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos de las **enajenaciones o contratos**. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible **o cobrado en el mismo, según sea el caso**, y enajene los documentos pendientes de cobro **provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo**, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero **o de los contratos de enajenaciones a plazo**, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible **o cobrado durante el mismo**, el arrendador **o el enajenante, según sea el caso**, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles **o cobradas** en el mismo del arrendatario **o comprador**, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

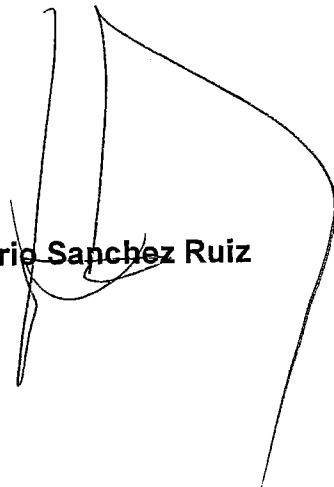
En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

--	-------------

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado: María Sanchez Ruiz





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Dedina
Octubre 17/16/2013*

DIP. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA CÁMARA DE DIPUTADOS

2013 o.b.

17 OCT 2013



REGISTRADO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

Palacio Legislativo de San Lázaro
16 de octubre de 2013

69
ISR

DIP. HERIBERTO NIEBLA VEGA
SUBCOORDINADOR DE DEBATE PARLAMENTARIO
PRESENTE.

Artículo 100

*Edgar A
17 Oct 13
18:30*

El suscrito Diputado Federal, José Luis Oliveros Usabiaga, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el Capítulo II, Sección I, artículo 100, Fracción I, relativo al Dictamen en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la presente reserva para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 100. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios.</p> <p>Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se consideran:</p>	<p>Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.</p> <p>Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se consideran:</p>



DIP. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. Ingresos por actividades empresariales, provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.</p> <p>II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.</p> <p>Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten en servicio profesional.</p>	<p>I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales e industriales. Exceptuando los provenientes del sector primario como son: agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que seguirán gozando de los beneficios del régimen simplificado, el cual se mantendrá en los términos de la ley vigente.</p> <p>II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.</p> <p>Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.</p>
---	---

Es cuanto señor presidente

Atentamente

DIP. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA

JUSTIFICACIÓN

Contemplar al sector primario dentro de la reforma que sugiere el ejecutivo, traerá como consecuencia que las sociedades rurales vuelvan a tributar de manera individual, destruyendo las unidades de producción que tanto han fortalecido a nuestro sector y provocando por ello una mayor informalidad.



DIP. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Queda claro que esta reforma afecta a todos los mexicanos, por ejemplo, el impacto en la producción, bajaría un 3.7% por la baja en el capital de trabajo, también habría pérdida de competitividad contra las importaciones por el impacto de la carga tributaria y de los impuestos sobre los costos.

Al disminuir la producción de alimentos en nuestro país, se incrementan de manera sustancial las importaciones agropecuarias a México, incrementándose la dependencia alimentaria.

Además esta reforma afectara de manera directa al empleo ya que el sector agropecuario emplea al 13.4% de la población, sin olvidar que de la misma manera se verá afectada la inversión y el crecimiento económico, aumentando la pobreza en nuestro país por la baja rentabilidad del sector.

No podemos olvidar que la carga fiscal se agrava con el encarecimiento de costos de plaguicidas, herbicidas y fungicidas, en el caso de que paguen IVA, lo que reduce aún más la rentabilidad del sector. De tal suerte que además, la menor rentabilidad del sector obstaculizará la obtención de crédito, que ya de por sí escaso, aumentando la dependencia de los recursos propios para el crecimiento de la producción alimenticia.

Finalmente la mayor carga fiscal elevará los costos de la producción agropecuaria y eventualmente los precios de los mismos para los productores que están en la informalidad.

Es cuanto señor presidente


DIP. JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA



Carlos Fernando Angulo Parra
H. CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



82
ISR

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS *En votación*
Presidente de la Mesa Directiva. *condmica, se*
Cámara de Diputados. *desechan, Octubre 17 del 2013.*
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Carlos Fernando Angulo Parra**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 28 fracción XXX, Artículo 181 último párrafo, artículo 182 y artículo 183, del Artículo Séptimo del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28.</p> <p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.59 al monto de dichos pagos.</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>Se Deroga</p>
<p>Artículo 181.</p> <p>IV.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 181.</p> <p>IV.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

..... <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de empresas que al 31 de diciembre de 2013 operaban bajo un programa al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado el 1 de Noviembre de 2006 y que hayan cumplido con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la renta que se abroga.</p>
<p>Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:</p>	<p>Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 71 fracción IX de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 173 y 174 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere esta fracción podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

- a) La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere esta fracción el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con el procedimiento

cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley.

- II. Obtengan una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere esta fracción podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

- i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere esta fracción el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 173 y 174 de esta Ley.



que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes reside en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la

principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes reside en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por deducir, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por deducir se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo

por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por deducir, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por deducir se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

220 de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la deducción por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la deducción se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente

Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la deducción por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la deducción se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

por deducir calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

El monto pendiente por deducir calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el



iii) En ningún caso el monto pendiente por deducir será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 de la fracción I de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

II. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con las normas de información financiera, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición

monto pendiente por deducir será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 de la fracción I de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con las normas de información financiera, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de



de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

2. La deducción de inversiones de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.
3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en las normas de información financiera.
4. No deberán considerarse los gastos financieros.
5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a las normas de información financiera. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de las normas de información financiera y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos

materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

2. La deducción de inversiones de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.
3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en las normas de información financiera.
4. No deberán considerarse los gastos financieros.
5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a las normas de información financiera. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de las normas de información financiera y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de esta fracción.

Para los efectos de esta fracción sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 154 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de

su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 154 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional,



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la

deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra

DIPUTADO FEDERAL

utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 76 fracción IX de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 180 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 179 de esta Ley.

.....

.....

Artículo 183.

Los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de la empresa de maquila bajo la modalidad de albergue, únicamente podrán aplicar lo dispuesto en este artículo por un periodo de 4 años consecutivos.

Artículo 183.

Los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de la empresa de maquila bajo la modalidad de albergue, únicamente podrán aplicar lo dispuesto en este artículo por un periodo de 4 años consecutivos.

En caso de exceder el plazo señalado en el párrafo anterior, no se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en el país, siempre que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, entere el impuesto correspondiente a las actividades de maquila realizadas en territorio nacional por el residente en el extranjero, en los términos del artículo 176 de esta ley en los plazos establecidas en la misma, como parte



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

del impuesto anual del ejercicio de la empresa
con programa de albergue.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra.



José Ángel González Serna
DIPUTADO FEDERAL

83

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:30 hrs
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

ISR

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, José Ángel González Serna, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 28 fracción XXX del artículo séptimo, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX.- Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX.- Se deroga</p> <p><i>En votación económica, se desecha. Octubre 17 del 2013.</i></p>

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado José Ángel González Serna

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio H, Nivel 2, Oficina 110; Tels.: 5522-0048 exts. 372, 413; 5036-0000 exts. 51202, 51204;
Ladas s./c.: 01-800-714-4240 exts. 372, 413; 01-800-122-6272 exts. 51202, 51204
jose.gonzalez@diputadospan.org.mx jangel.gonzalez@congreso.gob.mx



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

84

*En votación económica SET SR
desocho. octubre 17 de 2013*



Palacio Legislativo de San Lázaro
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:30 hr
17 OCT 2013

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGISLATIVA

Artículo Septimo del D.

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, María Beatriz Zavala Peniche, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar la fracción X del artículo 79; y el primer párrafo y la fracción I de artículo 82, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Dice:</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez</p>



Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.</p> <p>XI. a XXV. ...</p>	<p>oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.</p> <p>XI. a XXV. ...</p>
<p>Dice:</p> <p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su</p>



Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
---	---

Es cuanto.

Atentamente,

Diputada María Beatriz Zavala Peniche



Ricardo Villarreal García
DIPUTADO FEDERAL

85
ISR

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:30 hrs
17 OCT 2013

RECIBIDO stamp with logo and text: PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 17 OCT 2013. Nombre: Cristian Hora: 18:42

Señor Presidente

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Artículo Séptimo del D.

El suscrito, Diputado Federal Ricardo Villareal García, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el debido respeto me dirijo a Usted, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a efecto de reservar el Artículo 35, que adiciona la fracción XV a la Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

En votación económica se desecha.
Octubre 17 del 2013.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 35. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XIV. ...</p>	<p>Artículo 35. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XIV. ...</p>



Ricardo Villarreal García
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

XV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el día 17 de octubre de 2013.

ATENTAMENTE
Dip. Ricardo Villarreal García.

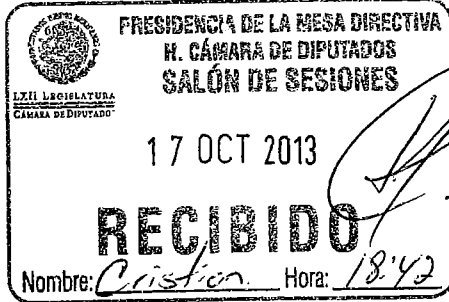


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Elizabeth Vargas Martín del Campo
DIPUTADA FEDERAL

86

En virtud coordinada, se desecha, octubre 17 del 2013. JSR



Palacio Legislativo de San Lázaro
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20:30 hrs
17 OCT 2013

DIRECCIÓN DE ASesorÍA LEGISLATIVA

Artículo Séptimo del Decreto

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Elizabeth Vargas Martín del Campo, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 189 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitarle someta a la consideración del pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el Título II de las Personas Morales Disposiciones Generales, Capítulo II de las Deduciones, Sección I de las Deduciones en General, Artículo 28, Fracción XX, y *adicionar un Artículo Tercero Transitorio* del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I...</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I...</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. En términos del Artículo Tercero Transitorio.</p>

Handwritten signature



Elizabeth Vargas Martín del Campo
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>TRANSITORIO</p> <p>TERCERO. Lo dispuesto por la Fracción XX del artículo 28 admitirá por veinticuatro meses, la deducción del 100% de los gastos de viaje destinados a la alimentación por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional y hasta por un monto que no exceda de mil quinientos pesos diarios por cada beneficiario. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje. En ningún caso podrá deducirse el consumo en bares.</p>
--	--

Es cuánto.

Atentamente,

Diputada Elizabeth Vargas Martín del Campo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ISR
87

DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hr

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro

17 de Octubre de 2013

OFICIO: VSM/003/2013

RESERVA
DIRECCIÓN



CC. Secretario de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados

PRESENTE

El suscrito, Diputado **Víctor Serralde Martínez**, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109 numerales 2, y 3, 110 numeral 1, 112 numeral 1 y demás relativos al Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted a efecto de formular la siguiente **RESERVA que modifica los artículos 74 y 75 del Proyecto de Decreto que explide la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Lo anterior, acompañado el anexo correspondiente y solicitándole muy atentamente se dé cuenta de esta propuesta al pleno, para solicitar su aprobación e incorporación al texto del Dictamen en comento para su discusión.

Atentamente

Dip. Fed. Víctor Serralde Martínez



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO PRESENTADO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTA DE RESERVA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS</p> <p>Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:</p>	<p>I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</p> <p>II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO</p> <p>Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:</p> <p>I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.</p> <p>II. Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</p> <p>III. Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras.</p> <p>IV. Las constituidas como empresas integradoras.</p>



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

<p>Título II de esta Ley.</p>	<p>Quando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos de este Capítulo, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.</p> <p>Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.</p> <p>Se consideraran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p>	<p>V. Las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.</p> <p>Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, excepto cuando se trate de coordinados.</p> <p>Quando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados en los términos de este Capítulo, dichas personas morales o coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.</p>
-------------------------------	---	---



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

	<p>El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, que cumplan con las obligaciones fiscales de integrantes que únicamente sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.</p> <p>III. Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.</p> <p>Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este título y con el artículo 102 y 105 de esta Ley.</p> <p>Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el</p>	
--	---	--



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

	<p>Capítulo III del Título II de esta Ley.</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	
--	---	--

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

excedan de 20 ó 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40 tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el párrafo anterior, les será aplicable la exención prevista en el antepenúltimo párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el párrafo anterior hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

	<p>se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos.</p>	
--	--	--

TEXTO PRESENTADO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTA DE RESERVA
<p>Artículo 75. La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos de este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Efectuar por cuenta de sus</p>	<p>Artículo 75. Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se considerarán:</p> <p>I. Contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, o a las actividades agrícolas, ganaderas,</p>	



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

<p>Integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.</p>	<p>II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p>
<p>III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.</p>	<p>III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.</p>	<p>II. Empresas integradoras, toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la Organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.</p>
<p>Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos penúltimo y último del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá otorgar por un lapso no mayor a 5 años y</p>	<p>Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos penúltimo y último del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá otorgar por un lapso no mayor a 5 años y</p>	<p>III. Coordinado, la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.</p> <p>Los contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 25.00%.</p>



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

	<p>con porcentajes decrecientes, para cada uno de los sectores de contribuyentes a que se refiere este Capítulo, facilidades administrativas en materia de comprobación de erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores. Dichas facilidades estarán en función del total de los ingresos propios del contribuyente y topadas a un monto nominativo que la autoridad determine.</p>	<p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio.</p>
	<p>Artículo 76. La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos del régimen simplificado establecido en este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:</p>	



DIP. FED. VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

	<p>I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.</p> <p>II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo del artículo 83 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.</p> <p>III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.</p> <p>La documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen sus integrantes, además de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, deberá contener la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".</p>
--	--



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

90
ISR

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:30 hrs
17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el **Artículo 33**, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

18:44

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 5% para cargos diferidos. II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos. III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo. IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo 	<p>Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 5% para cargos diferidos. II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos. III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo. IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo



Marcelo de Jesús Torres Cofiño
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.</p> <p>En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.</p>	<p>la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.</p> <p>En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.</p>
--	---

Es cuanto.

Atentamente,


Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

En votación económica se desecha
octubre 17 del 2013
C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

91
15R

H. CAMARA DE DIPUTADOS

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



EL suscrito Diputado Federal, MARIO SANCHEZ RUIZ miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el (Artículo 17, Fracción III, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se expide de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:</p> <p>.....</p> <p>III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.</p> <p>En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.</p> <p>La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios,</p>	<p>Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:</p> <p>.....</p> <p>III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.</p> <p>En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.</p> <p>La opción a que se refiere el primer párrafo</p>

18:44



C.P. Mario Sánchez Ruiz
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción, el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

de esta fracción refieren los dos párrafos anteriores de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley. Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero o de los contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

Es cuanto.
Atentamente,
Diputado: Mario Sanchez Ruiz

100

[Handwritten signature]

95
ISR

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20135

17 OCT 2013

[Handwritten mark]

[Faint stamp]

Palacio Legislativo, a 17 de octubre de 2013.

En votación económica, se desecha, octubre 17 de 2013,

[Handwritten signature]

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,
LXII Legislatura,

Presente:

Señoras y señores Diputadas y Diputados:



El dictamen que nos presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se ha establecido una sección VII, De los Coordinados en el Título II Del Régimen de las Personas Morales, para que los autotransportistas de pasajeros y bienes tengan la posibilidad de cumplir sus obligaciones, lo cual ha sido acertado, no obstante se hace necesario que existan Facilidades Administrativas tendientes a lograr un adecuado y sencillo cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que las mismas puedan ser emitidas por la autoridad fiscal. Al mismo tiempo que se les permita una deducción del 8% del ingreso con una retención del 17%, lo cual permite que el autotransportista, pueda hacerse de un ingreso y que al mismo tiempo pague una tasa promedio que ni las ganancias en bolsa pagaran.

Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes del sector de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, considerando las características propias de operar de dicho sector, es un esfuerzo que implica la intervención directa de la autoridad hacendaria a través de una Resolución de Facilidades Administrativas.

Por este conducto y con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo modificar el artículo 73, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta:

CAPÍTULO VII DE LOS COORDINADOS

Artículo 73. Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda. **Adicionalmente se permitirá una deducción del 8% del ingreso con una retención del 17%, la cual se disminuirá a la utilidad gravable y El servicio de Administración Tributaria emitirá Facilidades Administrativas tendientes a lograr un adecuado y sencillo cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Cuadro comparativo

TEXTO DICTAMEN	TEXTO MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 73. Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.</p> <p>Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo</p>	<p>Artículo 73. Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.</p> <p>Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo</p>

esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

una deducción del 8% del ingreso con una retención del 17%, la cual se disminuirá a la utilidad gravable y El servicio de Administración Tributaria emitirá facilidades administrativas tendientes a lograr un adecuado y sencillo cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de

realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76, 102 y 105 de la presente Ley.

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

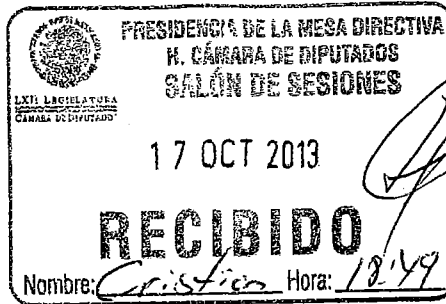
Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76, 102 y 105 de la presente Ley.

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

Atentamente


ROBERTO PÉREZ ROSADO



100
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro

17 de octubre de 2013

20:35 hrs

17 OCT 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Cámara de Diputados

El suscrito, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, me dirijo a usted a efecto de formular la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

<u>Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta</u>	<u>Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta</u>
<p>1) Art. Noveno, Fracc. XV</p> <p>C) El impuesto que se determine de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de la presente fracción, se deberá enterar por la sociedad controladora en cinco ejercicios fiscales, conforme al siguiente esquema de pagos.</p> <ol style="list-style-type: none">1.- 25%, a más tardar el último día del mes de mayo de 2014.2.- 25%, a más tardar el último día del mes de abril de 2015.3.- 20%, a más tardar el último día del mes de abril de 2016.4.- 15%, a más tardar el último día del mes de abril de 2017.5.- 15%, a más tardar el último día del mes de abril de 2018. <p>Los pagos a los que se refieren los numerales 2 al 5 de este inciso, se deberán</p>	<p>1) Art. Noveno, Fracc XV</p> <p>C) El impuesto que se determine de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de la presente fracción se deberá enterar por la sociedad controladora en cinco ejercicios fiscales, conforme al siguiente esquema de pagos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- 25%, a más tardar el último día del mes de mayo de 2014.2.- 25%, a más tardar el último día del mes de abril de 2015.3.- 20%, a más tardar el último día del mes de abril de 2016.4.- 15%, a más tardar el último día del mes de abril de 2017.5.- 15%, a más tardar el último día del mes de abril de 2018. <p>Los pagos a que se refieren los numerales 2 al 5 de este inciso, se deberán enterar</p>

Edgar A
18:48
17 Oct 13

enterar actualizados con el factor que corresponde al periodo comprendido desde el mes en que se efectuó el pago al que se refiere el numeral 1 de este inciso y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate.

actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó el pago a que se refiere el numeral 1 de este inciso y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate.

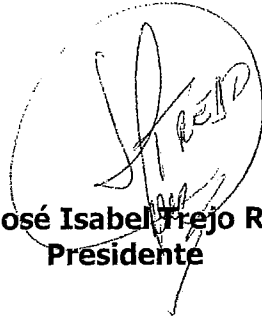
Para el caso del impuesto que resulte por aquellas sociedades o entidades que formen parte del grupo consolidador; y que hayan determinado resultados negativos de manera sostenida durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, la controladora pagará el impuesto a cargo en los mismos porcentajes previstos en la tabla anterior; realizando el primero de los pagos a más tardar el último del mes de mayo de 2016 y por los cinco ejercicios subsecuentes, lo anterior será aplicable siempre que las pérdidas declaradas sean consistentes con las que se reflejen en los estados financieros consolidados, incluyendo los resultados de todas las subsidiarias en México y en su caso en el extranjero, debidamente dictaminadas por un despacho de contadores públicos con presencia en México, así como en el país de residencia de la entidad de que se trate:

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior se deberán enterar actualizados con que corresponda al periodo comprendido desde el mes a que se refiere el numeral 1 de este inciso y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate.

Lo anterior, solicitándole muy atentamente **se incorpore al texto del dictamen en comentario.**

ATENTAMENTE

COMISION DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**Dip. José Isabel Trejo Reyes
Presidente**

HOJA DE FIRMAS DE LA COMUNICACIÓN POR LA QUE SE PRESENTA A LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20:35 hrs

17 OCT 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro
17 de octubre de 2013

102
ISR

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, FERNÁNDO RODRÍGUEZ DOVAL, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, fracción XXVI, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Derechos, así como la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:	ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:
... (l a XXV)	... (l a XXV)



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

XXVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del último Capítulo mencionado.

Para efectos de los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I señalada en el párrafo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I citada en el párrafo anterior, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, siempre que no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se

XXVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del último Capítulo mencionado o podrán optar por calcular el impuesto que les corresponda, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.

Aplicarán la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual en virtud de que la autoridad fiscal competente haya ampliado los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I mencionada.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, y que dejen de tributar conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, para hacerlo en los términos de las Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere esta fracción.

b) Presentar ante las autoridades fiscales el aviso correspondiente, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta fracción, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de \$2'000,000.00 o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el inciso a) anterior estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta fracción y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta fracción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

c) Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

d) Llevar un registro de sus ingresos diarios.

e) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

f) Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta fracción, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

las Secciones I o II del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

g) Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

h) Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto de esta fracción. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta fracción. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de este inciso, cuando los contribuyentes a que se refiere esta fracción tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta fracción, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral,



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta fracción, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

i) Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

j) No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta fracción, cambien régimen, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las demás obligaciones previstas Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos establecidos en los párrafos segundo a sexto de esta fracción,



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán dar aviso en tal sentido al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 28 de febrero de 2014.

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta fracción, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dicha Sección, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en las Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta para deducir la inversión de que se trate,



Fernando Rodríguez Doval

DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale dicha Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, y que dejen de tributar conforme a esta fracción para hacerlo en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Fernando Rodríguez Doval

115



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA

20:35 hr

17 OCT 2013

103
15R

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2013.

Dip. José Isabel Trejo Reyes.

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Cámara de Diputados.

Presente.

ARTÍCULO SEPTIMO



La suscrita Diputado Federal **AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone el **Artículo 152, primer párrafo**, del Dictamen de la iniciativa **de Ley del Impuesto Sobre la Renta**, emitido por las Comisión de Hacienda y Crédito Público; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p>	<p>Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p> <p><i>En votación económica, se desecha. Octubre 17 de 2013.</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>



TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$		%
0.01	5,952.84	0.00		1.92
5,952.85	50,524.92	114.29		6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.81		10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48		16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47		17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37		21.36
249,243.49	392,841.96	39,829.05		23.52
392,841.97	500,000.00	73,703.41		30.00
500,000.01	750,000.00	105,850.82		31.00
750,000.01	1,000,000.00	183,350.81		32.00
1,000,000.01	3,000,000.00	263,350.81		34.00
3,000,000.01	En adelante	943,350.81		35.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, **140** y **145**, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo **96** de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$		%
0.01	5,952.84	0.00		1.92
5,952.85	50,524.92	114.24		6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76		10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88		16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60		17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44		21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04		23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40		30.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, **140** y **145**, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo **96** de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

Atentamente

Diputada Federal

Dip. Aurora Aguilar
Rodríguez

G P P A N

En votación económica, se desechó.
Octubre 17 del 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fernando Belauzarán Mérdex
DIPUTADO FEDERAL

México D. F., 17 de octubre de 2013

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva al artículo **64** de la **Ley Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el **Artículo Séptimo del Dictamen con proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley Impuesto Sobre la Renta

Artículo 64. ...

I a IV...

V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será impuesto del ejercicio **que podrá diferirse hasta por doce meses, siendo prorrogable una sola vez hasta por un plazo igual, previa autorización razonada que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto del impuesto diferido no podrá ser mayor que la cantidad más alta que el contribuyente hubiera pagado como impuesto anual en alguno de los tres ejercicios anteriores a aquél que se pretenda diferir**, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta ley.

....
....
....
....

Esta reserva no tiene impacto correlativo con otras leyes contenidas en el dictamen.

Fernando Belauzarán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

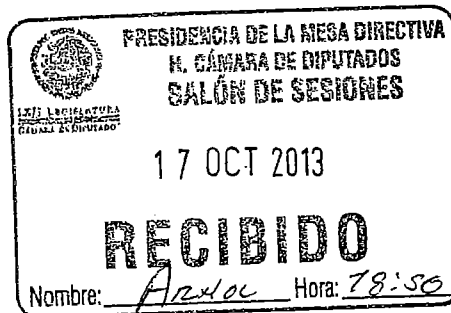
Víctor O. Fuentes Solís
DIPUTADO FEDERAL

*En votación económica, se desecha.
Octubre 17 del 2013.*

Ricardo Anaya Cortes

Palacio Legislativo de San Lázaro,
17 de octubre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar reserva sobre el artículo 151, fracciones I y II del Impuesto sobre la Renta, contenido en el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, considerando lo siguiente:

El artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define cuáles son los gastos personales que las personas físicas pueden disminuir de su declaración anual.

Entre otros gastos deducibles personales se encuentran los Intereses hipotecarios, colegiaturas, honorarios hospitalarios, médicos y dentales, prima de gastos médicos mayores, gastos de funeral.

Siendo una de las reformas principales el limitar la deducibilidad de todos los gastos personales que otorga este artículo a las Ciudadanos, no tiene que ver con empresas, sino, CIUDADANOS, pero no voy a hablar de esta limitación, la que no estoy de acuerdo.

Mi reserva versa sobre un nuevo requisito que se quiere imponer para aquellos CIUDADANOS que han tenido la desgracia de tener algún problema de SALUD, que adicionalmente a tener que pasar por la pena moral de tener a un familiar enfermo, su Padres, hijos, conyuge, o ellos mismos, ahora tendrán que lidiar con un nuevo requisito administrativo que se INCORPORA en el primer párrafo de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra que obliga a pagar los honorarios médicos, honorarios hospitalarios u honorarios dentales por medios de CHEQUES NOMINATIVOS, TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO, si bien la



autoridad podrá libera de la obligación de pagarlas cuando se trate de poblaciones o zonas rurales sin servicios bancarios.

Este nuevo requisito burocrático carece de sentido, toda vez que nadie se enferma para planear fiscalmente, es inhumana dado que NINGUN CIUDADANO se enferma para obtener un beneficio fiscal, propuesta inhumana que no contempla emergencias médicas, ni que una enfermedad no tiene horario ni depende de días hábiles para que uno pueda asistir al banco para depositar y después poder pagar al médico u hospital.

Por ello, propongo a esta Asamblea que se elimine del primer y segundo párrafos de la fracción I del artículo 151, este requisito draconiano y que la redacción quede como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las</p>	<p>Artículo 151....</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.</p>



Víctor O. Fuentes Solís
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.</p> <p>.....</p>	<p>.....</p>
---	--------------

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

Atentamente,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Francisco de Jesús de Silva Ruiz; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director del Diario de los Debates:** Jesús Norberto Reyes Ayala; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; **Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General, María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>